

**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXCEPCIÓN AL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
DEL CIUDADANO FRENTE AL ESTADO**

WILSON FIGUEROA GÓMEZ



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Bogotá, D.C.

2019

**EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXCEPCIÓN AL
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
DEL CIUDADANO FRENTE AL ESTADO**

WILSON FIGUEROA GÓMEZ

Trabajo de Grado como requisito para optar al título de

**Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario
ante Cortes y Tribunales Internacionales**

Asesor:

HELBER NOGUERA SANCHEZ

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS
Bogotá, D.C.**

2019

Contenido

SIGLAS.....	6
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.	12
FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.1 Problema de Investigación.....	13
1.1.1 Formulación del Problema.....	15
1.2. Metodología	15
1.4 Antecedentes históricos	17
1.4.1 En el aspecto militar.	19
1.4.2 En el aspecto médico.	24
1.5 Marco Teórico.....	28
CAPÍTULO II.	33
EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL, TANTO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	33
2.1 Evolución normativa	33
2.1.1 Filosofía griega.....	33

2.1.2 Filosofía germánica.	35
2.1.3 Modernidad.....	36
2.1.4 Revisión contemporánea.	42
2.2 La objeción de conciencia y los principales instrumentos de Derechos Humanos.....	45
2.2.1 Derecho internacional e instrumentos del sistema universal y europeo.	46
2.2.2. La libertad religiosa.	56
2.3 Regulación normativa en Colombia - Ley 1861 de 4 de agosto 2017	58
CAPÍTULO III.....	60
NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA	60
3.1 Contexto general de la objeción de conciencia en Colombia	60
3.1.1 El derecho a la libertad de conciencia.....	67
3.2. Objeción de conciencia y la obligación de prestar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia.....	69
3.2.1. La obligación de prestar el servicio militar	69
3.2.2. Objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio en Colombia.	72
3.3 La objeción de conciencia y la prestación de servicios sanitarios	77
3.3.1 Frente a la interrupción voluntaria del embarazo.	79
3.3.2 Frente a la eutancia	84
3.4 La objeción de conciencia en el ámbito educativo colombiano.....	88

3.4.1 Derecho a la educación y libertad religiosa.....	90
3.4.2 Pruebas de Estado y objeción de conciencia.....	93
3.5 Línea jurisprudencial frente a las decisiones de la Corte Constitucional sobre objeción de conciencia.	98
3.6 La construcción de los derechos: reglas de decisión de la Corte Constitucional.....	103
CAPÍTULO IV.....	1077
EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN CORTES INTERNACIONALES	107
CAPÍTULO V.....	114
CONSTITUCIÓN Y ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN	1144
5.1 La ponderación de derechos en Colombia y el test de ponderación	1189
CONCLUSIONES	1255
ANEXO 1 GLOSARIO	1311
BIBLIOGRAFÍA	1344

SIGLAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEDH Sistema Europeo de Derechos Humanos.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

RESUMEN

El presente documento muestra el desarrollo de una investigación guiada por la pretensión de responder de forma integral a la pregunta de si puede el derecho a la objeción de conciencia, constituirse en excepción al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del ciudadano frente al Estado colombiano. Para tal fin se hará una presentación sencilla de la objeción de conciencia atendiendo 4 variables: a) Evolución histórica del concepto jurídico, incluyendo una somera comparación con escenarios de otros países; b) Naturaleza jurídica de este derecho fundamental, dictaminada por cortes nacionales e internacionales; c) Relación de la objeción de conciencia con otras obligaciones del ciudadano; d) Registro de los posibles vacíos en el procedimiento que se sigue en Colombia para la ponderación frente a la aplicación de la libertad de conciencia. Finalmente, se formula de manera somera, las conclusiones de la investigación.

Palabras clave: Derechos – Conciencia – Objeción – Desobediencia - Ciudadano.

ABSTRACT

The present document shows the development of a research guided by the intention of responding comprehensively to the question of whether the right to conscientious objection can be constituted in exception to the fulfillment of the constitutional and legal obligations of the citizen vis-a-vis the Colombian State. To this end, a simple presentation of the conscientious objection will be made based on 4 variables: a) Historical evolution of the legal concept, including a brief comparison with scenarios of other countries; B) Legal nature of this fundamental right, ruled by national and international courts; C) Relation of the conscientious objection with other obligations of the citizen; D) Recording of possible gaps in the procedure followed in Colombia for the weighting of the application of freedom of conscience. Finally, the conclusions of the research are formulated in a brief manner.

Keywords: Rights - Conscience - Objection - Disobedience - Citizen.

INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia, en la forma en la que la conocemos ahora, se determinó históricamente a partir de la configuración conceptual del pacto social y político democrático, según el cual la libertad del individuo era el valor supremo de la sociedad, durante la denominada Modernidad.

Antes de la aparición de la división de poderes, de la democracia en sentido contemporáneo, durante los regímenes del medioevo, la posibilidad de que el individuo tuviera una moral propia y autónoma resultaba ilógica. Es durante el fin del oscurantismo en donde, por medio de Erasmo de Rotterdam, Kant, y Rousseau, Hobbes y Maquiavelo, se deben rastrear los momentos claves para entender la evolución de la conciencia; fundamentalmente porque al posicionar la libertad humana en el centro del universo jurídico y del andamiaje estatal, se abrió la posibilidad para que los individuos procuraran sentar posiciones subjetivas a valores ciudadanos, por ejemplo, como el de la obediencia irrestricta a la ley. Si la democracia reside en el ciudadano, más que en las autoridades civiles o en el marco normativo mismo, la objeción de conciencia viene a ser la voluntad de poder manifiesta porque representa el espíritu del sistema, ya no de forma simbólica, sino de forma pragmática.

Partiendo de lo anterior, los límites jurídicos y prácticos para la objeción de conciencia se encuentran determinados por posiciones políticas. En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional determinó que este derecho debe emerger de la propia conciencia individual que hace irrestricta la acción normada, so pena de vulnerarse la propia condición humana orientada a libertad y los derechos civiles. No se trata de querer obviar la responsabilidad frente al Estado, se trata precisamente, en palabras de Rawls (1990), de poner a prueba la capacidad de justicia de una nación, con el objeto de potenciar su fundamento democrático (Rawls J. , La teoría de la justicia,

1990). En el somero estudio comparado a nivel regional e internacional, se verá cómo los países más vanguardistas en términos jurídicos, más “desarrollados” en términos políticos y económicos, son los que más se han preocupado casi por generar un estatuto de objeción de conciencia, por delimitar bien esta capacidad auto reflexiva del Estado.

En ese contexto, la ausencia de justicia en países con tradición jurídica reducida depende de la agenda política de los Estados, generalmente en construcción. Dadas las múltiples urgencias sociales, la factibilidad de la objeción de conciencia es propia no solo en el plano militar, sino además en campos como los relacionados con la medicina, la bioética, entre otros. No es posible por ello entender la evolución de la objeción de conciencia al servicio militar en Colombia, lejos del conflicto que en los años 90’s amenazaba con desestabilizar la estructura central del Estado, y el conjunto de factores que condicionaron el sistema de reclutamiento militar y hasta la distribución de responsabilidades en las Fuerzas Militares mismas (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctima, 2015).

La propia Corte Constitucional ha declarado toda una “ola modernista” que atiende básicamente al principio dinámico de los sistemas jurídicos, adaptados a las circunstancias particulares de la sociedad y sus móviles, por lo cual la objeción de conciencia es relevante como concepto y derecho en diversos fenómenos (servicio militar obligatorio, práctica médica y sanitaria, derechos básicos, educación, salud, etc.) Esto permite comprender que metodológicamente el rastreo de la evolución del Derecho se encuentra condicionado al análisis de sentencias de la Corte sin distinción de la situación, para posteriormente hilar un relato propio de la objeción al servicio militar obligatorio.

De esta forma, para obviar como ciudadano la prestación del servicio militar el Estado garantiza la protección de los derechos del objetor aún sin tener claro cuáles son las causas válidas

para solicitar la objeción de conciencia en el país; paralelamente la problemática en el campo médico reclama la objeción en la práctica del aborto por ejemplo, dadas las denuncias de profesionales sanitarios al servicio de instituciones estatales, ante la imposibilidad jurídica que ha impuesto la Corte de declarar contrario a su conciencia la práctica del aborto, protegiendo los derechos de las mujeres antes que la de los objetores.

Sin embargo, en el campo educativo, de forma contradictoria, los derechos de la mayoría quedan supeditados a la objeción de conciencia si se atienden criterios morales o religiosos, rompiendo con la lógica universal de la Ley. Ante esta situación, se consideró adecuado describir inicialmente la evolución conceptual del término a partir del análisis de sentencias de la Corte Constitucional, para posteriormente abordar la practicidad y operatividad en algunos de los casos particulares, y en el servicio militar obligatorio como reza el objetivo de investigación.

Este documento resulta primordial, porque de la objeción de conciencia deriva en sí mismo el sustento democrático de naciones modernas como la colombiana. Esto en el entendido de que es en la compleja relación entre la moral individual, la moral social y el ordenamiento jurídico, en donde se recrea una sociedad justa democráticamente hablando.

Los estudios por la objeción de conciencia además revisten de una importancia singular, por tanto, son fenómenos que constantemente ponen en entredicho los deberes y derechos de los individuos y de los grupos sociales frente al Estado, y frente a la sociedad misma, de ahí su valor político. En Colombia, por ejemplo, se asiste como nunca al debate por la objeción de conciencia fundamentalmente en tres planos: 1) Frente al servicio militar como deber constitucional de todo ciudadano; 2) La práctica médica del aborto y la protección primaria a los derechos colectivos de la mujer; 3) La bioética, en relación con la modificación de la vida y del cuerpo humano (Universidad Complutense de Madrid, 2018).

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

El derecho a la objeción de conciencia puede entenderse “como la dimensión externa de la libertad ideológica y de conciencia, pilar esencial en todo Estado de Derecho, que posee especial relevancia en el debate bioético, al tratarse de una vía muy adecuada para solucionar, en un sistema democrático, los inevitables conflictos que genera la tensión entre legalidad y justicia” (Aparisi, 2006).

La Corte Constitucional, cuya función institucional es la garantía de la integridad y la supremacía de la Constitución, deja entrever algunas rupturas argumentativas para invocar la protección del Derecho a la Objeción en algunos eventos o su desconocimiento en otros, pareciendo supeditar sus decisiones a los diversos escenarios en que su ejercicio se demanda (Abril Maldonado, 2013).

Esto sustenta el problema de investigación en tanto existen múltiples y evidentes contradicciones en la operación del Derecho, en el entendido de mientras algunos instrumentos argumentan los derechos humanos como base para la defensa de este derecho, otros, por el contrario, invocan la obligación que tiene el individuo para la defensa de su patria. Las múltiples aristas del fenómeno parecieran responder más a criterios políticos que a criterios técnicos, como el conflicto interno o la representatividad de los actores que invocan el Derecho, lo cual podría poner en cuestión la objetividad misma de la Corte, y por lo tanto del sistema jurídico nacional.

La complejidad anunciada supone hablar de un derecho de conciencia ceñido a la multiplicidad de perspectivas y puntos de vista que perviven en la cultura colombiana y en el contexto jurídico nacional, por lo cual en este capítulo se abordarán las diferentes temáticas que

engloban la decisión de un particular de objetar conciencia, que van desde las que buscan oponerse al servicio militar obligatorio, hasta la práctica médica del aborto y la objeción fiscal; estas razones, según Raz (1982), se enmarcan en la violación del derecho en virtud de que al agente “le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general [o porque] se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él [configurándose como un] acto privado hecho para proteger al agente de interferencias por parte de la autoridad pública” (pp. 263-264).

De manera paralela, se presentará en cada una de las temáticas el desarrollo legislativo que se ha dado para regular el uso de la figura, estableciendo los avances y vacíos que registran los proyectos de ley que intentan regular su aplicación.

1.1 Problema de Investigación

La objeción de conciencia pareciera convertirse ya en una categoría jurídica y política en la mayoría de los países democráticos del mundo, no solo por la importancia que está teniendo para los ciudadanos, particularmente después de la Primera Guerra Mundial, cuando motivados por Erasmo de Rotterdam los ciudadanos querían alejarse de las pretensiones militaristas de los Estados y las consecuencias de la guerra.

Por medio de la teoría contractual de la sociedad moderna, y del estudio de la teoría de la justicia de Rawls (1990) en la que se declara la pretensión de justicia como máximo derrotero social, se complejiza el concepto de objeción de conciencia considerándolo como argumento que se utiliza con más frecuencia para que la persona invoque esta frase para defender un derecho que, a su juicio, cree tener y que no siempre puede ser utilizado simplemente porque la persona así lo

considera. Implica un examen de la costumbre política y jurídica del país si se quiere, así como de las tendencias y regulaciones internacionales en torno al tema de las que Colombia participa.

La situación problemática permite evidenciar que en el país no hay un derrotero, válido y equitativo para todas las situaciones y campos, que permita identificar una forma común de objetar conciencia, entre otras razones, debido que la producción normativa de la Corte Constitucional no es universal en su pretensión. La diferencia entre la objeción al servicio militar y la práctica del aborto, por ejemplo, deja entrever la desprotección jurídica a la obligación de deberes sociales como la “defensa de la patria”, aun cuando no es la Corte Constitucional quien determina la legitimidad y presuntuosidad de estas responsabilidades, sino que, por el contrario, siguiendo la teoría de Rawls (1982), es el conjunto de la sociedad la que determina en todo caso la “legitimidad” de ciertos deberes.

Cierto es que hay una falta a la responsabilidad legislativa por parte del Congreso de la República, en tanto es esta institución la que presenta falencias en la legislación particular frente al servicio militar y la objeción de conciencia en la situación específica; sin embargo, la Corte determinó que la ausencia de reglamentación jurídica no es causal para limitar el Derecho, por lo cual otorgó funciones al Ejército para adecuar el sistema de reclutamiento y la objeción a las condiciones sustentadas en las sentencias, con lo cual se evidencia la ausencia de un derrotero universal que permita acudir a la Objeción de Conciencia en situaciones diferentes a las castrenses, por ejemplo, dado que en esta situación la Corte fue enfática en proteger los derechos colectivos de las mujeres.

Es problemático además que poco se ha escrito respecto a la libertad de conciencia en el país, limitando su reflexión a la incidencia en la libertad de cultos que por primera vez desarrolló la Constitución de 1991 y que limitó la hegemonía religiosa de la que gozaba la Iglesia Católica Romana en el andamiaje estatal; tampoco el desarrollo jurisprudencial ha sido exhaustivo, situación que es consecuencia del limitado desarrollo legal que había tenido este derecho fundamental, aspecto que incidió en el desconocimiento de la libertad de conciencia en el país. No es muy claro para las autoridades cuándo se debe dar aplicación estricta al reconocimiento de este derecho, puesto que en Colombia solo se ha analizado en profundidad el tema frente a la prestación del servicio militar y el aborto, por vía de tutela o análisis de constitucionalidad, olvidando que tal figura puede ser aplicada y reconocida frente a otras situaciones, en las que pueden estar en conflicto diferentes derechos fundamentales (Ministerio del Interior, 2018).

1.1.1 Formulación del Problema

¿Puede el derecho a la objeción de conciencia constituirse en excepción al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del ciudadano frente al Estado?

1.2. Metodología

El trabajo de la investigación que hoy nos ocupa, tiene como método principal el cualitativo, que facilita el desarrollo de cada uno de los objetivos propuestos en esta investigación, determinando de esta manera, si el derecho a la objeción de conciencia puede constituir una excepción al momento de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales que tiene el ciudadano frente al Estado en el contexto contemporáneo.

Para el desarrollo de esta temática se siguió la propuesta de (Galeano, 2004), partiendo de esa premisa, la ruta metodológica comprendió tres momentos: Exploratorio, focalización y profundización.

- Momento de exploración: En este primer momento, se procedió a la búsqueda y recopilación de fuentes de información en orden cronológico como libros, artículos de revista, investigaciones, jurisprudencia, elementos todos que corresponde a la fuente primaria de información directamente relacionada con el tema de estudio. Lo anterior permitirá en el desarrollo de la investigación, identificar los factores más representativos desarrollados en torno a la objeción de conciencia y la necesaria evolución de sus elementos en un mundo globalizado. Asimismo, se buscó en esta fase hacer un rastreo sobre propuestas doctrinales que se hayan elaborado con relación a la problemática que se propone en esta investigación. Esta revisión documental fue sistematizada mediante la técnica de fichas (en Word) con descriptores y términos, conceptos, citas y datos textuales.

- Momento de focalización: Construido el sistema de categorías, se definieron las posibles hipótesis arrojadas a través de los mecanismos empleados para garantizar el respeto por el derecho a la objeción de conciencia, y como su contenido y alcance puede frente a obligaciones constitucionales y legales servir de excusa. Lo anterior permitió desarrollar una mayor comprensión del objeto de estudio, determinando cuales argumentos provenientes de la doctrina y la jurisprudencia pueden permitir excusar el comportamiento de un ciudadano objetor de conciencia en casos como el servicio militar obligatorio, práctica médica y sanitaria, derechos básicos, educación, salud y todos aquellos aspectos que tengan relación con el libre desarrollo de la personalidad, el fuero interno del objetor y el ámbito social correspondiente al lugar y momento histórico donde se presenta el deber en contienda.

- Momento de profundización: En este tercer y último momento, se concluye el ciclo investigativo dado que se llevó a la comprensión la construcción sobre el objeto de estudio. En este momento la temática permitió comprender que se entiende por objeción de conciencia, cuál es su alcance desde la esfera constitucional y legal y cuales obligaciones pueden resultar justificadas si se acude a esta temática como argumento exculpante. Lo anterior, permitió concluir que a este derecho se le atribuyen factores que están directamente relaciones con el libre desarrollo de la personalidad, acuñando en la realidad vivencial la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad al ponderar el problema jurídico planteado con la obligación estatal a cargo de quien se considera objetor.

1.4 Antecedentes históricos

El artículo 18 de la Constitución Política de Colombia garantiza la libertad de conciencia como derecho fundamental, dentro del cual se determina que nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a revelarlas o actuar en contra de ellas, enunciado normativo que sirve de base para señalar la existencia dentro del marco Constitucional del derecho a la objeción de conciencia (Congreso de la República de Colombia, 1991), el cual se encuentra consagrado igualmente en instrumentos internacionales aprobados por Colombia, como corresponden a la Declaración de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) (Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, 1996)

Sin embargo, la objeción de conciencia, como otros postulados constitucionales, no ha logrado desarrollarse en forma amplia dentro del marco jurisprudencial colombiano, pese a que desde los

primeros años de vigencia de la Carta Política de 1991, se impetraron acciones de tutela encaminadas a obtener el amparo constitucional que permitiera la protección de este derecho frente al cumplimiento de diferentes obligaciones, entre las cuales especialmente figuraba la contenida en el artículo 216 de la Constitución, relativa a la prestación del servicio militar obligatorio, situaciones en donde el Tribunal Constitucional colombiano privilegió el cumplimiento del deber ciudadano a la protección del fuero interno de las personas, precedente que solo fue modificado en el año 2009 cuando la Corte Constitucional mediante sentencia C-728 (Corte Constitucional de Colombia, 2009), al declarar exequible el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, resuelve exhortar al Congreso de la República para que regule lo concerniente a la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar, situación que se ha dado en otros temas, como en el campo educativo y médico e incluso, en aspectos financieros.

Además de lo anterior, la creciente importancia que ha suscitado la defensa del derecho a la libertad de conciencia, que incluye la libertad de cultos y que se ha desbordado en la creación de iglesias distintas a la fe católica o cristiana, determina el surgimiento de nuevos problemas respecto de la pugna entre la libertad de conciencia y otros derechos, como el de la igualdad y la no discriminación, situación que requiere la formulación de mecanismos necesarios para su adecuada solución.

Bajo esa premisa Perdomo (2007), afirma que la teoría proporciona una estructura conceptual sobre la que apoyar las diversas formulaciones y conceptos presentes en todo el proceso de investigación. Quiérase o no detrás del proceso de investigación existe una trama conceptual que posibilita señalar, explicar, seleccionar, ordenar, a la vez que permite integrar el problema dentro de un ámbito conceptual más amplio dándole sentido y coherencia a múltiples sucesos. Sirve

igualmente para ubicar los fenómenos sociales en un horizonte más amplio, ligándolo a postulados teóricos y a investigaciones relacionadas con el tema de estudio (Perdomo, 2007, pág. 17) en (USB, 2018).

Definición con la que se está completamente de acuerdo; por consiguiente, sin el ánimo de hacer un listado de autores, siguiendo las normas acostumbradas para la elaboración de este marco, se considera necesario hacer una ligera aproximación a algunos conceptos expuestos por autores de reconocida valía, así como a páginas institucionales nacionales e internacionales, lo cual permite finalmente, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos específicos enunciados anteriormente.

Uno de los problemas más grandes a los que se enfrenta al investigador es la limitación de fuentes en Colombia, caso contrario a México y España, por ejemplo, que son pródigos en presentar estudios relacionados con este tema. Es por esto que se acude a páginas publicadas por otros países; naturalmente, teniendo en cuenta los escasos autores colombianos, algunos estudios académicos y, especialmente pronunciamientos de la Corte Constitucional. Se hablaba en la presentación del problema sobre la problemática existente en Colombia sobre el servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia en sus distintas facetas.

1.4.1 En el aspecto militar.

En el campo meramente nominal, la objeción de conciencia en la temática militar ha sido de gran importancia tanto para los ciudadanos, que han constituido todo un grupo de personas activistas que alimentan discusión, como para las instituciones jurídicas de la nación que han orientado y regulado el reclamo del mencionado derecho y la forma de aplicarlo. Aunque existen

muchas facetas en las cuales se puede expresar la objeción de conciencia en esta temática, el devenir del debate se ha focalizado en Colombia hacia el derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, lo que, en palabras de la Defensoría del Pueblo (Ministerio del Interior, 2018),

(...) es derivado de la ausencia de un documento que sistematice las principales disposiciones normativas, las reglas jurisprudenciales y las recomendaciones internacionales que deben guiar los procedimientos de reclutamiento e incorporación” en esta temática (Ministerio de Salud y protección social, 2014, pág. 287).

El Servicio Militar obligatorio por ser una manifestación de la sociabilidad del hombre, que es necesario para el mantenimiento de la convivencia pacífica, se torna en deber de todo ciudadano en la medida de sus capacidades, tal como bien se expresa en la (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Jurídicamente puede decirse que los primeros registros acerca de la objeción de conciencia en general derivan del artículo 18 de la Constitución colombiana el cual reza

(...) se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”, además del de las consideraciones contra del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, por el cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, declarando en su artículo 3 que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Así mismo, la objeción de conciencia es un derecho fundamental, y se encuentra respaldado “por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de Ley 74 de 1968” (Vanegas, 2006, p. 165). Amparándose en lo primero, por ejemplo, el Grupo de Derecho de Interés Público (G-DIP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, junto con la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia (ACOOOC) en el año 2008,

se dio a la tarea de elaborar una acción de inconstitucionalidad contra del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, por considerar que existía una comisión legislativa relativa al no incluir -entre las personas exentas de prestar el servicio militar en todo tiempo y lugar- a los objetores de conciencia, violando así los principios de igualdad, libertad de conciencia y libertad de cultos, argüidas en los artículos 13, 18 y 19 de la Constitución Política colombiana (Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOOC), 2014, pág. 11).

Aunque previamente en la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-621 de 2007, ya se establecían algunos puntos de vista que asistían a la regulación de la objeción de conciencia en el país, como por ejemplo durante la presentación del concepto del Procurador General de la Nación, enfáticamente señalando que "en lugar de una compensación económica, una compensación diferente como podría ser la prestación de un servicio social a la comunidad, la cual ha sido establecida en otros países para la objeción de conciencia, cuando ésta ha sido establecida en el ordenamiento jurídico" (Corte Constitucional de Colombia, 2007), es en la Sentencia C-728 de 2009 donde la Corte Constitucional deja claro que hay una omisión por parte del legislador de regular la objeción de conciencia (Corte Constitucional de Colombia, 2009), a referencia de dictar medidas con respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 "[dado que] se está ante una situación personal, que obedece al fuero interno del objetor. De este modo subsiste la obligación general, pero la persona, por consideraciones de conciencia, puede oponerse a cumplirla" (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Al respecto, Castrellón (2014) menciona:

Antes del fallo de la Corte Constitucional, la falta de reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano planteaba dos opciones a los objetores de conciencia. Ambas configuraban una problemática social para aquellas

personas que no deseaban prestar el servicio militar por razones de conciencia [sintetizadas en resignarse a prestar el servicio militar o no prestarlo a pesar de las duras consecuencias de acuerdo al Art. 36 de la Ley 48 de 1993] (p. 21).

Además, concluye que, a pesar de lo anterior, la Corte Constitucional es clara al decir que el derecho a la objeción de conciencia se puede ejercer de forma inmediata, aun a falta de ley que lo regule, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política, haciéndolo valer por medio de la acción de tutela. Sin embargo, cuatro años después de haber promulgado la Sentencia C-728 como la Corte no tiene la competencia para subsanar este tipo de omisiones legislativas “exhorta al Congreso de la República para que regule el derecho [...] Hasta el momento (año 2014) se han presentado cuatro proyectos de ley; uno de estos fue archivado, otro retirado y [otros] han sido acumulados” (Castrellón, 2014, pág. 43). Vacío legislativo que finalmente fue suplido con la expedición de la Ley 1861 de 2017.

Al respecto, en la Sentencia SU108 de 2016, se menciona que antes del fallo de la Corte Constitucional, la falta de reconocimiento de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano planteaba dos opciones a los objetores de conciencia. Ambas configuraban una problemática social para aquellas personas que no deseaban prestar el servicio militar por razones de conciencia [sintetizadas en resignarse a prestar el servicio militar o no prestarlo a pesar de las duras consecuencias de acuerdo con el Art. 36 de la Ley 48 de 1993] (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Además, concluye que, a pesar de lo anterior, la Corte es clara al decir que el derecho a la objeción de conciencia se puede ejercer de forma inmediata, aun a falta de ley que lo regule, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política, haciéndolo valer por medio de la acción de tutela.

En la sentencia C-879 de 2011 la Corte Constitucional, dando continuidad a lo expresado en la Sentencia C-728 de 2009 y tras solicitar informe al Defensor del Pueblo y al Jefe de reclutamiento del Ejército Nacional, pone de manifiesto que el verbo compeler, empleado en dos ocasiones en la Ley 48 de 1993, suscita problemas de constitucionalidad, como lo reconoce también en la Sentencia C-879 de 2011 referenciando la expresión compeler a la ambigüedad que ha sido entendida “en el sentido que la autoridad militar está autorizada a restringir la libertad personal y conducir al ciudadano que no se ha inscrito al lugar de concentración para inscribirlo. [Dicha falta de precisión] ha conducido efectivamente a configurar detenciones arbitrarias” (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Esto porque aduciendo el derecho de objetar, y el derecho de ser reconocidos como objetores, se ha refutado la prestación del servicio obligatorio y la facultad del ejército para retener a quienes no cumplan con los deberes legales que garantizan el bien común y el orden constitucional.

Frente a los vacíos en la legislación nacional denunciados tanto por la sociedad civil como por el Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional, en lo que respecta a

(...) la inexistencia de organismos imparciales para evaluar las solicitudes de los objetores; la falta de información a los conscriptos sobre las posibilidades de objetar conciencia y, en general, sobre el procedimiento relacionado con la prestación del servicio militar; la existencia de discriminaciones por parte de los Estados, en razón de las convicciones de los objetores de conciencia, en particular cuando estas no tienen origen religioso (Corte Constitucional de Colombia, 2014) .

En consecuencia, la Corte Constitucional ha resuelto recientemente ordenar al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional que la institución militar se "abstenga de adelantar, autorizar, ordenar o permitir redadas o batidas indiscriminadas, dirigidas a identificar a los ciudadanos que

no han resuelto su situación militar y con el objeto de conducirlos a unidad militares u otros sitios de concentración” (Corte Constitucional de Colombia, 2014), así como crear un protocolo para tramitar las solicitudes de objeción de conciencia, las cuales deberán resolverse de fondo y en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, teniendo en cuenta que “las autoridades militares competentes no podrán discriminar a los peticionarios en razón de la índole de su credo religioso o si fundamentan sus convicciones en motivos que no tengan ese carácter” (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

1.4.2 En el aspecto médico.

En Colombia esta temática ha reunido mayoritariamente la problemática generada a partir del año 2006, fecha en la cual la Corte Constitucional profiere la Sentencia C-355 (Corte Constitucional de Colombia, 2006), que despenaliza el aborto en tres supuestos concretos, rompiendo con abundante jurisprudencia anterior que defendía la vida humana desde la concepción, por ejemplo la Sentencia C-133 de 1994 que menciona “la concepción, genera un tercer ser que existencialmente es diferente de la madre, y cuyo desarrollo y perfeccionamiento para adquirir viabilidad de vida independiente, concretada con el nacimiento, no puede quedar al arbitrio de la libre decisión de la embarazada” (Corte Constitucional de Colombia, 1994), o la Sentencia C-013 de 1997 en relación a las penas aplicables a los delitos de aborto, infanticidio y abandono de un recién nacido cuando en tales conductas incurre la mujer que ha sido embarazada en el curso de un acto de violencia sexual o como efecto de inseminación artificial no querida por ella, declarando que “a partir de la concepción, no solamente se está frente a un organismo vivo, sino que éste es un sujeto autónomo de derecho” (Corte Constitucional de Colombia, 1997). Con ocasión a la despenalización del aborto en Colombia, la Sentencia C-355 de 2006 resuelve:

Se declarará por lo tanto ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Otras consideraciones de esta Sentencia se relacionan directamente con la Objeción de Conciencia, por la invocación médica para no practicar el aborto: “[La Objeción de Conciencia] solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud [...] que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Dado que no se trata de poner en juego la opinión del médico a si está o no de acuerdo con el aborto, debido que puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres (ICBF, 2006), la Corte precisa que en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer “a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Para Prieto (2013), el párrafo citado llama la atención en tanto:

Por un lado, se trata de la única referencia al tema en una sentencia con extensión más que notable. En segundo lugar, el párrafo aparece inmediatamente después de las explicaciones de la Corte sobre el modo de aplicar la despenalización del aborto en los tres supuestos recordados, sin argumentación alguna que explique el brusco cambio en el discurso [...] Se extraña además que el reconocimiento de

la objeción de conciencia se haga como una especie de concesión benévola, con mayor énfasis en las restricciones que en el derecho mismo (Prieto V. , 2013, pág. 9) en (Universidad de Navarra, 2018)

Además de lo anterior, cabe recordar que la objeción de conciencia frente a la práctica médica del aborto, ha sido desaprobada para el personal ajeno a la práctica médica del aborto como tal, dado que *contrario sensu* no hay titularidad que “radique en cabeza del personal que realiza funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Esto porque una de las aristas problemáticas relacionadas con el derecho a la Objeción de Conciencia para la práctica del aborto, se encuentra en el reconocimiento mismo de la mujer como sujeto de derechos y la “balanza” jurídica a la que se le quiere imponer, por ejemplo, frente a los derechos del niño. Al respecto la Corte menciona que:

El recurso a la sanción penal para la protección de la vida en gestación entrañaría la imposición de una conducta que excede la que normalmente es exigible a la madre, puesto que la mujer debería soportar la carga de un embarazo y luego la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable. [Igualmente] la prohibición del aborto cuando está en riesgo la salud o la vida de la madre puede constituir, por lo tanto, una trasgresión de las obligaciones del Estado colombiano derivadas de las normas del derecho internacional [...] en distintos convenios que garantizan el derecho a la vida y a la salud de la mujer (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Con respecto a la relación entre objeción de conciencia al servicio militar y la relacionada al aborto, Prieto (2013) menciona que existe una diferencia de tratamiento dado que en el primer caso se ha pasado abruptamente de una legislación restrictiva a una

“(...) generosa apertura (incluidas las campañas de divulgación)” recordando que la Corte obliga al Jefe de reclutamiento del Ejército Nacional a popularizar por medio de cartillas los casos en los cuales es posible objetar conciencia según las determinaciones de la Corte misma; en el terreno del aborto, menciona, “siguen

importando más las restricciones que el mismo derecho a la objeción[.] La protección del objetor [...] debería ser incluso más intensa [en el entendido que] parece más profundo este conflicto cuando la obligación pretende forzar a una persona a eliminar la vida humana” (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

En el mismo sentido, Chaparro (2013) mencionan que, en el marco de la protección al derecho fundamental a la objeción de conciencia, aducida por los médicos que deben practicar la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), su ejercicio tiene algunos límites que se derivan de la garantía a la mujer de otros derechos fundamentales como los sexuales y reproductivos. Entre ellos, por ejemplo, “es deber de las EPS definir previamente los médicos habilitados y disponibles para practicar [los] procedimientos, así como los mecanismos para establecer la procedencia de la objeción de conciencia de acuerdo con los parámetros de la profesión médica” (Chaparro, 2013, pág. 83).

Los límites a la objeción de conciencia se describen también en el auto 279 de 2009 de la Corte Constitucional, según el cual:

Partiendo del poder e impacto social de las decisiones de los Tribunales de Ética Médica y confiando en que a estos organismos les corresponde velar y corregir los actos de desobediencia e indisciplina de los médicos, la ley confió razonablemente en dichos Tribunales la salvaguarda de los límites y la sanción a las cuestiones éticas de los médicos que ejercen en Colombia, lo cual incluye las conductas relacionadas con la objeción de conciencia de los galenos que se niegan a practicar la interrupción voluntaria de un embarazo de una niña o una mujer en los casos autorizados (Auto 279, 2009).

Finalmente, haciendo referencia al caso colombiano en un gran documento acerca de los conflictos entre Conciencia y Ley, Navarro y Martínez (2012) formulan que a partir de las consideraciones de la Sentencia C-355 de 2006, la Sentencia T-209 de 2008 y la Sentencia T-388 de 2009, la Corte “confunde la ejecución con la participación o implicación moral” (p. 136) no permitiendo objetar el personal hospitalario en su conjunto, aduciendo que “la objeción de

conciencia de los médicos no puede traducirse en una carga desproporcionada para las mujeres que solicitan la IVE” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

A juicio de Navarro y Martínez, el problema radica en que “el análisis de ese conflicto nace viciado por la categorización del aborto como derecho fundamental de la mujer, en igualdad –o incluso superioridad- de situación con la libertad de conciencia de los profesionales llamados a practicarlo” (Navarro & Martínez, 2012, pág. 138).

1.5 Marco Teórico

En Colombia, una definición acertada de la objeción de conciencia, la presenta Llano (2011) quien dice que,

La oposición al deber, enseña G. Escobar, característica de la Objeción de Conciencia, como fenómeno social y no como mera hipótesis intelectual, implica la negativa al cumplimiento de un deber dirigido precisamente al objetor. De esta forma, no puede considerarse objetor quien simplemente se opone en su fuero interno a un deber jurídico o quien se manifiesta verbalmente en contra, pero sin embargo lo cumple (Llano Escobar, 2011, pág. 98)

Por otra parte, sigue opinando Llano (2011), “la oposición, no siempre implica un acto ilegal, pues cuando el ordenamiento jurídico reconoce la objeción como derecho el objetor manifiesta su oposición simplemente en la solicitud para lograr la exención del deber jurídico incompatible con la propia conciencia” (Llano Escobar, 2011, pág. 98).

La objeción implica en sus antecedentes la doctrina Bíblica y el pensamiento de los primeros cristianos, como muestra que el concepto de objeción de conciencia surge vinculado a criterios religiosos, que inclusive hasta hoy en día persisten. Según Llano (2011), los cristianos del primer siglo rehusaron servir en las legiones del ejército romano, ya que consideraban este servicio

contrario a sus creencias (UDLAP, 2018). Del mismo modo Tertuliano razonó bíblicamente que esta enseñanza “erradicó de nosotros la vida militar” (Llano Escobar, 2011, pág. 106), es tal como dijeron Pedro y los demás apóstoles en Hechos de los Apóstoles capítulo 5, versículo 29: “tenemos que obedecer a Dios como gobernante más bien que a los hombres”, lo que implicaba no inmiscuirse en asuntos militares (UDLAP, 2018).

Del mismo modo se ha citado en algunas ocasiones el pensamiento y vida de Sócrates, ya que éste afirmaba que debía obediencia al Estado, pero antes debía obedecer su conciencia, de hecho, si de seguir dichos criterios debía exponerse a una sanción jurídica (UDLAP, 2018), que incluso significara la muerte, la aceptaría como ciudadano no oponiéndose a ella (UNAM, Cap. II., Antecedentes y Definición de Objeción de Conciencia p. 2).

En aras de la brevedad, este mismo documento el cual, al parecer hacer parte de un texto publicado en México, menciona que recientemente se conocen las enseñanzas de Mahatma K. Gandhi, quien defendió la actitud de renunciar a matar y dañar a los seres por medio del pensamiento, palabra y acción, y al negarse a llevar a cabo leyes injustas, pero aceptando las sanciones previstas por el legislador al poner a prueba su ley (UNAM, 2016, pág. 2).

Lo cierto es que el tema de los derechos humanos y la objeción de conciencia hace su primera aparición con sentido permanente y de carácter obligatorio en el siglo dieciocho con la Revolución Francesa (UDLAP, 2018), luego con la guerra de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y en el siglo XX finalmente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (UNAM, 2016, pág. 3).

Desde la Segunda Guerra Mundial, cuando se generalizó el reclutamiento obligatorio, la cuestión de la objeción de conciencia se ha planteado en todos los continentes, sobre todo en los países en que el reclutamiento es obligatorio (Ohio Council, 2018). Muchos países reconocen la objeción de conciencia en sus leyes o incluso en su Constitución. Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y posteriormente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la objeción de conciencia se convirtió en una importante cuestión de derechos humanos (Naciones Unidas, 2012, pág. 45).

En cuanto a los antecedentes en Colombia, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil solo cuenta con un pronunciamiento que hace referencia a la obligación de la práctica de los exámenes de ADN para la demostración de la paternidad y su relación con la objeción de conciencia, no obstante la profundidad con que se trata este derecho es mínima (Casacion civil 7901, 2005).

Otros pronunciamientos jurisprudenciales corresponden a la Corte Constitucional, Tribunal que ha abordado el tema por vía de tutela y por control de constitucionalidad, entre los que se encuentran las sentencias de tutela: T-388/2009, T-946/2008, T-209/2008, T-588/1998, T-393/97 T-602/1996, T-65/1995, T-363/95, T-224/93 T-547/1993, T-409/1992, T-4217/1992 y las sentencias de constitucionalidad C-036/2007, C-859/2006, C-859 /2006, C-355/2006, C-740/2001, C-616/97 C-133/1994, C-350/1994, C-511/1994, C-456/1993; por último la sentencia unificada SU-510/1998 (Corte Constitucional de Colombia, 1998), que analizan la figura solo desde la perspectiva del servicio militar, el aborto, el régimen de las bancadas, la libertad de cátedra y el deber de obediencia al orden jurídico, pero desde ningún punto de vista como un derecho fundamental de aplicación regular frente a obligaciones públicas.

Como lo describen Mateus M., J. A., & Velasco P. J.R. (2010):

En los siglos XIX y XX la objeción de conciencia toma otros matices siendo empleada en la mayor parte de las ocasiones para referirse al acto de reparo con el cual una persona o se niega a ingresar al ejército o a combatir en la guerra; aunque también son objetantes el alumnos que se abstiene de saludar la bandera, el testigo que rehúsa a prestar juramento y el médico oficial que no participa en abortos practicados con el visto bueno de las autoridades, todo esto con ocasión al desarrollo notable que para la época tuvieron los derechos de segunda y tercera generación (UIS, 2018).

Hasta mediados del siglo XX la objeción de conciencia no era un tema significativo. Adquirió relevancia con la afirmación de la protección jurídica de los derechos humanos a partir de la Segunda Guerra Mundial, donde dejó de considerarse como una forma de respetar la libertad religiosa (UIS, 2018) y se abrieron las puertas para que el objetor de conciencia pudiese hacer uso de su derecho basado en sus convenciones morales, psicológicas y filosóficas (Mateus, 2010, pág. 45).

Esto se ve confirmado por las Naciones Unidas (2012), que en los primeros decenios del siglo XX surgieron los iniciales movimientos identificables de objeción de conciencia, en particular en Australia, el Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos, y de hecho se acuñó la misma expresión “objeción de conciencia”, que vino a sustituir todos los términos alternativos, como “escrúpulos religiosos”, e incorporó firmemente el principio de la objeción individual (OHCHR - ONU, 1966).

Los primeros “objetores de conciencia” que se definieron a sí mismos como tales¹ aparecieron durante la Primera Guerra Mundial, cuando esos Estados finalmente recurrieron al reclutamiento obligatorio. Sus campañas garantizaron que la legislación por la que se establecía el reclutamiento obligatorio incluyera las primeras disposiciones modernas sobre la objeción de conciencia (OHCHR - ONU, 1966). En el Reino Unido, las personas reconocidas como objetoras de conciencia por los tribunales establecidos a tal efecto podían, según la naturaleza de su objeción,

¹ El término “objetor de conciencia” fue acuñado mucho más tarde que “objeción de conciencia “. Parece que apareció por primera vez en el decenio de 1890, cuando se aplicaba a quienes se oponían a la vacunación obligatoria.

ser asignadas a tareas ajenas al combate, obligadas a realizar otra labor civil o quedar “completamente” exentas (Naciones Unidas, 2012, pág. 28).

Se calcula que, durante la Primera Guerra Mundial, se negaron a hacer el servicio militar más de 16.000 objetores de conciencia en el Reino Unido y unos 4.000 en los Estados Unidos. Cuando terminó la guerra, se derogó el reclutamiento obligatorio y las correspondientes disposiciones legislativas para la objeción de conciencia, y los objetores que habían sido encarcelados fueron puestos en libertad (Naciones Unidas, 2012, pág. 12).

Después de la Revolución Rusa de 1917, la antigua Unión Soviética dictó un decreto por el que permitía realizar una prestación sustitutoria a los objetores religiosos cuya sinceridad se determinaba en un examen, si bien la ley se aplicaba de forma desigual. En el Canadá los menonitas quedaron automáticamente exentos de cualquier tipo de servicio durante la Primera Guerra Mundial. Al final de la contienda, Dinamarca se convirtió en el primer país con un sistema de reclutamiento obligatorio en tiempos de paz en aprobar una legislación que reconocía la objeción de conciencia (OHCHR - ONU, 1966). En 1922 Finlandia introdujo la opción de realizar el servicio militar desempeñando funciones ajenas al combate, aunque dicho servicio siguió siendo obligatorio so pena de prisión (Naciones Unidas, 2012, pág. 5).

Desde la Segunda Guerra Mundial, cuando se generalizó el reclutamiento obligatorio, la cuestión de la objeción de conciencia se ha planteado en todos los continentes, sobre todo en los países en que el reclutamiento es obligatorio. Muchos países reconocen la objeción de conciencia en sus leyes o incluso en su Constitución. Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (OHCHR - ONU, 1966), y posteriormente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la objeción de conciencia se convirtió en una importante cuestión de derechos humanos (Naciones Unidas, 2012, pág. 5).

CAPÍTULO II.

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL, TANTO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se abordan de manera general los principales referentes contextuales que fueron configurando la libertad de conciencia (Petersen, 2009), como derecho fundamental consagrado en las denominadas “constituciones modernas” y como derecho fundamental básico de los sistemas democráticos en los cuales es la “razón de ser [de] todos los demás derechos fundamentales de la persona y, en última instancia [al cual] está ordenado todo el sistema” (Alcalá, 2006, pág. 13).

2.1 Evolución normativa

La objeción de conciencia ha sido desarrollada en los distintos escenarios, contextos y modelos filosóficos, ha estado ligada a la historia de la humanidad por cuanto tiene íntima relación con el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de pensamiento, aspectos que al igual que la sociedad misma han evolucionado con el paso del tiempo, como se verá a continuación, esa visión necesaria de este concepto en los distintos modelos ideológicos permitirá entender la importancia de su consagración constitucional en el Estado moderno.

2.1.1 Filosofía griega.

Numerosos estudios referencian la “historia” de la objeción de conciencia en la tradición filosófica griega, en contraposición a quienes determinan su existencia dadas las diatribas de la

moral cristiana contra el ejército imperial. Básicamente ambas posiciones se pueden enmarcar en la *politeía* griega o en la *res pública* romana. Con respecto a la primera, Tondopó (2001) mencionaría que la doctrina constitucional antigua, preferiblemente del siglo IV a. de C., encuentra en sus mejores representantes a Platón 428-347- y Aristóteles -384-323-, está basada en la *politeía* como instrumento “para enuclear su problema fundamental: la búsqueda de una forma de gobierno adecuada al presente, tal que refuerce la unidad de la polis, amenazada y en crisis desde sus distintos frentes” (Tondopó Hernández, 2001, pág. 363). El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, en Colombia, por ejemplo, tiene bastante presente la tradición griega desde la cual se enmarca la libertad de conciencia. Al respecto referencia la famosa creación de Sófocles, en la que Antígona conoce de la muerte, a manos propias en batalla, de sus hermanos Etéocles y Polinices:

Creonte, rey de Tebas, decretó Honores Fúnebres para Etéocles y declaró a Polinices traidor a la patria, ya que este militaba en filas en contra de Tebas, por lo tanto, prohibió públicamente darle sepultura para que fuese pasto para aves y objeto de la execración de cuantos lo vieran, según las órdenes del Rey, quien desobedeciera su mandato moriría lapidado. Antígona, en virtud del amor filial desobedeció las órdenes de Creonte, y realizó los ritos fúnebres a su hermano; siendo consciente de la sanción que se le infligiría por su desobediencia, se ahorcó (Tribunal ético de enfermería, 2017)

Se podría mencionar que no hay uniformidad de conceptos en la literatura histórica de la objeción de conciencia, en el mundo. Sin embargo esta tragedia griega presenta reflexiones éticas, morales y legales, dado que, si la estudiamos a la luz del derecho como actualmente se conoce, la conducta de Antígona se referenciaría en lo que hoy se llama la objeción de conciencia, dado que su objetivo “no fue protestar contra la ilegalidad de la orden de Creonte, ni buscaba obtener una modificación o derogación de la orden, fue una desobediencia privada, motivada por la piedad fraternal y su obligación ética de dar sepultura a su hermano” (Tribunal ético de enfermería, 2017),

claramente encarnando la representación de un deber moral, “que prima frente a las órdenes civiles del Rey” (Tribunal ético de enfermería, 2017).

2.1.2 Filosofía germánica.

La tradición germánica de la objeción de conciencia está enmarcada en lo que Marco Tulio Cicerón (106- 43 a. de C) denominaría como *res pública*, a aquel “pueblo” contemplado no como “toda la multitud de individuos agregados de cualquier manera, sino sólo aquellos que están reunidos sobre la base del consenso” (Tondopó Hernández, 2001, pág. 363). Para Fernández de Buján (2011) el derecho romano no reconoció el derecho a la objeción de conciencia; sin embargo, si es posible referenciarla en el estoicismo y neo estoicismo romano en tanto se considera la libertad humana. “Será mérito de Séneca, y particularmente de Epicteto, el delimitar por primera vez la voluntad como facultad humana separada del entendimiento, con lo que la noción de libertad adquiere una nueva dimensión, más rica y compleja” (Fernández de Buján, A., 2011, pág. 107).

Así aparece el medioevo como expresión que ubica una edad en la que colectivamente se disuelve la necesidad de una ley fundamental; aquí no hay una forma típica del ejercicio del poder, más bien este se caracteriza por “la intrínseca limitación de los poderes públicos, que no se trata de una limitación establecida por normas positivas generales y escritas, que ninguno tenía poder de elaborar, ni siquiera la voluntad de hacerlo, sino una limitación de hecho” (Tondopó Hernández, 2001, pág. 365). Aquí ya, la objeción de conciencia se plantea como una motivación íntima del individuo para no acatar una determinada norma legal u orden de autoridad, partiendo siempre de un cuestionamiento moral (Instituto de Bioética Juan Pablo II, 2018). Según Nguyen Peña (2014) es en la noción de derecho subjetivo, como propio de la naturaleza humana, la que hace acreedora

de determinados derechos y facultades, según teólogos del siglo XIV como Duns Scoto y Guillermo de Occam, “siendo este último quien en realidad formula por primera vez la concepción del derecho subjetivo como facultad inherente e inalienable del individuo” (Peña, 2014, pág. 21).

Finalmente, tras la reconocida incursión del cristianismo en el imperio romano, se dieron interesantes discusiones alrededor de la objeción de conciencia, de las cuales se puede resumir que el imperio romano, hasta la subsiguiente Modernidad, no contemplaba una idea más o menos uniforme de este derecho fundamental. Blanch en su libro *Régimen Jurídico de las fundaciones en Derecho Romano* (2007), mencionaría a propósito de algunas perspectivas cristianas heterodoxas que la Iglesia Católica reaccionó frente a la influencia del maniqueísmo, según la cual “planteaba abiertamente la objeción de conciencia frente al ingreso en el ejército defendiendo en definitiva la vida ascética, bien en comunidad o bien en soledad [a partir de] una interpretación social radical de diversos pasajes de los propios evangelios” (Blanch Nougues, 2007, pág. 189).

Con esto queda determinada la importancia absoluta de la Iglesia Católica en el destino y conducción del Imperio Romano, toda vez que la interpretación en clave social de los preceptos evangélicos debía estar de acuerdo con los preceptos de la religión cristiana, dado que “dicha interpretación [...] no dejó de influir en el conjunto de la legislación romano-cristiana ya que [a la vez] amparaba y potenciaba el patrimonio de la Iglesia” (Blanch Nougues, 2007, pág. 190).

2.1.3 Modernidad.

Pese a que el reconocimiento jurídico del derecho a objetar de conciencia parece cercano, sus orígenes y consecuencias prácticas resultan mucho más lejanos. Buena parte de los primeros objetores de conciencia, correspondieron a personajes cuya marcada tendencia religiosa les

impidió doblegar su voluntad ante los mandatos de los imperios que contrariaban sus creencias. Ejemplo de aquellos primeros hombres, que privilegiaron la obediencia a su fe antes que el acatamiento de órdenes reales o imperiales, resulta abundante en corrientes religiosas como el judaísmo y el cristianismo. Dentro de la Religión Judía se recuerdan nombres como el de Daniel, que desobedecieron las órdenes del Imperio Sirio antes de contrariar sus propias creencias (Marroquín, 1999, pág. 21).

El cristianismo resulta mucho más prolifero en ejemplos de esta clase, la persecución que el Imperio Romano emprendió contra los seguidores de Jesús de Nazaret fue brutal durante los primeros cuatro siglos de nuestra era, lo que condujo a que buena parte de los primeros cristianos enfrentara la muerte antes de renunciar a su fe (Marroquín, 1999, pág. 22).

Los cristianos primitivos, en su afán por seguir las enseñanzas de Jesús, pregonaban la no violencia como fundamento de su fe, para los nuevos convertidos la milicia o en el uso de las armas resultaba contrario a las creencias que proclamaban el amor por el enemigo. Ejemplos de lo anterior, revisten las célebres historias de Marcelo y Maximiliano; el primero, Centurión de la Séptima Legión Romana, que en el año 298 d.C. desertó luego de haberse convertido al cristianismo; El segundo, también encontró la muerte en el año 295 d.C., cuando rehusó incorporarse al ejército romano en consideración a su condición como cristiano. El rechazo a la violencia hacía parte de las convicciones que registraban los primeros creyentes, que resistían cualquier compatibilidad entre sacramento divino y el sacramento humano (juramento de armas) o entre servir a Dios o al Cesar, en cuanto señalaban la imposibilidad de servir a dos señores, menos aún, en portar un uniforme que fuera designado para realizar acciones contrarias a su fe (Sánchez J. , 2005, pág. 12)

El rechazo total hacia la violencia, en particular a la milicia, por parte de los cristianos primitivos, fue morigerándose; con el trascurso del tiempo y dada la necesidad de simpatía del imperio, los cristianos comenzaron a distinguir entre los verbos *militare* (ser militar o hacer el servicio militar), y *bellare* (pelear o hacer la guerra). La objeción se planteaba respecto de matar o hacer la guerra no de pertenecer al ejército (Wilkes, 2006).

Posición que fue sustentada doctrinalmente por Agustín de Hipona, quien autorizó al cristiano hacer la guerra, siempre y cuando la autoridad, sus causas, los medios y la actitud fueran puros, en lo que denominó la guerra justa (Sotomayor, 2006).

A partir de ese momento, la Iglesia se alió con el Estado aceptando que sus feligreses se incorporaran a la milicia. Sin embargo, grupos cristianos de tendencia ortodoxa rehusaron cumplir los mandatos que el nuevo binomio de poder político y religioso pronunciase, precisamente por razones de conciencia. La reforma protestante y con anterioridad a esta, algunos disidentes de Roma, como los Valdenenses y Husitas rehusaron obedecer a la jerarquía eclesiástica, al negarse a combatir en la guerra o prestar juramento al Rey (Grimberg, 1973).

Grupos religiosos como los Anabaptistas, los Menonitas, los Hermanos Moravos y los cuáqueros, entre otros, se negaron sistemáticamente a participar en la guerra y a jurar fidelidad al Rey o al Estado, en algunos casos, negaban la legitimidad del poder judicial, por considerar que nadie, aparte de Dios, podía juzgar a sus semejantes. Bajo ese contexto, resulta claro que la objeción de conciencia inicialmente se circunscribió a razones de tipo religioso, en cuanto los creyentes rechazaron las disposiciones eclesiásticas o políticas cuando resultaban contrarias a sus declaraciones confesionales, particularmente frente a la milicia.

No es sino hasta el año 1846, cuando Henry David Thoreau es arrestado por negarse a pagar impuestos al fisco del Estado de Massachusetts para financiar la guerra contra México, que la objeción de conciencia responde a razones diferentes a la religiosa. En su obra “Civil Disobedience” (1849), Thoreau privilegia la condición de ser humano a la de ciudadano, identificando a la Ley como una expresión incompleta que no puede trasgredir las propias creencias. Postulados que sentaron las bases para la aparición de figuras descollantes del siglo XX, como Mahatma Gandhi y el Rvdo. Martin Luther King, que pregonando la no violencia se opusieron a regímenes estatales discriminatorios, debiendo rechazar en su lucha las leyes que trasgredían sus propias convicciones, utilizando como herramienta la objeción de conciencia y la desobediencia civil.

Es necesario aclarar en este acápite que la objeción y la desobediencia civil están relacionados con el carácter legal de la acción, dado que tanto la una como la otra plantean un comportamiento de “oposición” del individuo-ciudadano frente al Estado encarnado en el Derecho, por lo cual su expresión es propia del ser; por ello, según María José Falcón y Tella (2009), Directora del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, quien hace un estudio juicioso de las diferencias entre ambas figuras,

hay un último “fundamento moral” común. Así como la desobediencia civil guarda una mínima lealtad o “fidelidad” al ordenamiento jurídico-político, de igual manera la objeción de conciencia no pone en duda la legitimidad general del Derecho en su conjunto y, muy especialmente, de la Constitución. Su protesta es, por tanto, en ambos casos parcial —dirigida contra una norma concreta—. La desobediencia civil es, como la objeción de conciencia, “pública” —tratándose de un acto clandestino sería preferible hablar de evasión de conciencia más que de objeción de conciencia—, si bien la objeción de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, no busca la publicidad (Falcón y Tella, 2009, pág. 74).

De esta forma, a lo largo del documento se hará referencia al Derecho Universal de la Objeción de Conciencia, antes que a la desobediencia civil o la resistencia civil, atendiendo los criterios de

Falcón y Tella (2009), entre los cuales se determina que hay por lo menos tres etapas establecidas que distorsionan la diferencia entre una acción y otra, así por ejemplo “lo que era desobediencia civil para Henry David Thoreau en realidad sería hoy para muchos objeción de conciencia; y, al contrario, lo que para Gandhi era objeción de conciencia sería en realidad hoy desobediencia civil” (Falcón y Tella, 2009, págs. 174-175).

El debate continúa, ahora en relación a las primeras comunidades cristianas en sus relaciones con el Imperio Romano (Universidad Complutense de Madrid, 2018), así como relacionadas con otras comunidades a lo largo de toda la edad media, consideradas por la Iglesia de Roma como disidentes o heréticas, así como las doctrinas de los reformistas cristianos, “entre ellos los que descuella Erasmo de Rotterdam, considerado por muchos como el primer apologeta moderno de la objeción de conciencia” (Ministerio de Justicia, 1988, pág. 53) . Sin embargo, es en la modernidad, en donde se encuentra el mayor consenso en la literatura acerca de la objeción de conciencia, de la conformación jurídica de la “desobediencia a la autoridad”. Al respecto Jorge Goddard (1994) mencionaría que, aunque antes del siglo XVI ya existía una idea general de desobediencia a la autoridad por razones de conciencia, estas apenas se mostraban como solución a la posible contradicción entre la ley moral y divina, y la ley humana, obedeciendo a la primera, antes que nada. Goddard mencionaría que,

El problema de la objeción de conciencia, entendido como derecho subjetivo, aparece a partir del siglo XVI, con la reforma protestante y con la “modernidad” en materia filosófica. Se propone el concepto de *libertad de conciencia* como un derecho frente a la autoridad político-religiosa, que reúne ambos campos. Nos encontramos con que el pensamiento moderno aporta una concepción subjetiva del derecho natural y de los derechos de la libertad, que por estas razones comienzan a gestarse (Goddard, 1994, pág. 11).

Así las cosas, para este autor la diferencia de la objeción de conciencia frente a la noción de desobediencia, radica en que esta “se apoyaba, no en criterios subjetivos, sino objetivos: éticos,

religiosos [...] No se consideraba que el individuo pudiera tener sus propias leyes [...] con la objeción de conciencia se registra un cambio en la concepción de conciencia” (pág. 12). En la modernidad entonces, encontramos que es el Contrato Social, el que constituye la dicotomía entre la obediencia y la desobediencia al derecho, en términos del conflicto entre legalidad y legitimidad, orden jurídico (Universidad Libre de Colombia, 2018) positivo y derecho de resistencia (Vargas Quintero, 2011, pág. 10). En Hobbes (1651), por ejemplo, no hay posibilidad para la desobediencia, en tanto el Estado es soberano que genera respeto y sumisión, más allá del miedo. El *Leviatán*, producto de la máxima de “el hombre es lobo para el hombre” limita la libertad del ciudadano, por tanto, está limitado por el acuerdo en virtud del nacimiento del Estado (Hobbes, 1651).

Rousseau por su parte, convendría que el Estado de naturaleza es de comprensión y solidaridad; es en el estado social en donde surgen grupos sociales, rompiendo el equilibrio y generando caos (Rousseau, 1762).

Una forma de asociación por la cual cada uno, uniéndose a todos, obedecía sin embargo sólo a sí mismo y queda tan libre como antes. La esencia del cuerpo político está en el acuerdo de la obediencia de la libertad. La libertad es un derecho del hombre que no es alienable, en un sentido estricto de la filosofía significa que es la heteronomía de la razón, es decir, ir contra la ley de la razón. Un hombre que se aliena se vuelve esclavo de otro, el hombre tiene el derecho de ser y de quedarse libre, si sirve o está sirviendo debe hacerlo sin estar asombrado o sin pretender asombrar (Vargas Quintero, 2011, pág. 14).

Finalmente aparece la *autonomía* kantiana, según la cual “el hombre le atribuye muchas veces a las cosas, afirmando que son buenas o malas, pero en rigor en las cosas no hay méritos buenos o desméritos malos, por consiguiente los calificativos morales no pueden predicársele a las cosas, solo pueden predicársele al hombre de la persona humana” (Vargas Quintero, 2011, pág. 16); así las cosas, para Kant es en la autodeterminación de la voluntad de cada individuo, donde la razón

individual empieza a emerger, constituyéndose su esencia más profunda y peculiar su capacidad auto-reflexiva. Vargas Quintero (2011) mencionaría finalmente que la influencia de la modernidad se erige sobre la soberanía de la razón, los fundamentos morales, lo político y lo social, en la construcción del Estado y sus diferentes poderes, pluralidad, tolerancia y libertades individuales (Vargas Quintero, 2011, pág. 18)

2.1.4 Revisión contemporánea.

En este acápite se hará una revisión de la teorización de la objeción de conciencia, realizado por Martí Sánchez (2005), catedrático español para el cual es posible determinar doctrinalmente la objeción en tres polos: **1)** La existencia de un mandato respaldado por la autoridad pública; **2)** La negativa por parte del objetor a secundarlo (Doc Player, 2018); **3)** determinada por la causa de la desobediencia, un “código ético” que se antepone a la orden civil. Así las cosas, “el origen del conflicto no reside en cuestiones psicológicas (ignorancia), pereza (conveniencia) o desafío ante la norma (anarquía), sino en la inoperatividad y prioridad de la opción personal -en conciencia- por un modelo ético o ideal de vida” (Martí Sánchez, 2005, pág. 2).

A su turno John Rawls (1921-2002), propone el principio de la justicia en una sociedad ordenada, democrática y liberal. En la justicia como imparcialidad, la igualdad corresponde al “estado de naturaleza” en la teoría tradicional del contrato social (*iusnaturalismo*) (Universidad Libre de Colombia, 2018). En el momento en que las partes se ponen de acuerdo con los principios de justicia, se nombra una constituyente para acogerse a una constitución particular (Rawls J. , 1971).

Quien convoca, y tiene méritos en la constituyente, no es más que el *constituyente primario*, remembrado como poder fáctico, de voluntad política, que contiene fundamentalmente a la nación de un país, es decir hechos históricos que determinan cierta unidad nacional, expresada ahora además en términos jurídicos que permiten la organización del Estado. Rawls entiende que una teoría de justicia debe incluir en sus principios formas legales para tratar a todos aquellos que disienten tanto de la constituyente, como del orden jurídico emanado por ella. Así, Vargas Quintero (2011) determinaría la eficacia del poder constituyente, en tanto “oponiéndose al orden jurídico existente, es capaz de derrotar a las fuerzas que se le oponen, crear un nuevo poder y un orden jurídico nuevo” (Vargas Quintero, 2011, pág. 11)

La importancia de la lectura de Rawls radica en que es el primer pensador del siglo XX que pone en el centro del debate jurídico la problemática de la justicia como equidad, y está como fundamento último de la sociedad, la cual desafía abiertamente la tradicional teoría contractual del pacto social, referenciada ya en Hobbes y Rousseau. “Ese principio de equidad se sustenta en la idea de que el ser humano, para cubrir sus necesidades de vida y para vivir bien, requiere de la cooperación social [...]”, de esta forma, todos tenemos la libertad de vivir según nuestro propio arbitrio, “mientras que no se lesione la justicia” (Biagini, 2008, pág. 193).

En ese mismo contexto, un estudio realizado por Meneses Perdomo (2016) en relación con la tensión entre la práctica del aborto y la objeción de conciencia, permitiría complejizar aún más la teoría de Jhon Rawls, en lo que respecta precisamente a la objeción, entre otras razones porque según este, la Objeción

Es algo más que un acto ilegal, público y no violento, dirigido a provocar un cambio en la legislación o en la conducta gubernamental; es ante todo un acto dirigido y justificado por principios políticos, es decir por principios de justicia que

regulan la Constitución y en general las instituciones sociales... no apelamos a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas... sino que invocamos la concepción de justicia comúnmente compartida, que subyace bajo el orden político (Meneses Perdomo, 2016, pág. 30).

El respeto a la idea de conservar y reforzar todas las instituciones de justicia implica la idea de desobediencia. El mismo Rawls convendría que la objeción de conciencia se asimila con la necesidad de una voluntad general de resistir a las exigencias del Estado, en casos excepcionales, dado que allí se encuentra el papel especial, de la objeción, en la estabilización de un régimen democrático casi justo. Así,

Junto con acciones tales como elecciones libres y regulares, y un poder judicial independiente, facultado para interpretar la constitución (no necesariamente la escrita), la desobediencia civil, utilizada con la debida moderación y sano juicio, ayuda a mantener y reforzar las instituciones justas. El rechazar la injusticia dentro de los límites de la fidelidad a la ley sirve para evitar las divergencias con la justicia, y para corregirlas cuando se produzcan. Una disposición general a participar en la desobediencia civil justificada introduce cierta estabilidad en una sociedad bien ordenada, o al menos en una sociedad casi justa (Rawls J. , La teoría de la justicia, 1990, pág. 348).

Estos debates, provienen más o menos de manera uniforme, de la teoría kantiana, según la cual la moral se basa en la razón y el deber. Kant reafirmaría “la idea sobre la dignidad invaluable e innegociable de cada persona y su condición de fin supremo frente a las cosas y acciones está expresada muy bien en sus imperativos categóricos” (Rosario de los Santos, 2010, pág. 2). Estos son: 1) Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal; 2) Obra de tal modo que trates a toda la humanidad, tanto en tu persona como en cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio.

Se rescata del aporte de Kant el concepto de la autonomía que reviste cierta importancia al fenómeno de la objeción de conciencia. La autonomía vendría siendo para Kant, aquella vinculación de la razón teórica y de la razón moral, en que ésta tiene la conciencia de vincularse a

sí misma. De esta forma concluye Vargas Quintero (2011), “la voluntad no se somete en ella a más regla que la que ella misma establece y acata como norma general puramente atendida al tribunal interior de la conciencia moral” (Vargas Quintero, 2011, pág. 16), es decir, que todo proviene de la voluntad humana más que del humano mismo, solo se le puede llamar bueno o malo a la voluntad humana. Según Kant, en la razón encontramos diversos imperativos expresados en la conciencia como forma de entendimiento, de una situación diversa. Así, en los imperativos se derivan dos pugnas entre la moralidad y la legalidad:

La legalidad es un acto voluntario y esa acción tiene que estar conforme a la ley; pero esto no basta para que sea moral; si una persona realiza una acción por el temor de ser castigada o constreñida en la acción, entonces la conducta, la parte íntima de esa persona no se ajusta a la moral (Vargas Quintero, 2011, pág. 17).

Lo cual en el modelo de Estado se traduce en una violación sistémica a sus derechos y garantías, y presupone una afectación a la dignidad humana como eje central de la discusión y del contrato social en el mundo globalizado.

2.2 La objeción de conciencia y los principales instrumentos de Derechos Humanos.

En los antecedentes históricos del Problema (Ítem 1.1), se ha dado una aproximación a la evolución de la objeción de conciencia; en nuestro sistema jurídico nacional la objeción se consolidó por medio de la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su Parte III, Artículos 6 a 27, tratan sobre la protección por motivos de sexo, religiosas, raciales u otras formas de discriminación. Precisamente el documento referencia, en su artículo 18 (Ministerio del Interior, 2018):

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

En el artículo, así como en el Pacto, no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero según el Informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar presentado a la Asamblea General de la ONU en el año 2013,

(...) ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias (Consejo de Derechos humanos. Organización de las Naciones Unidas, 2013).

El informe precisamente concluye que se han producido avances jurídicos significativos en el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar, en el nivel regional y en el plano internacional, dado hay un número cada vez mayor de países que reconocen la objeción de conciencia. No obstante, para el informe “resulta preocupante constatar que no existe un marco jurídico, o un marco jurídico adecuado, para que el derecho pueda aplicarse en la práctica, incluido el establecimiento de un servicio sustitutorio que sea compatible con las razones de la objeción de conciencia (Consejo de Derechos humanos. Organización de las Naciones Unidas, 2013, pág. 20).

2.2.1 Derecho internacional e instrumentos del sistema universal y europeo.

De conformidad con lo anterior, el presente acápite responde a dos objetivos centrales. En primer lugar, analizar sistemática y críticamente el alcance de la protección a la objeción de conciencia en los principales sistemas de derechos humanos y su reconocimiento como derecho humano. Para estos efectos, se ha dividido en tres apartados centrales, referido cada uno a un

sistema: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) y el Sistema Universal (SUDH)² (Londoño, 2016).

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos están revestidos de dinamismo intrínseco en contenido de derechos y mecanismos de tutela, por lo que evolucionan adaptándose a los tiempos y las necesidades de protección sin que resulte para ello imprescindible la modificación de la letra de sus textos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

El mecanismo a través del cual opera el desarrollo progresivo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, por medio de su trabajo hermenéutico y en la consideración de ciertas variables, principios y postulados, lo que resulta fundamental para un resultado *pro persona* de cada situación a resolver en las funciones de aquéllos, honrando el objeto y el fin de los instrumentos internacionales de protección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) hace referencia expresa a la objeción de conciencia en uno solo de sus artículos. En efecto, el artículo 6º, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, establece en su numeral 3.b que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

De forma semejante a lo que ocurre con otros tratados internacionales de derechos humanos que preceden a la CADH, si bien se reconoce de modo manifiesto la libertad de conciencia, no hay

² No se hace referencia expresa al sistema africano, por cuanto no se evidencian casos sobre esta materia.

expresa referencia a la objeción de conciencia como derecho protegido. Es así, como en el ámbito interamericano el artículo 12 CADH relativo a la libertad de conciencia y de religión establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, [...]” y este derecho solo podrá ser limitado por causas “prescritas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás [...]” (Londoño, 2016, pág. 236)

En el entendido de que la objeción de conciencia preserva el derecho a no ser obligado a actuar -conforme a un deber jurídico- contra las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia, se trata de un corolario de la libertad de conciencia, por lo que las disposiciones convencionales referidas son suficientes para reconocer y desarrollar tal derecho. Sin embargo, hasta ahora los casos en esta materia en la SIDH son muy escasos (Londoño, 2016, pág. 237) en (Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 2018)

A continuación, estas autoras describen el caso de unos jóvenes que se negaron a prestar el servicio militar en el Ejército de Chile (caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile), que fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien al respecto afirmó en su informe:

Un breve relevamiento de la jurisprudencia sobre esta cuestión en el sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de la ONU revela que los órganos internacionales de derechos humanos se muestran renuentes a crear el derecho a la condición de objetor de conciencia en el contexto del derecho a la libertad de conciencia en los países en que aquella condición no ha sido reconocida por su legislación nacional.

Sin embargo, esos mismos órganos sí reconocen el derecho, en el marco de la libertad de conciencia, en los países en que su legislación reconoce la condición de objetor de conciencia, pero entonces surgen controversias en cuanto a si es suficiente que el objetor de conciencia así se autodefina, o si el Comité dejará que

el Estado aplique una prueba administrada internamente que exija una demostración de adhesión a un sistema de creencias pacifista o religioso para respaldar la conclusión de que se ha configurado dicha condición.

La Comisión opina que el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objeto de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objetores de conciencia’ del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia. La Comisión entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6 (b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia (Supra nota 3, párr. 86). (Londoño, 2016, pág. 238) en (Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 2018)

En este sentido, la CIDH concluyó que Chile no era responsable ni de la violación del derecho a la libertad de conciencia (artículo 12), ni de la violación al derecho a la honra y la dignidad (artículo 11) CADH. Como puede colegirse de la decisión, parecería que en esta materia el SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) se inclina por aceptar un cierto tipo de margen nacional de apreciación a favor de los Estados, en relación con la posibilidad de reconocer y regular la objeción de conciencia en el servicio militar. Sobre esta apreciación se ahondará más adelante para consolidar un argumento que tendrá especial peso en las conclusiones (Londoño, 2016, pág. 239).

Las autoras exponen otros casos en los cuales la Corte ha fallado, donde se observa que no siempre el objeto de conciencia tiene la razón; no se trata simplemente de argumentar sus creencias para su negativa. Además, la Corte también reconoce y respeta las Constituciones de aquellos países donde el servicio militar es obligatorio, como en Colombia, por ejemplo. Es decir, la mencionada institución es salomónica en sus decisiones, ni en favor o en contra del querellante o el demandado (el Estado), obrando con justicia como es de esperarse.

A la vez, Salvioli, S., (2013), autor de un documento publicado por la CDIH, señala que:

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas deviene clave la integración de los comités que interpretan y aplican instrumentos de protección de derechos humanos, con personas que revistan la adecuada y más avanzada experticia en

derecho internacional de la persona humana, así como la imparcialidad e independencia de aquellas respecto de los Estados y otros actores internacionales (Salvioli, 2013, pág. 112).

La hermenéutica aplicada en la labor de los órganos de protección, tratándose de la materia que nos ocupa, no puede ser otra que la perspectiva *pro persona*, desde la cual se recogen debidamente los avances producidos en el derecho internacional de la persona humana: sus elementos son varios postulados generales –a saber, el principio *pro persona* (o *pro homine*), la interpretación jurídica teleológica, la buena fe, el efecto útil, el desarrollo progresivo y la fertilización cruzada– a lo que se suman abordajes específicos que se aplican dependiendo el caso particular bajo análisis –perspectiva de género, cosmovisión indígena, interés superior, ajustes razonables– (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Un ejemplo del avance y la aplicación progresiva de la perspectiva *pro persona* está dado por la evolución experimentada por la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, la cual fuera consagrada finalmente como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso “Jeong v. la República de Corea” (Salvioli, 2013, pág. 111) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

Haciendo un paréntesis al documento de Salvioli, se considera necesario interpretar este principio de *pro persona*, definición y explicación que la brinda la autora mexicana Medellín U. (2013) quien precisa lo siguiente sobre esta figura:

El principio *pro persona* parece haber sido definido por primera vez por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio *pro persona* es “[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro persona*] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad

inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción (“Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36, en Medellín U., 2013, p. 17). (Instrumentos internacionales sobre los derechos humanos aplicables a la administración de justicia, 1991)

Según Corona y Miranda (2014), en esa ocasión, la CIDH fue llamada a resolver una consulta presentada por el gobierno de Costa Rica respecto del alcance del derecho a la rectificación o respuesta reconocido en el artículo 14 de la CADH. Más allá del sentido de la decisión de la CIDH en cuanto al alcance de este derecho, es importante señalar, como lo hace el juez Piza, que la esencia de la consulta trataba sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a la luz de la exigibilidad directa de los primeros (Sánchez S. , 2018).

En tal sentido, la afirmación del juez Piza, lo que corresponde a la importancia de utilizar criterios de interpretación que respondan a la naturaleza particular de los derechos estudiados, resulta fundamental. Los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal. Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder (Corona, 2014, pág. 16).

A la par de este criterio, la Corte IDH también tuvo la oportunidad de abordar, años atrás, la otra cara del principio *pro persona*: la interpretación restrictiva de las limitaciones impuestas a los derechos. Si bien es claro que los derechos humanos no son absolutos en su mayoría, por lo que su ejercicio puede ser regulado y restringido, dichas limitaciones deben estar justificadas y ser legítimas, razonables y proporcionales (Medellín, 2013, pág. 18).

La objeción de conciencia como tal no está estipulada expresamente dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados en la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo su rastreo evolutivo puede contemplar revisar la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual señala en el artículo 18, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia...” (Naciones Unidas, 1948) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ indica que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás... (Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, 1996) (art. 18, incs. 1 a 3.).

Como puede observarse, el Pacto es más detallado que la Declaración en relación con el derecho bajo análisis y, asimismo, pueden detectarse ciertas diferencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019): si bien el primero no señala expresamente la libertad de cambiar de religión o de creencia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) despejó toda duda al respecto

³ Al cual ya se ha hecho referencia anteriormente.

al adoptar su observación general sobre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entendiendo comprendida implícitamente la libertad de mudar de creencia u opinión en la propia libertad de tener o adoptar una: “...La libertad de ‘tener o adoptar’ una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias...” (Naciones Unidas, 1993) (observación general 22, párr. 5.). (Ministerio del Interior, 2018)

Por su parte, el párr. 3, art. 18, Pacto, que permite a los Estados establecer limitaciones prescriptas por la ley a la libertad de manifestación de la propia religión o creencias, cuando éstas sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, es la disposición clave sobre la que ha girado históricamente la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en casos individuales de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, hasta que en marzo de 2011 dicho órgano cambió su línea de razonamiento por una nueva que, sin contradecir la anterior, mejora sustancialmente el abordaje y, así, encontró base jurídica exclusivamente en el inc. 1, art. 18, para decidir las comunicaciones en la materia (Salvioli, 2013, págs. 111-112)

Adicionalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no hace referencia alguna al servicio militar obligatorio, aunque otro instrumento contemporáneo adoptado a nivel regional en el plano interamericano recoge en su seno el “deber de servir a la comunidad y a la Nación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

En efecto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos) señala que “...toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios

civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz...” (CIDH, 1948) o sea, el justo orden público (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Es indudable que al inicio de los tiempos de adopción de las primeras normas jurídicas del derecho internacional contemporáneo de los derechos humanos no podía hablarse de la existencia del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Ello puede explicarse -entre otros factores- también por las circunstancias históricas, teniendo en cuenta que el sistema internacional se encontraba atravesando la transición de finales de la Segunda Guerra Mundial, profundizándose el período que luego se conocería como Guerra Fría (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Más adelante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala expresamente en su art. 8 que

...1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) el inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) no se considerarán como ‘trabajo forzoso u obligatorio’, a los efectos de este párrafo: i) los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia...” (OHCHR - ONU, 1966) (Artículo 8).

La disposición revela que, para la época de adopción del Pacto Internacional, a mediados de la década del 60, en los regímenes de protección internacional de la persona aún no se concebía la

objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho humano. Sin embargo, una interpretación adecuada y necesariamente *pro persona* de la disposición bajo análisis y del instrumento que la contiene, bajo el criterio de desarrollo progresivo, debe necesariamente llevar a considerar los derechos de forma extensiva y las restricciones, a su vez, de manera limitada.

Salvioli, F., afirma que “Consecuentemente con la citada perspectiva *pro persona*, no ha de considerarse por dicha provisión que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acepta el servicio militar obligatorio a la luz de la libertad de pensamiento, creencia o religión; simplemente, el instrumento no la considera bajo la órbita del art. 8, es decir, como un “trabajo forzoso u obligatorio” (Salvioli, 2013, pág. 113).

Así las cosas, y para finalizar lo atinente al servicio militar obligatorio desde la perspectiva de los derechos humanos, se puede concluir que: 1° Los derechos humanos, según la Carta Universal, hace referencia en su Artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”; 2° El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento que reconoce el derecho a la objeción de conciencia de quienes se rehúsan a cumplir con este servicio, y como lo señala el párrafo anterior, no lo considera como un “trabajo forzoso u obligatorio.

Además de lo anterior, respeta el derecho de las naciones que tienen incorporada dentro de sus Constituciones, la obligación de prestar el servicio militar. De lo que se deduce que el Pacto equilibra con justicia el derecho a la objeción de conciencia y, la necesidad de algunos países de mantener un pie de fuerza permanente.

Se ha visto, hasta aquí, los diferentes pronunciamientos de algunos autores sobre el repetido servicio militar y la objeción de conciencia para la prestación de este. Sin embargo, la objeción de conciencia no se limita únicamente a esta figura, sino que en este derecho también están incorporados otros, muy importantes, entre los cuales están:

2.2.2. La libertad religiosa.

Un guía importante de la discusión la puedo ofrecer Pardo S., C. (2006), porque sostiene que la libertad de conciencia es un derecho fundamental; en su estudio se relaciona la Sentencia C-616 de 1997 (Corte Constitucional, M.P. Naranjo Mesa, W.), en la que la Corte explicó en cuanto a la libertad de pensamiento que ella comportaba para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión, implicando para el individuo el atributo de estar conforme con un determinado sistema ideológico en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores. La libertad de pensamiento conllevaba, dijo, la libertad de expresión, por lo cual el artículo 20 de la Carta afirma que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento...” (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

En cuanto a la libertad religiosa, la sentencia sostuvo que ella comportaba no solo el derecho de profesar una creencia o de hacer un acto de fe, sino básicamente la posibilidad de una relación personal del hombre con Dios, que se traducía en el seguimiento de un sistema moral y en la práctica de un culto⁴. Por lo tanto, si bien se relacionaba con la libertad de pensamiento, por cuanto la religión llevaba a adoptar una determinada cosmovisión, la libertad religiosa contenía un

⁴ Debe observarse que la línea jurisprudencial de la Corte no es monolítica en cuanto a definir la libertad religiosa como la facultad de entablar una relación con Dios. Otras sentencias se refieren tan solo a la libertad de profesar creencias, o creencias en una divinidad, o en un ser supremo, o de no creer. Por ejemplo, la sentencia T-373 de 2006.

elemento propio que la diferenciaba claramente de aquella, que era, precisamente, la relación con Dios que resultaba ser protegida como derecho. Finalmente, refiriéndose a la libertad de conciencia, la Corte en esta sentencia expresó que en su sentido jurídico y ético por conciencia se entendía el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de la conciencia moral (Pardo Schlesinger, 2006, pág. 54).

Distinguiendo esta libertad con las anteriores, dijo la Corte que consistía en “la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto” (Corte Constitucional de Colombia, 1997). En otras palabras, “es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico” (Hervada, 1994, pág. 12).

Por consiguiente, “a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia se ejerce siempre de modo individual. En cuanto a la prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad” (Pardo Schlesinger, 2006, pág. 58).

En este mismo pronunciamiento, la Corte explicó así la relación que se da entre las libertades de conciencia, religión y pensamiento: la libertad de conciencia dijo, “es una consecuencia de las libertades de religión y de pensamiento; por su parte, las libertades de religión y de pensamiento son distintas y paralelas entre sí” (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Así mismo, explicando la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, la Corte dijo que, aunque la ideología adoptada por una persona, o su religión, podían

determinar su conciencia, es decir, su personal manera de emitir juicios morales prácticos, no por ello la libertad de conciencia se confundía con las otras dos. Más bien, podía decirse que era un complemento de estas.

De hecho, no hacía falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que era correcto o incorrecto, pues las personas ateas, o las agnósticas, igualmente lo hacían. Entrando a analizar el alcance de estos derechos fundamentales, recordó también la Corte, en esta ocasión, que las libertades de pensamiento, religión y de conciencia abarcaban una doble significación: “de una parte implican la autonomía jurídica del individuo en lo referente al objeto jurídico que amparan, y de otro, conllevan la inmunidad de coacción con respecto al mismo objeto. Es decir, se reconoce la facultad de auto determinarse que compete a cada individuo en estos aspectos y también se impide el que el individuo sea forzado o presionado en torno a ellos” (Pardo Schlesinger, 2006, pág. 55)

2.3. Regulación normativa en Colombia - Ley 1861 de 4 de agosto 2017

La Ley que aprobó el Senado en Agosto de 2017 modifica la prestación del servicio militar obligatorio, fundamentalmente recortando el tiempo obligatorio de 24 a 18 meses; además de ello, se dio lugar a una reducción de los costos de la libreta militar, cuyo precio mínimo pasó de 442.000 pesos a 147.000 pesos, lo que supone un reconocimiento a las condiciones de la población que accede a prestar el Servicio Militar, dadas las dificultades propias de los jóvenes en la incursión laboral y social en el país.

Otra medida que favorece la disminución de remisos en el país toma en consideración un año para solucionar la situación militar, como ya lo estipulaba la Ley; sin embargo ahora no pagarán

multas superiores a los 100 mil pesos, además de acabar las “batidas⁵” que realizaba el Ejército dado que ahora los jóvenes deberán llegar por su propia voluntad e inscribirse para prestar el servicio militar, que sigue siendo obligatorio como se contempla constitucionalmente; con respecto a la protección al derecho universal de Objetar Conciencia, motivo de este documento investigativo.

Hay que mencionar que la Ley contempla que los jóvenes deberán exigir expresamente y por escrito la solicitud de la aprobación del derecho de objeción de conciencia por credo o convicción antes del reclutamiento definitivo; para decantar la posibilidad de objetar el documento jurídico propone que quienes quieran realizarlo, pueden contar con el apoyo de una ONG en su petición, además que una autoridad militar tomará la decisión de reconocer en caso expreso el Derecho, en compañía del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales.

La trascendencia de esta innovación normativa está ligada al reconocimiento expreso del derecho al objetor de conciencia de negarse a prestar el servicio militar, porque el mismo va en contravía de sus convicciones personales, esta norma reconoce los postulados que la Corte ha desarrollado en esta materia y lo consagra de manera taxativa superando de esta manera la omisión legislativa presente hasta la fecha.

Reconoce el deber de prestar el servicio militar, pero como se establece en el artículo cuarto de la citada norma exceptúa de esta obligación a los objetores de conciencia, ligado el recomendando y el procedimiento a un comité al interior de la Dirección de Reclutamiento de la fuerza respectiva.

⁵ Las batidas era una práctica utilizada por la autoridad encargada del reclutamiento, tendiente a trasladar al personal mayor de edad a un cantón militar con el fin de iniciar el proceso de incorporación, se trataba de una retención administrativa temporal, con el fin de verificar la situación militar de los jóvenes que se encontraban sin su libreta o tarjeta de reservista, esta práctica fue prohibida por la Corte Constitucional **Fuente especificada no válida.** y es sancionada disciplinariamente por la autoridad competente.

CAPÍTULO III.

NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA

Un breve análisis de la información consultada a lo largo de la investigación, permitirá evidenciar que la Corte Constitucional ha determinado metodologías particulares para los enfoques de objeción que se presentan. Así, existe un procedimiento específico para objetar conciencia al servicio militar en Colombia, regulado por algunas normas constitucionales, leyes, decretos y configurado en las sentencias mencionadas.

Otro procedimiento, con otras normas y decretos, funciona para el caso de la objeción a la práctica del aborto, otro para los casos de objeción a la presentación de pruebas académicas del Estado por miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, entre otros (Ministerio del Interior, 2018). Conviene pues estudiar de forma general algunos de los casos mencionados con el objeto de determinar la relación existente entre la objeción de conciencia y las diferentes obligaciones jurídicas del ciudadano para con el Estado. Para cada uno de estos casos se presentará brevemente un análisis propio, construido a partir de la lectura crítica de juristas, investigadores, académicos, entre otros.

3.1 Contexto general de la objeción de conciencia en Colombia

Según Mateus M., J. A., Velasco P. J.R. (2010), el legislador estimó conveniente incluir en el artículo 53 de la Constitución de 1886 la libertad de conciencia, pero reducida ésta a la conciencia religiosa; en ese sentido no contemplaba la libertad de conciencia civil o laica (Mateus, 2010, pág. 64)

Pese a que la Constitución Política de 1886, establecía ya dentro del Capítulo III, correspondiente a los Derechos y Garantías Sociales, particularmente en el artículo 39, la estructura normativa que amparaba el derecho a la libertad de cultos, la realidad era diferente. La Carta Política disponía que nadie podía ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia, sin embargo, el Estado Colombiano era abiertamente confesional, al punto que en la misma Constitución declaraba la protección a la Iglesia Católica Romana. Situación que fue ratificada en el Plebiscito de 1957, cuando se entronó a la religión Católica Romana como la de la Nación, ordenando a los poderes públicos que la protegieran y respetaran como elemento esencial del orden social (Ministerio del Interior, 2018).

Bajo este entendido, si bien el precepto Constitucional parecía proteger la libertad de conciencia, la realidad era completamente distinta (Universidad Libre de Colombia, 2018). En primer término, porque el enfoque de la norma superior se encontraba dirigido a garantizar la libertad religiosa, siempre y cuando no fueran contraria a la moral cristiana (Constitución Política de 1886, artículo 40), absteniéndose de reconocer formas o maneras de pensar distintas de naturaleza secular. En segundo lugar, porque la propia Constitución privilegiaba a la moral y ética católica como la del Estado, bajo su dirección se encontraba no solo la formación espiritual de la población sino, la educación en general (Constitución Política 1886, artículo 41), resultando excepcional y hasta subversivo que existieran voces que rechazaran la posición que la Iglesia Católica Romana ostentaba dentro del Estado.

Pese a que el panorama normativo no garantizaba el ejercicio real a la libertad de conciencia, ni establecía el derecho a la objeción de conciencia en vigencia de la Constitución de 1986, se

presentaron eventos particulares en donde se reclamó su ejercicio. En el primer congreso obrero de 1924, una dirigente obrera caldense reclamó que el servicio militar fuese obligatorio para los jóvenes obreros y campesinos; de igual manera, algunas madres cabeza de familia expresaron su libertad de conciencia objetando el reclutamiento de sus hijos y esposos para combatir en la guerra contra el Perú (Mateus, 2010, pág. 64).

Años más tarde, la Corte Suprema de Justicia, extendió el espectro interpretativo de dicha norma, incluyendo ya a finales de los años sesenta un concepto de libertad de conciencia civil, no sólo en los temas atinentes a la religión, sino también de libre pensamiento y opinión⁶. Este se concretaría con base a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948 y la cual en su artículo 18, estatuye que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Naciones Unidas, 1948)

Durante la década de los 80 y 90 fue constante la figura del objetor de conciencia en relación con el deber de prestación del servicio militar, por lo que se configuró una agrupación en pro de la lucha del derecho a la objeción de conciencia consignado en la resolución E/CNH/4/1987/173 expedida por las Naciones Unidas, la cual fue firmada por Colombia y que dicta lo anteriormente mencionado.

⁶ Al respecto sobre la libertad de conciencia, esta Corporación, en Sentencia del 11 de diciembre de 1969, dijo: “En virtud de tal facultad, garantizada por el Estado, nadie puede ser constreñido a profesar una religión en la cual no cree, ni a participar en sus ritos, ni a ejecutar acto alguno inspirado en una fe que no se profesa. Por esta razón el mismo artículo 53 precisa más la orientación que acaba de señalarse en los siguientes términos: “Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”.

En 1991, aprovechando el cambio de la Constitución Política Colombiana, colectivo y abogado en pro de la objeción de conciencia, se movilizaron y desarrollaron una campaña para que el tema fuera incluido en las mesas de trabajo del constituyente. Durante todo este año se hicieron diversas acciones como marchas, ruedas de prensa, movilización de colegios y un plebiscito de 6.000 firmas que se entregaron a la Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente. Gracias a esta movilización, se logra que la Constituyente debatiera el tema y se abriera un espacio explícito en la nueva Constitución Política encaminado a garantizar la libertad de conciencia de la población colombiana (Mateus, 2010, págs. 64-65)

Aunados los esfuerzos de los partidarios de la objeción de conciencia, la Asamblea Nacional Constituyente debatió la posibilidad de consagrar expresamente esta figura, pero después de estudiar varias alternativas se prefirió dejar a los principios generales la resolución de este punto, siguiendo la tendencia general de las Constituciones modernas, de las cuales solamente la alemana, la brasileña, la española y la portuguesa se refieren expresamente al tema, más solo en relación con el servicio militar obligatorio.

Finalmente, aunque de manera indirecta, quedó contemplada la Objeción de Conciencia en el artículo 18 de la Constitución Política, que consagra la libertad de conciencia en la siguiente forma: Artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Constitución Política de Colombia, 1991).

La libertad de conciencia se consagra entonces como un derecho fundamental con independencia de la libertad de cultos, del cual cualquier ciudadano puede hacer uso, lo que

constituye hecho de trascendental importancia, como lo destaca el constituyente Manuel José Cepeda:

Establecer la libertad de conciencia como una libertad separada e independiente de la de religión y cultos, garantizada en el Art. 18, es un avance frente a la filosofía del Art. 53 de la antigua Constitución. Así se reconoció que el ámbito de cada libertad era diferente y que la libertad de conciencia no se reduce a proteger exclusivamente convicciones o creencias religiosas... contribuyendo a ampliar el camino de la tolerancia, fundamental en toda sociedad democrática, pues sólo si las personas toman por norma de conducta respetar las ideas y opiniones de los demás, aunque no las compartan, se promoverá el pluralismo ideológico, indispensable para alcanzar una democracia participativa (Cepeda, 1992, pág. 251)

Una vez la Carta Política de 1991 tocó el tema de la libertad de conciencia y abrió las posibilidades para garantizar la objeción de conciencia como herramienta de tutela de los derechos fundamentales en contraposición de los deberes jurídicos, el tribunal constitucional colombiano se dedicó a ampliar el concepto sobre objeción de conciencia tal y como lo muestra este pronunciamiento de la Corte Constitucional: “La objeción de conciencia, es definida por Venditti como la ‘resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito” (Suárez, 1990, pág. 251)

La Corte ha aclarado que la objeción de conciencia no tiene connotación absoluta y que ésta ha sido delimitada desde sus tempranos inicios y condicionada en su aplicación a los principios fundamentales del Estado social de derecho y a la prevalencia del interés general, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad entre las personas que integran dicho Estado, por tanto, estos límites se han fijado en los siguientes tópicos:

- La propia función del derecho
- Los derechos ajenos

- El justo orden Público (Malo Madrid, 1994, pág. 69)

Durante los 18 años de la aplicación de la Carta constitucional el máximo Tribunal colombiano ha tenido que asumir las objeciones de conciencia presentada por los ciudadanos de la nación que consideran sus derechos y obligaciones ante el Estado y deciden hacer uso de su derecho a la libertad de conciencia ante actos que coartan su moralidad (Mateus, 2010, págs. 66-67).

Durante este lapso, el sistema jurídico colombiano se han presentado no pocas problemáticas en lo que respecta al derecho fundamental de la libertad de conciencia concebido en el artículo 18 de la Carta Política; sin embargo, la tendencia que se ha podido observar a través de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional apuntan al surgimiento de tres momentos importantes para el análisis y desarrollo de esta figura dentro de las temáticas o tipologías diferentes que para el derecho colombiano pueden identificarse como:

- Objeción de conciencia ante la prestación del servicio militar obligatorio.
- Objeción de conciencia dentro de establecimientos educativos
- Objeción de conciencia ante la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Fue así, como la Constitución Política de 1991, garantizó en su artículo 18, que ninguna persona podría ser molestada por razón de sus convicciones o creencias, ni obligada a revelarlas o actuar en contra de ellas. Enunciado normativo superior que sentó los fundamentos jurídicos para predicar la existencia de la objeción de conciencia como derecho fundamental, dándole vida jurídica dentro del marco constitucional colombiano. Derecho fundamental, que a diferencia de lo que ocurría en vigencia de la Constitución de 1886, pudo hacerse eficaz y evolucionar gracias a la

acción de tutela, cuyo invaluable aporte como mecanismo de amparo dinamizó el ejercicio de los Derechos Humanos en general (Universidad Libre de Colombia, 2018).

Pese a los avances Constitucionales que se dieron en el año 1991, en Colombia el derecho a la objeción de conciencia no ha sido objeto de desarrollo legislativo. Las iniciativas legales que se han preocupado por reglamentar su ejercicio han concluido sin mayor éxito no obstante, que la Corte Constitucional, particularmente mediante Sentencia C-728 de 2009, exhortara al Congreso de la República para que, a la luz de las consideraciones de esa providencia, regulara lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar (Universidad Libre de Colombia, 2018), señalando en aquella oportunidad:

Dado que la omisión legislativa pretendida por los demandantes no es predicable del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, se declarará la exequibilidad de esa disposición (Joans, 2018). No obstante, lo anterior para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, y que la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa. Por esta razón, se exhortará al Congreso a que regule el tema, definiendo, a la luz de la Constitución, las condiciones de procedencia del derecho, así como las alternativas que quepa ofrecer a los objetores para que tengan la opción de cumplir con su deber constitucional para con la patria sin tener que desconocer sus convicciones o creencias religiosas” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Labor legislativa que no ha logrado dar fruto, ejemplo de ello, fueron los proyectos de Ley No. 171 de 2003 “Por medio del cual se expiden normas sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”, y el Proyecto de Ley No. 066 de 2010, “Por el cual se dictan normas sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, se crea el servicio social sustituto, se modifica parcialmente la ley 48 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, que finalmente fueron archivados (Universidad Libre de Colombia, 2018). Igual suerte corrió el Proyecto de Ley No. 95 de 2012, “por medio del cual se regula el ejercicio del

derecho a la objeción de conciencia”, que finalmente surtió los dos primeros debates, pero que por tránsito de legislatura fue archivado en el año 2013.

Así mismo, se tramitó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. 20 de 2015 (Senado), “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia”, el cual fue archivado. Intento fallido del legislativo por regular tan importante materia, donde se establecía el procedimiento para declarar la objeción de conciencia ante diferentes deberes jurídicos, instituyendo trámites especiales respecto al servicio militar y la prestación de servicios de salud, así como, la forma, áreas y mecanismos para la realización de servicios sociales alternativos. Situación que finalmente se concretó con la nueva Ley de Reclutamiento y Movilización del año 2017, que plasmó la objeción de conciencia como causal de exención del servicio militar obligatorio.

3.1.1 El derecho a la libertad de conciencia.

La Corte Constitucional hace referencia directa a la Libertad de Conciencia en la Sentencia T-430 de 2013, en la que expresa la vulneración a este Derecho cuando no reconoce condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio. La Corte contribuye a establecer toda una categoría de análisis, dado que asume que la protección de la libertad de conciencia tiene funciones y propósitos estructurales en un Estado Social y Democrático de Derecho. Al respecto, “aunque no le corresponde a la Corte Constitucional establecer una definición completa y definitiva de lo que se ha de entender por ‘libertad de conciencia’ y menos aún por ‘conciencia’, si se ha referido a algunas de las maneras de usar el concepto en el campo de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Interpreta el Derecho en cuestión de la siguiente forma:

La libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental, se protege ante todo como una facultad individual, propia de cada persona, sin perjuicio de las protecciones propias de comunidades étnicas y tradicionales de la nación. La fundamentación y las justificaciones de este derecho son entrecruzadas, provienen de diferentes perspectivas del pensamiento (filosóficas o religiosas, por ejemplo) o de diversas visiones políticas (liberales o conservadoras, por ejemplo), en las cuales se han construido fuertes y poderosos argumentos en favor de garantizar a toda persona su libertad de conciencia. Bien sea desde perspectivas humanistas, respetuosas de las facultades que determinan el accionar de toda persona, o desde perspectivas religiosas, respetuosas del libre albedrío concedido a todo espíritu, se ha dado apoyo a la defensa de la libertad de conciencia que tiene todo ser humano (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

El reconocimiento a la conciencia propia como una facultad de “cada persona” se deriva de ser uno de los elementos nucleares de la dignidad humana. La Sentencia T-409 de 1992 clasifica la libertad de conciencia como individual, “por cuanto antes de ser un ciudadano libre frente a la sociedad, el hombre tiene derecho a ser un individuo libre [...] exento de coacciones y atentados arbitrarios que afecten, impidan o sancionen la exteriorización de sus convicciones íntimas” (Corte Constitucional de Colombia, 1992). La conciencia requiere que el Estado con su andamiaje administrativo y las instituciones en general, brinden a todo ser humano “el poder reflexionar, atender su conciencia y actuar según ella. Este espacio amplio de libertad busca, como dijo la jurisprudencia, asegurar la posibilidad de realizar aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento” (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

Así, la dignidad humana implicada en la Libertad de Conciencia, tiene tres ámbitos de protección claros: a) la autonomía individual, b) las condiciones materiales de existencia y c) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales y, la integridad física y mental. El desconocimiento de la conciencia, el exigir a una persona que actúe en contra de sus dictados, es someter a una persona a un trato indigno; de acuerdo a la Sentencia T-547 de 1993 según la cual “el Derecho a la Libertad de Conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar

conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle”, la corte ratifica en el 2013 que “la *ratio iuris* de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Los Derechos Humanos lograron un marcado desarrollo y protección a partir de la Constitución de 1991. La objeción de conciencia, como derecho fundamental, ha sido materia de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional Colombiana, que han definido su aplicación al cumplimiento de diferentes obligaciones que impone el marco jurídico Colombiano, como la prestación del servicio militar obligatorio, el deber de prestar juramento, el cumplimiento de deberes cívicos, la observancia de deberes académicos, la realización de tratamientos médicos, el aborto, así como, su utilización por parte de los servidores públicos y de las instituciones.

3.2. Objeción de conciencia y la obligación de prestar el Servicio Militar Obligatorio en Colombia

3.2.1. La obligación de prestar el servicio militar

El pueblo colombiano ha padecido las consecuencias de un conflicto armado de carácter no internacional, el cual durante los últimos 60 años ha generado infinidad de víctimas, muchas de las cuales producto de actos de terror y barbarie propiciado por los grupos armados organizados que, durante décadas a través de una confrontación asimétrica, han sembrado el terror en diversas regiones del país, apoyados con dinero y poder proveniente del narcotráfico.

Para contrarrestar dicha amenaza y garantizar la seguridad de la población civil, el Estado incluyó como obligación en la Constitución de 1886 (Art, 165) y la ratificó en la Carta Magna de 1991 (Art, 216), el prestar el servicio militar, una de las pocas obligaciones de rango constitucional que tiene los ciudadanos colombianos y frente a la cual como se ha venido destacando, opera la objeción de conciencia como causal para excusarse de cumplir con este compromiso con la patria.

Esta obligación, tiene su origen en la prevalencia del interés general, la necesidad de preservar la soberanía e integridad del territorio nacional y la necesidad de preservar el orden público interno, constituye una carga impositiva que debe asumir, con el propósito de preservar las instituciones legítimas, el orden y cohesión social y la libertad y garantías que provienen de un Estado de derecho.

En palabras de la Corte Constitucional:

(...) prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público. || La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos, sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo. || En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social. || La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes. || En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Es una posibilidad analizada de manera reiterada por la Corte Constitucional, frente a derecho en contienda (como el que ocupa el interés de este trabajo), su justificación guarda directa relación

con las situaciones que cotidianamente la sociedad ha tenido que padecer, especialmente por la existencia de grupos armados que luchan por el control territorial utilizando para tal fin métodos y medios que atentan los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Al tener esta obligación incluida en la Constitución, le corresponde a los nacionales (hombre o mujer), asumir este compromiso una vez tengan la mayoría de edad, cumpliendo para tal finalidad con un procedimiento, el cual lo resume la Corte al señalar:

El proceso para definir la situación militar inicia dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, con la inscripción, la práctica de los exámenes de aptitud psicofísica y la selección mediante sorteo, en caso de haber sido declarado apto. Si se trata de alumnos que cursen el último año de secundaria, independientemente de su edad, deberán registrarse durante el transcurso del año lectivo a través de su institución educativa en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. En atención a lo anterior, se evidencia que la prestación del servicio militar obligatorio puede ser exigible tanto a los varones como a las mujeres nacionales en las circunstancias que la norma lo exige (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Lo anterior implica, ingresar a la institución militar a la que sea designado, recibir el entrenamiento respectivo y tomar las armas de la República, asumiendo funciones propias de control del orden público, defensa de la infraestructura vital de la nación y control territorial, todo ello como se ha destacado privilegiando el interés general.

Asimismo, se considera que prestar el servicio militar constituye una obligación porque el incumplimiento a los pasos ya señalados genera sanciones de índole administrativo, así lo establece la actual normatividad (Ley 1861 de 2017) al señalar en su artículo 46:

Literal c. No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se

presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Literal g. El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse.

Sanciones dirigidas y destinadas a los ciudadanos que incumplan con su deber de presentación a las distintas convocatorias que se desarrollan dentro del proceso de incorporación, la ausencia injustificada de las personas que están obligadas a cumplir con el deber de definir su situación militar genera sanciones pecuniarias como las arriba señaladas, lo cual sumado a las demás sanciones para empleadores, servidores públicos, representa la carga impositiva que debe asumir el ciudadano y la responsabilidad que le asiste en virtud de la obligación constitucional que debe cumplir, oponible como se analizará a continuación por vía de objeción de conciencia.

3.2.2. Objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio en Colombia.

La Corte es enfática al mencionar que en las primeras sentencias en las que se abordó la cuestión no se reconocía el derecho a objetar la prestación del servicio militar por razones de conciencia; de hecho la sentencia T-409 de 1992 (Ministerio del Interior, 2018), liderada por el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, niega el Derecho a Objetar por conciencia el servicio militar por considerar que el mismo no se encontraba reconocido por la Constitución Política:

(...) la libertad de conciencia no implicaba el derecho a objetar por razones de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio” (Sentencia T-409/92); por su parte, la Sentencia T-224 de 1993 aunque niega el derecho por la imposibilidad de constatar una supuesta situación de necesidad económica que había sido alegada, reafirma la necesidad del servicio militar por su función social previendo que es posible que sea admitida en la legislación, situación que debería establecer “otro

servicio análogo, aunque bajo otra modalidad. Pero el sentido del servicio en sí, es inobjetable (Sentencia T-224/93, 1993).

En ese contexto, la declaración de constitucionalidad de varias normas de la Ley 48 de Reclutamiento (1993) “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, sustentan las tutelas y demandas de los objetores, provienen fundamentalmente de la obligatoriedad manifiesta del Servicio Militar, dado que “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (Art. 3), artículo declarado exequible por la Sentencia C-561 de 1995.

Igualmente, todo varón colombiano debe definir su situación militar durante el año anterior en que cumpla la mayoría de edad, “requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento [de no cumplir] la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley” (Art. 14). Esta rigidez de la norma, ha sido la plataforma desde la cual los objetores han planteado la iniciativa jurídica vía acción de tutela, considerando que se vulneran derechos como los de la libre locomoción o el Art. 25 de la Constitución, el cual define el trabajo como derecho que goza de la especial protección del Estado.

Ahora bien, dado que la sentencia T-409 de 1992 menciona, como ya se vio, que la libertad de conciencia no implicaba el derecho a objetar por razones de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio, tres Magistrados desaprueban la “decisión de la mayoría por considerar, precisamente, que la libertad de conciencia reconocida en la Constitución Política sí implica el derecho de objeción de conciencia aludido” (Corte Constitucional de Colombia, 2013), cimentando la juridicidad actual según la cual la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental derivado de la libertad de conciencia (Ministerio del Interior, 2018) y, eventualmente, de la libertad religiosa, proveniente de la Sentencia C-728 de

2009, al indicar que “a partir de una lectura armónica de los artículos 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución (Ministerio del Interior, 2018), es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

De cualquier forma, para la Corte, “[...] no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios” (Sentencia T-018/12) (Sentencia T-793/2013). De hecho “no es necesario que [contribuir a la protección de la Nación y el Estado tenga que ser] mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan” (Corte Constitucional de Colombia, 2013). No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad” (Pardo Schlesinger, 2006, pág. 55)

En este mismo pronunciamiento, la Corte explicó así la relación que se da entre las libertades de conciencia, religión y pensamiento: la libertad de conciencia, dijo, “*es una consecuencia de las libertades de religión y de pensamiento; por su parte, las libertades de religión y de pensamiento son distintas y paralelas entre sí*”.

Según la Corte Constitucional, siguiendo los artículos 18 de Libertad de Conciencia y 19 de Libertad de Religión y Cultos de la Constitución, y a la luz del bloque de constitucional, “es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar” (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Expresamente esta sentencia menciona:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, por fuera del ámbito de las exenciones previstas en la ley, existe un deber ineludible de prestar el servicio militar, máxime cuando, como se observa a partir del recuento legislativo realizado, al regular las exenciones al servicio militar obligatorio el legislador no se ocupó de la objeción de conciencia, razón por la cual cabría decir que el ordenamiento

jurídico, ni consagra, ni excluye la objeción de conciencia al servicio militar” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

La Corte Constitucional en Sentencia T-018/2012 ha admitido el amparo constitucional del derecho a objetar cumpliendo con unos requisitos, relevando su criterio en el sentido que las convicciones o las creencias del individuo son objeto de protección constitucional: “i) tienen que definir y condicionar la conducta del objetor mediante manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento; [deben ser] ii) profundas; iii) fijas; y iv) sinceras” (Sentencia T-018, 2012).

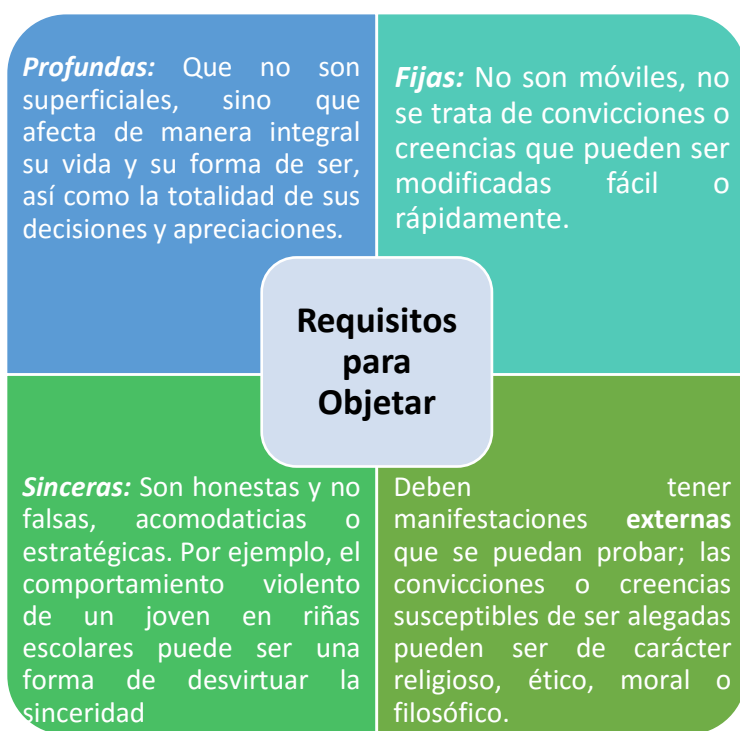


Figura 1. Requisitos para Objetar conciencia al Servicio Militar obligatorio determinado por sentencia T-018/2012, Corte Constitucional
Fuente: Creación propia. 2018.

La intervención del representante del Ejército Nacional de Colombia en la Sentencia (Corte Constitucional de Colombia, 2013) en la que menciona que: “[...] son ciudadanos colombianos y por lo tanto deben dar estricto cumplimiento a la Ley 48 de 1993 sobre el Servicio Militar

Obligatorio si quieren definir su situación militar de manera regular” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. pie de página No. 25), parece invariante frente a la postura de la Corte Constitucional, abriendo paso a una discusión mucho más compleja que se tratará en el capítulo 4, acerca del Estado Social de Derecho y su sentido, en sí mismo, laico. Al respecto, es necesario transcribir el aporte del Ejército, para hallar su sentido:

Olvidan los accionantes que, todas las personas en Colombia nacen libres e iguales ante la Ley como se desprende del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, norma de normas y por tanto, el hecho que profesen una religión diferente a la católica los accionantes, esto no justifica de ninguna manera que, con ello pretendan evadir sus obligaciones constitucionales y legales en el sentido de prestar su Servicio Militar Obligatorio, como lo pretenden los señores Medina Vanegas dentro del presente trámite tutelar que, en últimas es su objeto principal [...]” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Finalmente, siguiendo la lectura que presenta Mora-Restrepo (2011) acerca de la naturaleza de la objeción de conciencia en Colombia, en la primera sentencia la Corte Constitucional, T-224 de 1993 básicamente establece que si bien el sentido del servicio es en sí inobjetable, “si llegare a existir objeción de conciencia –condicionada a que sea admitida por la legislación del respectivo país–, de todas maneras debe establecerse otro servicio análogo, aunque bajo otra modalidad” (Mora-Restrepo, 2011, pág. 259). Menciona además la importancia de la Sentencia T-363 de 1995 abriendo la posibilidad en llegado caso, de examinar caso por caso las órdenes impuestas en el servicio militar, y verificar si su contenido “podría llegar a lesionar la libertad de conciencia del subalterno, o conducirlo a violentar sus convicciones” (Mora-Restrepo, 2011, pág. 259) Como vemos la naturaleza de la objeción de conciencia supone un conflicto que Soto Obregón & Ruiz Canizales (2013), referencian como propio de las discusiones producidas por la emergencia del enfoque de la teoría crítica, que “denuncia” la necesidad para la teoría del Derecho de “apostar por marcos conceptuales *ad hoc* a la transdisciplinariedad, y con ello desvelar la intencionalidad de la

teoría del derecho al proponer domesticar la desobediencia” (Mora-Restrepo, 2011, pág. 164). En sus palabras:

Los marcos teóricos y conceptuales que por tradición se autorrefieren como “neutrales”, lo hacen suponiendo que la descripción teórica significará un paralelismo entre esta y el derecho positivo (la realidad observada); la teoría se convierte en un fiel espejo (la teoría de la mente-espejo) y encubre la intervención del (sujeto) investigador como desinteresada. Se olvidan de que ni la propia naturaleza es desinteresada, objetiva (Mora-Restrepo, 2011, pág. 164).

De esta forma la naturaleza de la objeción de conciencia de nuevo genera una discusión frente a la postura de la teoría del derecho hegemónica a la sombra del Estado-nación, puesto que apelan a su juicio a visiones positivistas de fenómenos sociales de carácter ya global, como lo son los movimientos antimilitaristas por la objeción de conciencia, que impiden el ascenso en goce efectivo de derechos de colectivos políticos organizados alrededor de la objeción de conciencia en Colombia.

3.3. La objeción de conciencia y la prestación de los servicios sanitarios.

El ejercicio médico encierra aspectos, por su naturaleza, fuera del dicho ámbito pudieran contrariar el derecho en cuanto suponen la aplicación, en algunos casos, de procedimientos que implican afectación corporal en procura de evitar un mayor daño o salvar la vida del paciente. La evolución que la medicina moderna ha tenido en los últimos tiempos permitió la creación de procedimientos terapéuticos o quirúrgicos que generan nuevos dilemas éticos y morales para el profesional de la salud como para el paciente. Frente a la objeción de conciencia sanitaria, Martínez-Calcerrada (1992) precisó: “la entendemos como la negativa a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas médicas, permitidas por las normas legales, pero contrarias a la ley moral, los usos deontológicos o las normas religiosas” (Gómez, 1992, pág. 66).

Los actos médicos que pueden ser objetados por razones de conciencia difieren en su análisis, precisamente por lo complejo de la materia médica, entre los que se encuentran los que atienden a una función preventiva o paliativa; los que coadyuvan a una acción que requiere supervisión médica o, los que tienen por objeto el bienestar del paciente, pero no su salud (Morales, 2009, pág. 113). La objeción de conciencia sanitaria comprende un amplio espectro de actividades, tratamientos, procedimientos o prácticas médicas, entre las que se encuentra, el aborto, la eutanasia y terapias relacionadas.

La Corte Constitucional, mediante sentencias T-209 de 2008, T-388 de 2009 y C-274 de 2016, ratificó su posición frente al ejercicio del derecho a objetar de conciencia en el ámbito sanitario. Sin embargo, precisó aspectos de relevada importancia frente a su ejercicio, como corresponde a que esta no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el procedimiento médico (aborto o eutanasia); la improcedencia de objetar de conciencia de manera colectiva, o por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; limitando su ejercicio al personal sanitario en forma exclusiva, lo que impide a funcionarios administrativos o de naturaleza diferente invocarla.

Lo anterior, llama profundamente la atención que, por primera vez, la propia Corte Constitucional, establece eventos en los cuales se puede limitar el ejercicio del derecho a objetar de conciencia por parte del personal sanitario. Restricción que tiene lugar cuando su ejercicio genera consecuencias frente a los derechos de terceras personas, es decir, cuando se plantee un conflicto de colisión entre el derecho fundamental a objetar y los valores, principios, derechos o bienes protegidos mediante el deber jurídico incumplido.

A continuación, y partiendo de las obligaciones antes señaladas, se analizará el tema de la objeción de conciencia y la evidente tensión existente entre este derecho que guarda relación como se ha destacado con el libre desarrollo de la personalidad y la imposición normativa, jurisprudencial o legal.

3.3.1. Frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).

En Colombia la práctica del aborto se encuentra despenalizada en circunstancias especiales, tras la declaración de constitucionalidad del Artículo 122 del Código Penal, donde se resuelve el grueso de la reglamentación de este asunto. Allí se menciona que es permitida su práctica en circunstancias especiales y tras el previo cumplimiento de unos requisitos, “lo cual se conoce en Derecho como una sentencia de constitucionalidad condicionada” (García Pereáñez, pág. 295).

Para Mónica Roa (2010), quien presentó la demanda de inexequibilidad ante la Corte Constitucional, pidiéndole que declarara que la total penalización del aborto viola la Constitución por implicar graves vulneraciones a los derechos de las mujeres, determina que se violan los derechos fundamentales a la dignidad, a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a estar libre de discriminación, a la vida, a la salud y a la integridad, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a la libertad de cultos y de conciencia.

Recordando que según la Sentencia C-355 de 2006, presentando el punto de vista de la Academia Nacional de Medicina, la Corte es consciente de que existen circunstancias que hacen recomendable la interrupción del embarazo, siempre y cuando se lleve a cabo con el consentimiento de la mujer grávida. Así, “previo y riguroso análisis ético-médico, son tres las

circunstancias que justifican dicho proceder” (Corte Constitucional de Colombia, 2006): **a)** Cuando el embarazo, per se, pone en riesgo evidente la vida de la madre, o cuando se asocia a patologías pre-existentes, cuyo agravamiento se constituye en amenaza mortal, **b)** Cuando se diagnostican con certeza malformaciones embrionarias o fetales que riñen con la supervivencia extrauterina, y **c)** Cuando el embarazo es producto de violación o procedimientos violentos, incluyendo prácticas de fertilización asistida no consentidas.

Al respecto de la objeción de conciencia la Sentencia menciona que no es un Derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales. De manera que, no puede haber clínicas o instituciones de salud prestadoras del servicio que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto, cuando se reúnan las condiciones señaladas en la sentencia, dado que puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; complementa la sentencia que en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe inmediatamente remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas “a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica” (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Esto es que mientras la objeción de conciencia al servicio militar es “aplaudida” por la Corte Constitucional y es saludada como una verdadera expresión de la democracia, en el caso del aborto se presenta limitada a los médicos y enfermeros que se niegan a practicar el aborto por razones morales y de conciencia.

Esto se recoge en las sentencias:

a) T-209 de 2008 presentada por la magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández en la que se menciona que aunque, los iniciales falladores de instancia consideraron que no resultaba procedente conceder el amparo deprecado, por cuanto si bien es cierto que la menor se encuentra en estado de embarazo y que se denunció una presunta conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento o abusivo, que dio lugar a la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía, es igualmente cierto que no aparece evidenciado que el estado de embarazo sea fruto del referido acceso carnal violento, por cuanto existen discrepancias entre la fecha en la que tuvo lugar la presunta violación y la fecha en que se dio la fecundación (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

La importancia de la ponencia radica en su parte resolutive, en la que afirma que en lo que respecta a las personas naturales, la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, se debe proceder sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

Es decir, que pueden acudir a la objeción de conciencia los médicos y los enfermeros siempre y cuando como se ha dicho, se trate realmente de una “convicción de carácter religioso debidamente fundamentada”, entendiendo que de lo que se trata no es de conocer la opinión del médico acerca del aborto, y además que “la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos” (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Así, la objeción claramente determina que no puede constituirse en un mecanismo de discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos por el contrario deben respetar tanto la Constitución como las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, que tienen carácter erga- omnes al hacer tránsito a cosa juzgada constitucional y por tanto, son de obligatorio cumplimiento por todas las personas.

b) La Sentencia T-388 del año 2009 reafirma que el ejercicio de la objeción de conciencia puede desencadenar consecuencias frente a terceras personas, por lo que resulta imposible catalogarla como “un acto que permanece ubicado dentro del fuero interno de quien la ejerce. Cuando se manifiesta la objeción por motivos de conciencia, ello supone incumplir un deber jurídico con mayor o menor proyección social” (Sentencia T-388, 2009). Aquí se presenta a la objeción como racero para “ponderar” hasta qué punto es posible el ejercicio de la objeción por motivos de conciencia, vista desde la óptica de las consecuencias negativas que su ejercicio produce respecto de los derechos de terceras personas.

Por esta razón la restricción a la libertad de conciencia del médico es totalmente legítima, pues conlleva la protección del derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, y sobre todo los derechos colectivos de una parte de la población; en otras palabras, la consecuencia de la no prestación del servicio de interrupción del embarazo “trae consigo perjuicios directos e irreversibles para la mujer gestante e infringe sus derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede admitirse su ejercicio cuando las consecuencias negativas sean tan elevadas en materia de derechos fundamentales” (Sentencia T-388, 2009).

Más aun, *contrario sensu*, no puede presentar objeción quien a titularidad se radique en funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas

preparatorias de la intervención (enfermeros ayudantes), ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención (posparto). La decisión de objetar se reduce entonces únicamente a quienes practican la interrupción.

Un estudio presentado por Fernández (2010) determina que en caso que un juez se declare impedido por razón de su conciencia, debería adelantarse en su contra una investigación penal, “por la posible comisión del delito de prevaricato por acción (en la medida en que aceptamos que el precedente Constitucional tiene fuerza vinculante para los operadores jurídicos)” (Fernández, Parra, 2010, pág. 274).

Así mismo, se pregunta por cuál debe ser el papel del operador jurídico en estos casos, dado que parecería que queda reducido a meramente aplicar la ley. Consideramos, menciona Fernández Parra, que el juez no solo debe estudiar si se presentan o no los supuestos fácticos previstos en las normas. El papel del juez debe ser dinámico y aunque no pueda objetar conciencia sí puede, por ejemplo, aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando considere que una norma es incompatible con la Constitución (Fernández, Parra, 2010, pág. 275)

Se debe recordar que la excepción de inconstitucionalidad mencionada opera 1) Cuando la norma en particular ha sido declarada inexecutable; 2) De ser declarada executable no se puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por los mismos motivos que fueron objeto del estudio de Constitucionalidad de la Corte; 3) En el evento en que el fallo haya sido de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier autoridad judicial acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte.

Por otro lado, de forma crítica Pulido (2014) afirma, en el mismo sentido de este documento, que los tribunales constitucionales crean derechos sin la suficiente consistencia argumentativa y

conceptual entre ellos, al igual en términos comparativos, y se relacionan con la visibilidad pública y a la no necesidad institucional. Las decisiones de la Corte Constitucional, menciona Pulido Ortiz, logran una notoriedad pública que no es típica de los demás jueces y órganos judiciales, inclusive preguntándose por el requisito exclusivo de existencia de la función de control judicial de constitucionalidad asumido por la Corte. Por ello, si a los jueces se les exige que justifiquen de forma suficiente la creación y aplicación de reglas jurídicas,

(...) no quiere decirse [...] que la validez de las normas jurídicas se limite al cumplimiento de cargas formales de argumentación, pero los problemas de estructura formal en la interpretación y construcción del derecho debilitan la fuerza institucional los tribunales, y, por tanto, el alcance de su autoridad (Pulido Ortiz, 2014).

3.3.2. Frente a la Eutanasia.

La eutanasia en Colombia tiene su origen desde la perspectiva de la legalización condicionada en las sentencias de la Corte Constitucional, en especial en la C239 de 1997, en dicha decisión la Corte define la eutanasia como el derecho a morir dignamente, partiendo de esa premisa:

El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

No obstante el anterior mandato jurisprudencial, que tiene efectos *erga omnes*, la realidad que padecen las personas que sufren las consecuencias de una enfermedad que reúne las

condiciones objetivas presentes en la ley penal (“poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”), es muy diferente, “La Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD) ha acompañado en los últimos dos años a unas 100 personas que podían acceder a la muerte asistida, pero a las que –a pesar de duras peleas administrativas y hasta jurídicas– los médicos les negaron el proceso” (Sarralde, 2017).

Muchos de ellos, argumentado objeción de conciencia, lo cual refleja lo complejo del criterio de ponderación utilizado en la decisión por la Corte que, en gran medida, parte de la obligación estatal de cumplir con el respeto integral de la dignidad humana, aunque esto signifique cesar la vida de un ser humano, lo que sin duda parece abiertamente contradictorio.

Aspecto que es resaltado por Vanegas (2017) al señalar:

El estado actual de la eutanasia en Colombia y, en esta, el derecho a objetar, conllevan acciones y decisiones (bio)ético-morales difíciles de resolver tanto para los comités de ética y el cumplimiento del código deontológico de la profesión sanitaria, como por los criterios que debe tomar el legislador a la hora de plasmar normativas biojurídicas encaminadas al bien común y a la preservación y defensa de la vida en general y de la vida humana en particular. En efecto, la Resolución 1216 de 2015 tiene como una de sus finalidades constituir y reglamentar los comités científico-interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad (conformados por un médico especialista, un abogado y un psiquiatra o psicólogo clínico); y enfatiza que ninguno de los partícipes del comité podrá ser objetor de conciencia (Vanegas, 2017).

Partiendo de esa premisa, la objeción de conciencia se avizora como una forma de manifestar su desacuerdo con la posibilidad de acabar de manera temprana con la vida de una persona cuya enfermedad es incompatible con la dignidad humana, en atención a los intensos sufrimientos que su padecimiento trae inmerso.

En ese sentido, las obligaciones que incluyen la posibilidad de permitir la terminación por parte de un profesional de la medicina de la vida provienen además de la jurisprudencia reiterada, de resoluciones emitidas y emanadas por el Ministerio de Salud, al respecto desarrollando la de

decisiones de la Corte Constitucional (Sentencia C239 de 1997), han señalado que es dable la eutanasia en Colombia cuando el sujeto pasivo de la conducta se encuentre en alguna de las situaciones objetivas del artículo respectivo del código penal, sea válido el consentimiento y quien procure la muerte debe ser un médico.

El Ministerio de Salud, a través de la Resolución 1216 de 2015, y en virtud de que el Congreso no ha reculado como es su deber el marco normativo pertinente, señala las obligaciones que debe cumplir la Institución Prestadora de Salud (IPS), que maneje casos donde pacientes manifiestan su intención de terminar con su vida en las situaciones consagradas en la jurisprudencia de la Corte, debiendo crear un comité en el cual no deben estar objetores de conciencia integrados por profesionales de la salud para proceder con el trámite y revisar que se cumplen los requisitos y terminar dignamente con la vida del paciente que así lo solicita.

La obligación estatal entonces, debe ser la garantía del respeto de la voluntad de quien considera teniendo en cuenta su padecimiento que su vida ya no es compatible con la dignidad humana y por ello, un médico debe poner fin a intensos sufrimientos, acudir a la piedad como forma de solución de un evidente conflicto de derechos.

Piedad entendida a la luz de la jurisprudencia como “estado afectivo de conmoción y alteración anímica profundas, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva; pero que, a diferencia de éste, mueve a obrar en favor de otro y no en consideración a sí mismo” (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Que generaliza como propuesta de solución un criterio de ponderación, en donde la voluntad libre, autónoma, ausente de vicios del sujeto pasivo, entra en controversia con el derecho a la vida *per se*, el estado entonces desde esa perspectiva debe cuidarse en ajustar ligeros criterios a las

normas del ordenamiento punitivo, lo anterior como lo señala el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en su salvamento de voto de la sentencia C239 de 1997, porque:

Como fruto de la ligera ponderación efectuada, resulta, en verdad, muy delgado el hilo que separa la sentencia de una concepción extremadamente voluntarista del derecho a la vida, según la cual éste valdría lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad quiera que valga y se proyectaría hasta donde éste derecho quiere que se proyecte. En efecto, no es difícil arribar desde el hito marcado, a considerar el derecho a la vida como subordinado al libre desarrollo de la personalidad. No hay que estar inscrito en una concepción sacralizada de la vida, para advertir los riesgos implícitos en una economía de los derechos fundamentales como la propuesta, máxime cuando no se está pidiendo tan sólo el respeto a opciones privadas sino además la colaboración activa en su realización, así ésta vaya en contravía del marco axiológico que inspira el ordenamiento y obliga al Estado y a los asociados (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

Argumento utilizado por los objetores de conciencia para oponerse a la decisión tomada por la Corte Constitucional ausente aun de regulación legislativa, la íntima convicción de quien privilegia el derecho a la vida por encima de la edición misma de quien considera su muerte como una razón digna para terminar con su padecimiento, es al igual respetable y debe ser garantizada por el Estado y sus instituciones.

En ese contexto, la objeción de conciencia por un lado, se convierte en una herramienta para eludir la obligación impuesta por el Estado de garantizar la voluntad de quien estando en unas condiciones específicas pretende dar por terminada su existencia, negándose a procurar la muerte del peticionario, por cuanto su fuero interno lo llama a otra clase de soluciones ligadas también a la medicina, por ejemplo, tratamientos paliativos, medicamentos que puedan sopesar los efectos traumáticos de la enfermedad o cualquier otra opción científicamente aceptable que se contraponen a una decisión definitiva y extrema como es la de cesar las funciones vitales del individuo.

Y por el otro, la decisión autónoma de quien conforme a sus condiciones íntimas, a sus creencias y a su situación vivencial, toma la decisión de terminar con su vida porque considera que

la enfermedad que padece ya no tiene cura, no es posible encontrar en los tratamientos tradicionales una mejoría a su condición y su calidad de vida se ha visto afectada lo que raya con su dignidad humana, en los dos casos, el Estado debe garantizar los derechos de los individuos que acuden de acuerdo a su esfera íntima, a su conciencia a encontrar una solución que lo inhiba del cumplimiento de una obligación de rango legal.

3.4. La objeción de conciencia en el ámbito educativo colombiano.

En el tema educativo o en la prestación de servicios sanitarios, por ejemplo, existen situaciones en la cuales se pueden presentar conflictos directamente relacionados con el fuero interno, donde las obligaciones constitucionales o legales pueden ser exculpadas por vía de la objeción de conciencia.

En dicho contexto, las obligaciones que surgen en el ambiente educativo están relacionadas con el modelo que se impone desde la administración, el cual en algunos casos raya con el fuero interno del individuo, un ejemplo de ello se pudo evidenciar cuando desde el Ministerio de Educación se empezó a promover la cátedra de género en las escuelas y colegios del país (Semana, 2016).

Esta obligación, que se deriva de lo señalado en el artículo 14 de la ley de 2007 y que establece:

Artículo 14. Cátedra de educación para la sexualidad. Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

Impone a los centros educativos incluir en su temática a dictar a los menores, temas que sin duda genera controversia en un país tan conservador como el colombiano, no obstante, la Corte ha

desarrollado criterios para la educación que permiten delinear la política estatal y pretenden zanjar lo derecho en contienda, así quedó sentado es la Sentencia T440 de 1992 donde esta corporación señaló:

La función de la educación sexual no es la de alinear al individuo con un cúmulo de creencias sobre la sexualidad, sino la de proveer elementos objetivos para contribuir a su reflexión y a una más clara, racional y natural asunción de su corporeidad y subjetividad. Se estimula de esta manera que las elecciones y actitudes que se adopten -en un campo que pertenece por definición a la Intimidad y al libre desarrollo de la personalidad- sean conscientes y responsables (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

Lo anterior si se tiene en cuenta que “la educación para la sexualidad es una herramienta para prevenir y luchar contra la violencia sexual, la explotación sexual y, además, es un factor primordial para el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la formación en valores ciudadanos y el respeto por las diferencias. Se trata de una dimensión del derecho a la educación con importantes connotaciones para el goce efectivo de los demás derechos” (Sentencia C085, 2016).

Otra obligación en el ámbito educativo, que generalmente afecta la libertad de conciencia del individuo, esta relaciona con el aspecto religioso, si bien es cierto desde la misma Constitución (Art. 68. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa), está prohibido en los establecimientos públicos imponer el tema religioso, en muchos casos esa obligación se limita por la costumbre, el regionalismo, la tradición arraigada o la voluntad de los directivos de determinado establecimiento.

}

3.4.1 Derecho a la educación y libertad religiosa.

La jurisprudencia constitucional colombiana en relación con el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia dentro del ambiente educativo es amplia y profunda⁷. Conflictos entre derechos como la libertad de cátedra y la libertad religiosa han generado destacadas decisiones por parte de la Corte Constitucional, que ha permitido el desarrollo y ejercicio del derecho a objetar de conciencia por parte de los educandos (Universidad Libre de Colombia, 2018).

El juez constitucional privilegió el derecho a la libertad religiosa, *prima facie*, cuando entra en conflicto con la libertad de enseñanza. Ello en tanto, a que la garantía de escoger la confesión religiosa y seguir sus preceptos, involucra valores superiores como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a escoger y mantener su propio culto para honrar a la divinidad. No obstante, estableció la Corte que el derecho a la libertad religiosa y por consiguiente a la objeción de conciencia no era absoluto, registrando como límite el ejercicio de los otros de sus garantías públicas y derechos fundamentales, en la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública (sentencia T-877 de 1999).

Resulta claro que en Colombia el derecho a la objeción de conciencia está contemplado en la Constitución Política (Art. 18), no obstante, hoy por hoy se considera más allá de una regulación normativa un estilo de vida, la posibilidad de oponerse a cualquier regulación que vaya en contravía con su condiciones intimas, situación que se extiende a temas educativos cuando un ciudadano “puede negarse a acatar un mandato o norma jurídica que entre en conflicto con sus

⁷ La Corte Constitucional Colombiana ha proferido diferentes decisiones que aluden a la objeción de conciencia dentro del ámbito educativo, entre algunas de las más importantes se encuentran las sentencias T-075 de 1995, T-101 de 1998, T-588 de 1998, T-877 de 1999, T-036 de 2005.

propias e íntimas convicciones, y que se presumen violentados por la fuerza de la ley u ordenamiento que pretende imponerlo, siendo distinta de la desobediencia ya que es un derecho amparado constitucionalmente” (Ospino, 2012).

En ese contexto, la objeción de conciencia en materia educativa se materializa cuando el estudiante puede hacer caso omiso de las clases y actividades curriculares mostrando una actitud sustentada, crítica, distante y beligerante con los contenidos de esta y compensándolas con otras de igual significancia formativa, por los conductos legales sustitutos (Ospino, 2012).

Además de lo anterior, se presenta un claro conflicto entre la libertad religiosa y la libertad de cátedra, dos ejemplos desarrollados en sede de tutela por la Corte Constitucional permiten entender la tensión presentada y la propuesta de solución por vía jurisprudencial.

El primero de ellos visible en la sentencia T877 de 1999, en esta oportunidad a los demandantes se les había cancelado el cupo en el colegio, por cuanto, por pertenecer a la Iglesia de los Testigos de Jehová, habían declinado en varias oportunidades la postulación de izar la bandera nacional y se habían abstenido de tomar participación en los desfiles de los días cívicos y demás homenajes a los símbolos patrios (Iuscontifil, 2009). La Corte consideró que la Constitución le confería una especial importancia a la libertad de cultos, de manera que en la hipótesis de un conflicto entre esta y la libertad de enseñanza, prevalecía aquella (Sentencia T877, 1999).

Reiterando lo dicho en la Sentencia T-075 de 1995, sostuvo que:

(...) la razón esgrimida por los demandantes para no participar en los desfiles y homenajes a los símbolos patrios carecía de sensatez, y evidenciaba “un concepto equivocado sobre el amor y veneración a la patria y a los símbolos que representan la identidad y unidad nacionales”. Izar la bandera y participar en actos cívicos para conmemorar fechas patrias, dijo la sentencia, no puede asumirse jamás como un

acto religioso, de manera que resulta inadmisibles sostener que tales actividades puedan constituir un acto de idolatría (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

En el mismo sentido, en la sentencia T026 de 2005, al analizar el caso de una estudiante del SENA quien fuera admitida para estudiar enfermería, y quien pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, y por su condición religiosa, no podía realizar ninguna actividad académica (ni de índole diferente a la religiosa) desde las seis de la tarde del viernes hasta las seis de la tarde del sábado, por ello comunicó al profesor encargado del módulo en cuestión que no podía asistir a sus clases por cuanto las mismas eran dictadas en sus días de reposo. Solicitó, entonces, la asignación de trabajos extracurriculares para compensar sus ausencias (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

En el presente caso, la Corte tutela el derecho y privilegia la libertad de culto frente a la educación dado prioridad a la convicción íntima y al derecho de la estudiante que tiene de respetar el sábado como día sagrado en su religión, en esencia señaló:

(...) el acuerdo entre las partes como condición de posibilidad del disfrute del *Sabbath*, sin recibir por ello sanciones posteriores debido a la inasistencia académica en ese lapso, es elemento definitorio del derecho a la libertad religiosa de los miembros de la iglesia adventista del séptimo día y se encuentra, por tanto, dentro del ámbito de protección constitucional de la garantía. Lo anterior significa que, si el estudiante que profesa esta religión informa al momento de la matrícula o dentro de un término razonable al inicio del calendario académico su imposibilidad de asistir durante el *Sabbath* a clases, las directivas y profesores no podrán negarse a llegar a un acuerdo como negociación a priori de un posible arreglo sobre el punto. (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Partiendo de esa premisa, el derecho a la objeción de conciencia en el ambiente educativo permite escoger las asignaturas que sean adecuadas a las convicciones y preacordar con la institución educativa, la posibilidad o no de verlas, ello implica una escogencia *ex ante* del lugar

donde se quiere desarrollar el proceso de formación académico y una información como obligación especial por parte del objetor de su condición a fin de que se determine o no la viabilidad del ingreso del estudiante al establecimiento (Dworkin, 2014).

Cuando se trate de una educación de carácter público (colegio o universidad) los derechos del objetor deber ser analizados desde la perspectiva de la libertad de catedra también regulada como derecho de los establecimientos educativos, dado especial alcance y protección a las personas más vulnerables y privilegiando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de conciencia, frente a situaciones que puedan vulnerar la esfera íntima del estudiante, siempre que se sustente de manera adecuada el grado de afectación y la limitación al derecho (Corte Constitucional de Colombia, 2005).

Esta situación se ha hecho visible en temas como la catedra sexual, comunidades religiosas específicas y frente a personas cuya convicción interna les impide tener el mismo juicio de valor y cosmovisión que manejan las mayorías, ya sea por su origen cultural, étnico, religioso, político o ideológico, en ese contexto, es deber del Estado garantizar su protección y privilegiar su derecho partiendo del principio de proporcionalidad y el subsecuente test de ponderación.

3.4.2 Pruebas de Estado y objeción de conciencia.

Este caso se trae a colación dada la importancia que acaparó en medios de comunicación y por la significancia que supone para la democracia y el procedimiento de objeción en Colombia. El precedente está sentado por la Sentencia T-493 de 2010 de la Corte Constitucional, referenciando el debate suscitado por el ICFES y un tutelante que no podía, por motivos morales, presentar la

prueba de Estado el día domingo por ser miembro de la iglesia Evangélica Central de Quibdó, para quienes por obligación se considera el domingo como día de culto.

Se presenta la objeción para la protección de derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la libertad de conciencia y a la igualdad. Por una parte, se revisaron sentencias acerca de la obligatoriedad de la presentación del examen de Estado para bachilleres, por otra se construyó el análisis a partir del derecho a la libertad de cultos. En este caso, el Alto Tribunal amparó el derecho del estudiante a profesar su fe, sino que ordenó al ICFES permitirle presentar su prueba de Estado en un día distinto al domingo, pues para la religión del joven, éste es sagrado (Desconocido, 2017).

Acerca de la obligatoriedad de la presentación del examen de Estado, la Corte señala que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES- es una entidad pública del orden nacional, reglamentada por la Ley 30 de 1992 para asumir la responsabilidad de realizar las pruebas de estado a estudiantes de todos los ciclos académicos, con el fin de evaluar la calidad de la educación en el país. Tiene la facultad legal de crear, diseñar e implementar instrumentos de evaluación y control del proceso de inscripción para la presentación del examen. Puntualmente la Corte se pronunció en Sentencia C-420 de 1995 con relación a la obligatoriedad del examen, al mencionar que

Esta exigencia a juicio de la Corte, no constituye violación del libre desarrollo de la personalidad frente a la potestad que tiene el Estado de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación, intelectual y física de los educandos, como se deduce del claro mandato constitucional consagrado en artículo 67 de la Carta Fundamental (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Se enfrentan así en este caso, por así decirlo, dos derechos fundamentales diferentes: La Libertad de Culto y el Derecho a la Educación. Este último teniendo en cuenta que la prueba se constituye en un requisito obligatorio y necesario para cumplir con el objetivo constitucional que señala el artículo 67 de la Constitución Política, acerca de la obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación, atendido fundamentalmente la “suprema” inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación, intelectual y física de los educandos, como se consagra en el artículo 67 de la Carta Política del 91 (Corte Constitucional, 2019).

Así mismo, mediante la Resolución No. 00041 de 15 de enero de 2009, se estableció que el calendario del 2009 para la práctica del examen de estado para el Ingreso a la Educación Superior y Validación del Bachillerato Académico, en cuyo cronograma se fijó como fecha de evaluación el domingo 13 de septiembre de 2009 (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

En esta sentencia el ICFES asegura que “el examen es obligatorio, de carácter oficial y tiene como fin generar un criterio de ingreso a la educación superior [y] es también un requisito para poder inscribirse en un programa de pregrado en una universidad pública o privada” (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Además de lo anterior, el instituto menciona que en la Sentencia C-420 de 1995, la Corte había sido enfática al determinar acerca de los requisitos exigidos para el ingreso a la Educación Superior, a pesar de la demanda que consideraba que se vulnera el artículo 16 de la Constitución Política que garantiza el libre desarrollo de la personalidad, pues la citada disposición establece que este derecho sólo puede limitarse por el orden jurídico que, en su concepto constituye "el

espacio jurídico dentro del cual puede moverse y desplegarse a sus anchas y con voluntad la persona humana; es el mundo de la libertad garantizado por el Estado (...)" (Corte Constitucional de Colombia, 1995), cuestionando entre la necesidad y la utilidad del examen de Estado para preservar el referido orden jurídico y para que los estudiantes puedan proseguir sus estudios superiores.

Precisamente la Sentencia C-420 determinaría que

(...) el examen de Estado no constituye restricción alguna al derecho al libre desarrollo de la personalidad como lo señala el demandante, ya que su presentación no significa una intromisión indebida del Estado "en la realización de las metas del individuo" pues precisamente las aspiraciones individuales eventualmente pueden estar en "competencia" con las de otras personas, y por ello tal prueba es un instrumento que, en condiciones de igualdad objetiva, permite a las instituciones de educación superior tener un criterio de selección de sus aspirantes, tal como ya se anotó, lo que en nada se opone a los principios enunciados, sino que por el contrario los desarrolla (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Este caso representa una de las diferentes facetas de las obligaciones jurídicas del ciudadano para con el Estado; un análisis de la actuación de la Corte supone que para determinar los deberes del ciudadano, es necesario tener en consideración que es fundamento de la Carta Constitucional la existencia de un Estado laico y pluralista, que acepta las creencias propias de cada religión y pugna por proteger con ello la garantía constitucional que establece el artículo 19 de la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Al respecto Escobar Delgado (2016) menciona que igualmente, el Estado tiene otras prohibiciones especiales ligadas a su carácter laico y neutral, como el hecho de promover una iglesia o religión oficial, identificarse a través de alguna de ellas, realizar actos oficiales o

simbólicos de adhesión, entre otras, según sentencia C-817/2011 de la Corte Constitucional. Menciona Escobar Delgado que la Corte mediante sentencias C-088/1994 y T-493/2010 “ya había precisado que el Estado también puede fijar límites y restricciones a las confesiones religiosas, siempre y cuando se adecúen a los siguientes criterios” (pág. 130): la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo; esta solo puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria; y Las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales (Sentencia C-088, 1994).

Se envía un mensaje progresista de la Corte para garantizar la libertad de cultos y el derecho de cada persona a profesar su fe, aun cuando esta compita con los deberes mencionados que impone el Estado. Una de las formas de garantizar esta protección es invocando precisamente al Derecho a objetar conciencia. Para Justicia y Razón (Anuario 2012) otro conflicto surge de la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el campo educativo. Esta libertad permite la escogencia del estudiante de su propia identidad.

A partir de esta libre selección, el estudiante más adelante no tendrá repercusiones hacia la sociedad por haberle restringido su libertad en sus decisiones y mucho menos tendrá miedo a expresarlas, garantizando así una convivencia satisfactoria en la nueva generación que viene en camino (Martínez Cruz & Martínez Luna, 2014, pág. 72).

La propuesta de solución en el caso concreto, estuvo ligada al test de proporcionalidad efectuado por la Corte en la decisión en cita, en primera instancia, reconoce la existencia de una obligación de carácter legal para los estudiantes que cursan el último año de escolaridad, de

presentar las pruebas para el ingreso a la educación superior, y la ubica en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992.

Al revisar la obligatoriedad de la disposición y la necesidad de su aplicación en virtud del interés general prevalente, la Corte encuentra que si bien es cierto este requisito está relacionado con el artículo 67 de la Constitución, lo pretendido por el accionante no es que dicho examen no se realice, sino que se efectúe en un día distinto al domingo que es el día que destina para realizar su culto, en el presente caso, “la medida, pese a buscar un fin legítimo y de ser adecuada, puede cambiarse por otra menos onerosa sin dejar de cumplir el fin que persigue” (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

En esencia, la Corte tutela el derecho ordenando el cambio de fecha al considerar que reconocer el derecho a la libertad religiosa en este caso, al realizar la proporcionalidad con la obligación prevista en la ley ya citada, no afecta la realización del examen como tal o el fin que este pretende, el ICFES debió disponer de una fecha diferente para la realización de la prueba, y al negarse a hacerlo violó el derecho a la libertad de culto lo cual es constitucionalmente inadmisibles en un Estado como el colombiano.

3.5 Línea jurisprudencial frente a las decisiones de la Corte Constitucional sobre objeción de conciencia.

De los principios constitucionales libertad de conciencia, libertad de religión y cultos, se desprende de la garantía la objeción de conciencia frente a las distintas obligaciones del Estado y situaciones jurídicas ya citadas, en ese contexto, la posibilidad de objetar conciencia supeditada a

la valoración que en cada caso concreto se realice sobre los elementos que configuran la reserva de conciencia frente a la naturaleza del deber.

Partiendo de ese razonamiento, la Corte constitucional ha desarrollado unos criterios jurídicos en torno a cada situación y conflicto, el cual en la mayoría de los casos se ha solucionado partiendo del criterio de ponderación, el estudio integral de dichas decisiones además de nutrir el argumento en torno al punto objeto de controversia, permite evidenciar una línea prolija de argumentos en torno a la objeción de conciencia y su desarrollo en el tráfico jurídico cotidiano (Universidad Libre de Colombia, 2018).

La objeción de conciencia en estos casos, representa una herramienta jurídica que permite a quien la invoca la posibilidad de excluirse del debate frente a la aplicación o no de la eutanasia, cuando se trate de un médico, sin que ello signifique que será sancionado disciplinariamente por su actuación omisiva, en la medida que ella está ligada también a un derecho fundamental en contienda como es el libre desarrollo de la personalidad.

Es por ello que su participación debe ser excluida de comité respectivo, dando la posibilidad de que otro galeno con conveniencias personales diferentes pueda garantizar el derecho de la persona que quiere terminar anticipadamente su vida.

El siguiente diagrama permite evidenciar la tendencia jurisprudencial en torno a la temática objeto de estudio, partiendo de la legislación de reclutamiento que es sobre la cual únicamente existe marco normativo aplicable, en atención a la mora en las demás áreas del legislativo.

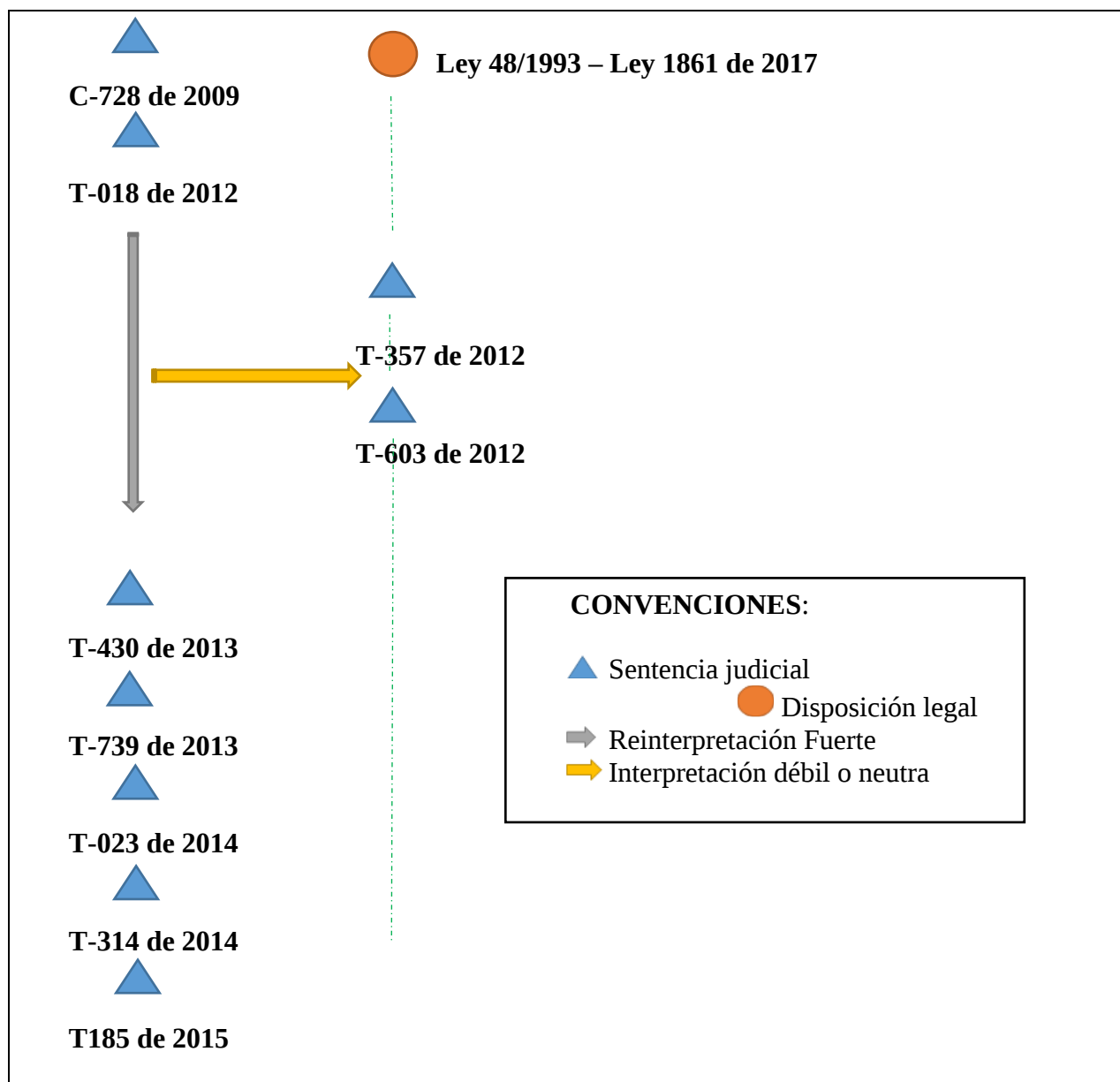


Figura 2. Gráfico línea jurisprudencial.

Se tuvieron en cuenta dentro de la construcción de la línea jurisprudencial, los siguientes aspectos que contribuyen a entender el problema por el cual pasa un ciudadano cuyos derechos se encuentran en contienda y considera, que dicha responsabilidad o actuación contraría una convicción profunda que pugna con su fuero interno y por ello, no está obligado a asumir la

responsabilidad y busca por vía judicial suplir una evidente omisión legislativa, que se hace notoria en aspectos tan sensibles como el aborto o la eutanasia y hasta el año 2017 en la prestación del servicio militar obligatorio.

Se analizó una línea de tiempo del año 2009 al 2015, para el caso en concreto se analizaron 9 sentencias (8 sentencias de tutela y 1 de constitucionalidad) que conforman la línea jurisprudencial, ello permitió encontrar el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

En cuanto al problema jurídico se identificó que la tendencia de la decisión en el caso en concreto es de sombra decisional es una decisión legítima, puesto que si en el caso objeto de estudio se demuestra que las convicciones o creencias religiosas son profundas fijas y sinceras, la objeción constituye per se, una causal autónoma de exoneración a la prestación del servicio militar, puesto que esta actividad amenazaría directamente la libertad de conciencia contemplada en el artículo 18 y 19 de la Carta Magna.

- Punto Arquimédico o de apoyo: Sentencia T-185/15: Es la sentencia más reciente respecto del tema en comento, se encuentra dentro del mismo patrón fáctico y es con la que permite dar inicio a la línea jurisprudencial objeto de análisis.
- Sentencia Hito: C-728 de 2009 y T-018 de 2012
- Sentencia Fundadora de Línea: C-728 de 2009
- Sentencia Consolidadora de línea: C-728 de 2009 y T-018 de 2012
- Sentencia reconceptualizadora de línea: T-018 de 2012
- Sentencia dominante. C-728 de 2009

- Sentencia confirmadora de principio: T-018 de 2012, T-430 de 2013, T-739 de 2013, T-023 de 2014, T-314 de 2014 y T185 de 2015
- Sentencia argumentativa confusa o inconcluyente: En las sentencias analizadas no se encontraron este tipo de sentencias, ya que todas las decisiones tienen argumentos de valor para tomar la decisión frente al tema en concreto, siendo claras y fáciles de entender.
- Sentencia en exceso abstracta: T-603 de 2012 porque aparece reafirmando las otras sentencias, especialmente la constitucional y se pronuncia frente al llamado de atención al ejército para que acate a la jurisprudencia y el precedente, haciendo campañas para que este tipo de derecho que es la objeción de conciencia sea tenido en cuenta como excepción en la prestación del servicio militar siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas.
- Sentencias modificadoras de línea: La sentencia C-728 de 2009 modificó la línea jurisprudencial que traía la Corte antes que esta se expidiera, donde en la Sentencia C-561 de 1995 por ejemplo, se consideró que el artículo 3° de la Ley 48 de 1993, que establece el carácter obligatorio general del servicio militar obligatorio, no viola las libertades de conciencia, de religión y de cultos, al no excluir aquellas personas que podrían objetar conciencia con base en lo dicho en las sentencias T-409 de 1992, C-511 de 1994 y T-363 de 1995 (Joans, 2018).

De allí en adelante hasta el día de hoy la Sentencia C-728 de 2009 es la que ha mantenido el precedente jurisprudencial en que la libertad de conciencia se puede presentar como eximente para prestar el servicio militar, mientras el objetante demuestre que sus convicciones o creencias son profundas, fijas y sinceras, además que estas sean exteriorizadas.

3.6 La construcción de los derechos: reglas de decisión de la Corte Constitucional.

Siguiendo la lectura de Pulido Ortiz (2014), existen por lo menos 6 reglas acerca de la forma en la que se identifica el contenido semántico de un texto jurídico, proceso entendido como interpretación, mientras que la construcción es entendida como la actividad de trasladar o traducir el contenido semántico a reglas jurídicas. Así existirían:

Regla 1. La Corte, en la sentencia C-355 de 2006, definió que la protección absoluta del no nacido, mediante sanción penal, constituye una intervención desproporcionada en los derechos de la mujer gestante, toda vez que las medidas orientadas a proteger el valor de la vida del *nasciturus*, menciona Pulido Ortiz (2014, sin paginación) no pueden atentar contra los derechos de la mujer gestante en los siguientes casos:

- i) cuando exista un grave riesgo para la salud de la mujer
- ii) Cuando existan malformaciones del feto: En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del *nasciturus* pierde peso por estarse ante la situación de una vida inviable y los derechos de la mujer prevalecen, por lo que el legislador no puede obligarla, por medio de la sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica, se encuentra en condiciones de inviabilidad, menciona Pulido Ortiz (2014).
- iii) En los casos de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o incesto, se despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo.

Regla 1.1. En esta misma sentencia, la Corte estableció que las mujeres están en libertad de decidir si abortan o no en los casos (i), (ii), y (iii).

Regla 2. El argumento de Pulido (2014) se deriva de la sentencia T-988 de 2007, en el que la Corte Constitucional estableció que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) violarían los derechos fundamentales a la dignidad de una joven con discapacidad mental que fue víctima de abuso carnal abusivo, cuando se niega a interrumpir el embarazo de manera pronta y urgente, “aduciendo la inexistencia de un proceso de interdicción por incapacidad”, porque: i) Es deducible que la mujer no estaba en la capacidad de impedir o resistir el acto sexual del que fue víctima, ni de exteriorizar su consentimiento; ii) según la Sentencia C-355 de 2006, es requisito solamente la denuncia penal para que el proceso de interrupción del embarazo comience; iii) la EPS al negarle la interrupción del embarazo negó los derechos de la joven, colocándola en una situación de absoluta indefensión y sufrimientos adicionales (Pulido Ortiz, 2014).

Regla 3. En la sentencia T-209 de 2008 la Corte estableció que los profesionales de la salud y las instituciones prestadoras del servicio de salud, están impedidos de presentar de forma colectiva objeción de conciencia a la práctica del aborto, dado que no pueden extralimitarse y abusar de la objeción impidiendo la práctica del procedimiento de manera colectiva, puesto que esta es una decisión que se ejerce de manera individual (individuo natural); ii) todas las instituciones prestadoras del servicio de salud deben establecer internamente los profesionales dispuestos a practicar la interrupción voluntaria del embarazo, para que no haya lugar a la vulneración de los derechos de la mujer por decisiones individuales de los médicos y enfermeros de objetar conciencia.

Regla 4. Las instituciones prestadoras de salud violarían los derechos de la mujer si se niegan a practicar de manera oportuna la interrupción voluntaria del embarazo, ni tutelan de alguna forma

la protección de esos derechos, dado que solo se requiere la presentación de la denuncia penal para que se proceda a realizar el aborto de manera inmediata. Principio que busca evitar la necesidad de que el profesional asuma una posición con respecto a la interrupción.

Regla 4.1. En la misma sentencia se definió que un juez de tutela no puede negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales de una menor de edad que a través de su representante legal solicita la interrupción voluntaria del embarazo argumentado el avanzado estado de gestación, porque no es competencia del juez entrar a valorar o estudiar la oportunidad para realizar la intervención, solamente debe entrar a analizar si el caso cumple con las circunstancias previstas por la sentencia C-355 de 2006, so pena de incurrir en el delito de prevaricato (Pulido Ortiz, 2014).

Regla 5. En Sentencia T-388 de 2009 se definió que las IPS no pueden exigir como condición para practicar un aborto permitido, en alguno de los tres casos aprobados por la sentencia C-355 de 2006, la conformación de una junta médica propia de la institución. Tampoco el médico tratante puede requerir autorización judicial para practicar la interrupción del embarazo, dado que en ambos casos se violarían los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y porque, en todo caso, la objeción de conciencia solo aplica para la persona natural que vayan a practicar la interrupción, y en ningún caso para instituciones, administrativos o representantes de las mismas.

Regla 6. En la sentencia T-636 2011 se definió que un especialista de la salud no puede solicitar una orden judicial para efectuar la intervención quirúrgica de interrupción voluntaria del

embarazo cuando existan malformaciones graves en el feto que hicieran inviable su vida (Pulido Ortiz, 2014) porque:

i) no se requiere orden judicial para practicar una interrupción voluntaria del embarazo. El dictamen en todo caso corresponde específicamente a los profesionales de la medicina quienes son los encargados de establecer la existencia de malformaciones y su gravedad.

ii) exigir orden judicial para adelantar el procedimiento es una conducta contraria a los lineamientos jurídicos ya establecidos por la sentencia C-355 de 2006.

Pulido (2014) concluiría que la existencia de la regla 1 de decisión no se justifica en el contenido de la Constitución, es decir, es independiente del contenido semántico de su texto, y, por tanto, la autoridad de esta no deriva de la Constitución. Algo similar se debe hacer con las siguientes reglas de decisión estudiadas, para determinar que estas no se derivan ni lógicamente ni conceptualmente de la regla 1 de decisión, ni, como resulta obvio, de la misma Constitución.

CAPÍTULO IV.

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN CORTES INTERNACIONALES

La libertad de conciencia, madre fecunda de la objeción de conciencia, tiene una amplia trayectoria en el desarrollo jurisprudencial internacional. La posibilidad de objetar en Colombia es vinculante con tratados internacionales de protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos, inmersos por ejemplo por medio del bloque de constitucionalidad, y tiene un desarrollo amplio en la jurisprudencia nacional, encontrándose un punto de inflexión importante en la forma de interpretar este derecho a comienzo de siglo.

La transposición cultural y la influencia de las grandes revoluciones culturales de nuestro mundo, llevan una idea de la objeción de conciencia a las cortes nacionales de los países latinoamericanos; Soto Obregón (2003) concluye por ejemplo, que en México este nuevo fenómeno de “la desobediencia civil y la objeción de conciencia son dos actitudes ético-políticas que pueden asumirse ante leyes o actos de gobierno considerados injustos y que se ubicarían en el punto medio de la revolución y la sumisión” (Soto Obregón, Objeción de conciencia: Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?, 2003, pág. 117)

En este aparatado se hará una aproximación analítica, a la forma en la que los tratados y las cortes internacionales determinan en la actualidad tanto la protección a la libertad de conciencia como la objeción. La literatura escogida en este caso se enfocó en los estudios realizados en otros países, en los que es posible hallar la forma en la que han interiorizado en su jurisdicción tratados y declaraciones. En Colombia la figura de Bloque de Constitucionalidad, por ejemplo, es designada por la Sentencia C-582 de 1999 de la Corte Constitucional respetando el principio *Pacta sunt servanda* (Joans, 2018):

[...] en estos eventos de tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibile es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado (Capítulo VI, Núm., 8).

En el mencionado Bloque de Constitucionalidad, la Sentencia C-728 de 2009 hace una breve recopilación de la base jurídica internacional que soporta esta discusión. Al respecto, la resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, destaca algunas de las fallas sistemáticas que existen dentro de los modelos legales para implementar el derecho a la objeción de conciencia.

La resolución también destaca la falta de organismos independientes e imparciales en algunos sistemas nacionales para evaluar los casos de los objetores de conciencia. En varios países hay una falta completa de organismos dedicados al asunto, y en otros existe dentro del organismo competente una falta de imparcialidad o independencia de las fuerzas militares. También subraya el problema en algunos países de la falta de provisión de información sobre la posibilidad de objetar conciencia y los procedimientos relacionados con todas las personas afectadas por el servicio militar (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

En este punto la crítica se arguye que los Estados no deben discriminar entre objetores por la naturaleza de sus convicciones, como en el caso colombiano, en el que “entre los países que tienen sistemas desarrollados de protección al derecho a la objeción de conciencia [puesto que supone] discriminar entre objetores a nivel legislativo y práctico [,] entre convicciones religiosas y no religiosas (sean políticas, éticas, ideológicas o de otra naturaleza)” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

De esta forma si la libertad de conciencia de los objetores con convicciones no religiosas se discrimina, se crea una percepción de que la ley es negociable o selectivamente aplicable, situación que no contribuye al goce efectivo de este Derecho.

El mismo marco normativo internacional, recuerda la Comisión Colombiana de Juristas (Corte Constitucional de Colombia, 2009), que rige la implementación del derecho a la objeción de conciencia, determina que el servicio militar obligatorio puede ofrecerse en varias formas de servicio alternativo para que no obstruyan a la libertad o la impunidad ante el no cumplimiento de la Ley; las declaraciones que fueron reiteradas en las Resoluciones 1993/84, 1995/83 y 1998/77, mencionan que “dicho servicio alternativo debe poseer un carácter civil y no de combate, estar dirigido al interés público y ser de una naturaleza no punitiva, así como las resoluciones posteriores que las afirmaron” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la creciente práctica de los Estados de ofrecer un servicio nacional alternativo, sostiene la Comisión; el servicio alternativo según demanda de inconstitucionalidad de la Ley 48, D-7685 que recuerda en su página 33 (Joans, 2018), “permite respetar las ideas y convicciones de los objetores y satisfacer la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con el bienestar y buen desarrollo de la comunidad política” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

En las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos (2004) se sustenta la falta de reconocimiento en Colombia “tanto de la objeción de conciencia como del servicio alternativo, en el entendido que el Estado debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (arts. 18 y 26)”.

En Europa, por ejemplo, la tradición por la libertad de conciencia se ha determinado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 como en el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Estos “limitan la referencia a la objeción de conciencia al servicio militar, a los países donde se admita o sea reconocida como legítima, lo que contrasta con el reconocimiento abstracto e incondicionado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión” (Ministerio de Justicia, 1988, pág. 12).

Asimismo, hay países latinoamericanos que mantienen el servicio militar obligatorio reconociendo el derecho a la objeción de conciencia, entre ellos Brasil que protege el derecho para los soldados profesionales a través de su Decreto del Servicio Militar y su Constitución, si el Comandante Regional de Servicio Militar afirma que existe una objeción basada en razones religiosas o no religiosas (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Una de las principales referencias a la libertad de conciencia se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Declaraciones superlativas emitidas por la UNESCO, como la relacionada con la Raza y los Prejuicios Raciales de 1978, tres décadas después confirman su adhesión a los principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de Derechos Humanos, “así como su voluntad de promover la aplicación de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional” (ONU, 1948).

Por ello para Llamazares Fernández (2005) resulta “el instrumento más comprensivo sobre la protección de la integridad grupal, proclamando [...] el derecho de los individuos a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales” (Llamazares Fernández, 2005, pág. 167). Otros tratados involucran de manera similar la libertad de conciencia, por ejemplo, el art. 9 del Convenio

para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, o el art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Declaración Universal dictaminaría que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (ONU, 2016, Art. 18).

El carácter vinculante de estos Derechos Humanos se obtiene en 1966 por medio de la celebración de dos tratados: a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 18 menciona que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias” (OHCHR - ONU, 1966); b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce en su preámbulo que “no puede realizarse el ideal del ser humano libre [...] a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (OHCHR - ONU, 1966).

Una referencia obligatoria en este punto resulta ser la Sentencia T-430 de 2013 de la Corte Constitucional; ella no solo proporciona una base de tratados internacionales que fundamentan la Libertad de Conciencia, sino que además refiere un concepto puntual de este Derecho. Al respecto de los compromisos internacionales menciona que “diferentes textos constitucionales, así como tratados de derechos humanos, regionales o internacionales, han consagrado una defensa expresa y amplia de la libertad de toda persona de actuar y vivir de acuerdo a los mandatos de su conciencia” (Corte Constitucional de Colombia). Además,

La conciencia requiere que el estado, la sociedad y las instituciones en general, den el espacio que todo ser humano necesita para poder reflexionar, atender su conciencia y actuar según ella. Este espacio amplio de libertad busca, como dijo la jurisprudencia, asegurar la posibilidad de realizar *aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento* (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

En Europa, por ejemplo, la tradición por la libertad de conciencia se ha determinado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 como en el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante CEDH).

Estos “limitan la referencia a la objeción de conciencia al servicio militar, a los países donde se admita o sea reconocida como legítima, lo que contrasta con el reconocimiento abstracto e incondicionado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión” (Ministerio de Justicia, 1988, pág. 12).

En el mismo contexto Celador (2010) aduce que el modelo de la Unión Europea para garantizar la libertad de conciencia se soporta sobre dos elementos en constante evolución: a) Las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros; b) El CEDH. Recordemos que por medio del Tratado de Lisboa la Unión toma la decisión de adherirse a las definiciones del CEDH.

Al respecto Celador (2010) Angón menciona que el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,

(...) es una obligación jurídica comunitaria, que se conforma como requisito expreso tanto de ingreso como de permanencia en la Unión Europea [...] La interpretación operada por el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos supone la existencia de un marco jurídico con tendencia a ser aplicable de forma uniforme en todos los Estados europeos (Celador Angón, 2010, pág. 15).

Finalmente, a nivel regional México tiene un desarrollo particular de la objeción de conciencia, primordialmente desde que en el año de 1992 los Testigos de Jehová se negaron a “saludar la

bandera” aduciendo libertad de conciencia para ciertas prácticas que van en contravía de la profesión de su culto.

Al respecto Soto Obregón (2003) retrata la forma en la que este país ha aceptado la existencia de la objeción de conciencia. Menciona que “una de las primeras objeciones de conciencia que se presentaron en el contexto jurídico internacional es la [relacionada con el] servicio militar obligatorio en aquellos países que participaron activamente en las guerras mundiales” (Soto Obregón, Objeción de conciencia: Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?, 2003, pág. 56).

Es por medio de la educación que la ideología de la Revolución Francesa y luego la de Estados Unidos, introduciendo la escuela obligatoria, “construye una ciudadanía defensora de su libertad y de las instituciones republicanas” (Soto Obregón, Objeción de conciencia: Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?, 2003, pág. 24).

CAPÍTULO V. CONSTITUCIÓN Y ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Este capítulo tiene por objeto exponer la evolución del concepto de Democracia y su aplicación en los Estados democráticos, desde la modernidad hasta nuestros días, dado que se presupone que la acción de interpretación del texto constitucional ha mutado a la par de esta evolución de forma lógica, como uno de los procesos internos que efectúa. Cada uno de los capítulos expuestos permitió comprender que:

1) la libertad de conciencia, como derecho fundamental, ha sido consagrada en las “constituciones modernas” con la categoría de derecho básico de los sistemas democráticos por ser razón de todos los demás derechos fundamentados en el individuo;

2) la naturaleza de la libertad de conciencia en Colombia indica que, según el Artículo 18 de la Constitución del 91, nadie puede encontrar limitaciones a la aplicación del derecho en relación a sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. Algunos de los casos propios del contexto nacional están relacionados con la objeción al servicio militar, a la práctica médica del aborto, al respeto a los modos y costumbres propios de un culto religioso, entre otros. Sin embargo, pese al rango constitucional, solo hasta el presente año el derecho a la objeción de conciencia a la prestación obligatoria del Servicio Militar, como expresión de la libertad jurídica del individuo, ha sido objeto de desarrollo legislativo, situación que produjo un vacío normativo que finalizó hasta que el gobierno llevó a cabo los Diálogos de Paz de La Habana con Las Farc, lo que sin duda reveló a juicio de la presente investigación, la naturaleza de la objeción en íntima relación a la expresión política de Poder de los Estados modernos;

3) El cambio cualitativo del Estado liberal clásico en “Estado Social de Derecho” convirtió al Derecho Constitucional en garante del régimen de libertades y derechos fundamentales.

Consciente de ello, la Corte Constitucional recreó toda una modulación de los contenidos de las sentencias de constitucionalidad por medio de la aplicación de test de ponderación europeos y estadounidenses, importados a la realidad nacional para garantizar objetividad en las decisiones emitidas.

Por ello, en el presente capítulo se acude al fundamento y practicidad de dichos test dado que, [mientras] para obviar la prestación del servicio militar la Corte ha dictaminado que el Estado garantiza la protección de los derechos del objetor, aún sin tener claro cuáles son las causas válidas para solicitar la objeción de conciencia en el país, la problemática en el campo médico se acrecienta frente a la imposibilidad de que galenos o enfermeros objeten practicar el aborto, protegiendo los derechos de las mujeres antes que la de los objetores; estas ambivalencias solo pueden ser comprendidas por medio de los mencionados test, puesto que permiten determinar los vacíos que puede tener el procedimiento que se sigue en Colombia para la ponderación frente a la aplicación de la libertad de conciencia; al respecto, a juicio de Estrada (2011) la incorporación del Estado Constitucional y Social de Derecho transformó el razonamiento jurídico por el ingreso de normas denominadas principios, de esta forma

(...) el paso de la racionalidad propia de las reglas a la razonabilidad en la aplicación de los principios representó un aumento de la discrecionalidad judicial. El mayor protagonismo de la función judicial motivó la implementación de la ponderación como un método dirigido a determinar pautas básicas en la aplicación de los principios jurídicos y la concreción de la denominada regla adscrita o implícita con la que se solucionará el caso concreto (Estrada-Vélez, 2011, pág. 24).

Aunque no se puede perder de vista, como menciona el Grupo de Investigación de la Universidad de Cartagena, que fue en Estados Unidos “con ocasión del New Deal [donde] la Supreme Court usó los test de ponderación para declarar exequibles las leyes de intervencionismo estatal de Roosevelt” (Estrada-Vélez, 2011, pág. 3), lo cual supone desfases de tipo geográfico (diferencias contextuales entre ambos países) y de carácter temporal, dado que con la Carta de

1991, se evidenciaron 42 años de desfase con respecto a leyes mencionadas del país norteamericano.

Parte de la discusión puede centrarse en la oportunidad y el problema que supone el relativismo de los conceptos legales, lo que sitúa de nuevo el interrogante en la acción de interpretación de la Corte Constitucional; la Sentencia T-046 de 2002 de esta Corte determinaba con respecto al Laudo Arbitral, que debe haber acuerdo entre la “inequidad manifiesta” y la “evidente irrazonabilidad” de la acción jurídica, por lo que presupone 3 aspectos que impiden que estos conceptos jurídicos se confundan.

Al respecto la corte Constitucional señala:

1) La inequidad manifiesta se predica de lo decidido (el qué), mientras que la evidente irrazonabilidad se refiere al proceso de decisión (el cómo); 2) En la apreciación de si un laudo arbitral que pone fin a un conflicto laboral colectivo es evidentemente irrazonable, no es necesario indagar sobre su impacto, es decir, sobre los efectos de la decisión, por ejemplo, sobre la viabilidad de la empresa, mientras que tratándose de la determinación de si el laudo es manifiestamente inequitativo es indispensable analizar las consecuencias de lo decidido sobre las partes; 3) El análisis de lo manifiestamente inequitativo versa sobre una realidad económica resultante de lo decidido y, por lo tanto, concomitante o posterior al laudo, mientras que el análisis de lo evidentemente irrazonable recae sobre el proceso decisorio de los árbitros, es decir, sobre el camino que los condujo a tomar una determinada decisión y, por lo tanto, versa sobre un aspecto previo a ella. (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Según Tobón (2008), a menos de que se trate de un sistema iusnaturalista puro, nadie tiene una respuesta única para responder preguntas como ¿Qué es lo razonable, lo eficiente, lo justo, lo moral o lo necesario?, argumentando que para justificar los eventos en que un derecho prevalece sobre otro se han recreado las figuras de: “Test de razonabilidad, test de proporcionalidad, test de ponderación, *test lemon*, test de igualdad, test de corrección, test intermedio de constitucionalidad,

test del hombre razonable, y muchos otros” (Tobón Franco, 2008, pág. 100), añadiendo que inclusive al interior de cada test, los magistrados no se encuentran de acuerdo acerca del concepto de lo razonable, por ejemplo en el caso de los Test de Razonabilidad.

La ponderación, en términos de Estrada (2011), es un procedimiento en el que “las condiciones de precedencia [...] permiten hablar de la mayor jerarquía dinámica (en el sentido de que es sólo un estudio a partir de casos o problemas jurídicos concretos), de un principio sobre otro principio” (Estrada-Vélez, 2011, pág. 24), por lo que se desarrolla en tres pasos: 1) Adecuación o la definición de todos los medios que resulten aptos para la promoción o protección del derecho; 2) la búsqueda de los medios adecuados que protejan lo que se busca promover; 3) Proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se el medio escogido guarde coherencia con el ordenamiento jurídico.

De esta forma la ponderación, como concepto jurídico que implica la proporcionalidad en la importancia de un hecho o en este caso un Derecho, más que un Test de Ponderación, exige a juicio de Estrada-Vélez (2011) prestar atención especial a la argumentación para determinar la razonable elección del fin constitucional a proteger (Estrada-Vélez, 2011, pág. 26), por lo cual la Corte Constitucional ha instituido juicio integrado de proporcionalidad que media entre el modelo europeo de test de igualdad y el modelo norteamericano que busca atender los diferentes niveles de intensidad del control, algo que “resulta, sin dudas, benéfico en la medida que refuerza la exigencia de razonabilidad en el ejercicio de la discrecionalidad propia de un control de constitucionalidad basado en principios” (Estrada-Vélez, 2011, pág. 27).

Ejemplo del “peso” de unos principios o normas sobre otras es la Sentencia C-741 de 2013, en la que la Corte Constitucional menciona que

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el

ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

De esta forma, aunque la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal “son un mandato imperativo”, la ponderación busca armonizar estos imperativos con los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Así, para el caso de la objeción de conciencia al servicio militar la Corte efectuó una serie de Test que imprimieron validez y legitimidad a su dictamen, aun cuando en los casos de negación a la práctica del aborto, con los mismos Test se decidió otra acción jurídica.

No es posible equiparar la violación de los Derechos de la mujer, ante la negación de un médico o Centro Médico de practicar su decisión legítima y legal de abortar, con la transgresión de los Derechos de un ciudadano que se niega a prestar el servicio militar; sin embargo en ambos casos antes que proteger el Derecho a la Objeción, la Corte presumiblemente protege la capacidad primaria del individuo-ciudadano de interpretar algunas leyes, que no afectan el ordenamiento jurídico en sí, pero de las cuales depende su propia condición de sujeto de derechos. La garantía expresa no se da a la Objeción de Conciencia, si a la Libertad de Conciencia.

5.1 La ponderación de derechos en Colombia y el test de ponderación

Como lo destaca la doctrina, el principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana,

respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales (Sánchez R. , 2010, pág. 221).

Se trata, por tanto, de una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo, 2010, pág. 113).

En palabras de la Corte Constitucional:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

En esencia, la proporcionalidad reconoce la posibilidad de restringir derechos es decir indica que estos no son absolutos, y plantea la necesidad de realizar un test de ponderación en relación con el derecho vulnerado, las convicciones íntimas del interesado y la sociedad y su interés prevalente.

Como lo destaca Sanguiné (2003):

En este sentido el principio de proporcionalidad constituiría la expresión de la justicia en el caso concreto para determinar el equilibrio entre intereses contrapuestos o, dicho de otra manera, la ‘justa medida’ para alcanzarse un fin: pesar las desventajas de los medios en relación con las ventajas del fin. Medios y fines son colocados en ecuación mediante un juicio de ponderación, con el objetivo de evaluar si el medio utilizado es o no desproporcionado. Ello implica en la ponderación de los intereses en conflicto, que no son otros que los intereses del individuo frente a los intereses del Estado, y comprobar si el sacrificio de los intereses individuales que comporta toda injerencia guarda una relación razonable

o proporcionada con la importancia del interés estatal que se intenta salvaguardar (Sanguiné, 2003, pág. 653)

Corresponde al juicio de ponderación que debe realizar el servidor representante del Estado al momento de analizar el caso concreto, con el fin de verificar si el derecho en contienda permite o no, la prevalencia del interés general, y si la afectación está directamente relacionada con el fuero interno del individuo, con el fin de privilegiar el derecho a la libertad de conciencia.

Como hemos visto, según Sergio Estrada-Vélez (2011), el Test de Ponderación es un mecanismo utilizado por la Corte Constitucional, “a través del cual se concreta la proporcionalidad o el grado de afectación legítima de un derecho fundamental cuando entra en conflicto con otro principio o derecho fundamental” (Estrada-Vélez, 2011, pág. 24).

La pertinencia de la Corte para el uso del mecanismo descrito se asume por las características del sistema colombiano de control judicial de constitucionalidad, el cual en la derogada Constitución de 1886 era función de la Corte Suprema de Justicia. La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, produjo un escenario jurídico de “derechos muy generosos y un sistema amplio y altamente accesible de control constitucional”, como refiere Alex Castaño en su blog *Alexiure* (2012).

Además de ello, presenta una reflexión del sistema colombiano de control constitucional del carácter de sistema mixto, en la que se evidencian con aspectos difusos y concentrados, encabezado por la Corte Constitucional con dos de sus funciones principales:

1. Llevar a cabo el control abstracto de la legislación, con efectos *erga omnes*.
2. Proteger los derechos fundamentales en casos concretos, por medio de la acción de tutela (manifestación de los aspectos difusos).

En el mismo sentido, en diversas manifestaciones la propia Corte Constitucional ha dejado en claro que la seguridad jurídica de un sistema normativo se funda en el respeto asignado a las disposiciones constitucionales del conjunto del ordenamiento jurídico, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. En ese caso, la Corte funge como “órgano de cierre de la jurisdicción constitucional”, el cual tiene como atribución asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces e imperantes, por lo que

Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta. La interpretación de la Constitución, -que por demás permite materializar la voluntad del constituyente-, tiene, por consiguiente, como propósito principal, orientar el ordenamiento jurídico hacia los principios y valores constitucionales superiores (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Para este objetivo la Corte, según Castaño (2012), determina la ponderación en la jurisprudencia en dos sentidos, siendo más aplicado el primero de ellos:

- Sentido amplio: Argumentación constitucional por medio del cual el juez resuelve una colisión entre valores, objetivos, intereses y/o principios constitucionalmente protegidos. La ponderación puede consistir en un método más o menos estructurado, con criterios analíticos más o menos precisos para cada paso del método y, por supuesto, con parámetros analíticos que difieren en cuanto a su contenido y su intensidad. (Castaño, 2012)
- Sentido estricto: O uno de los pasos en la aplicación del principio de proporcionalidad, generalmente el último paso, en el cual el juez lleva a cabo una evaluación del grado en el cual una norma o situación determinada afecta un derecho o principio constitucional, por

una parte, y de la importancia de los valores, principios, intereses u objetivos constitucionales invocados para justificar la imposición de dicha carga, por otra.

En el mismo sentido, en un estudio desarrollado por Daisy Espitia Rincón para la Universidad Católica de Colombia (2017), que tenía por objeto analizar la evolución de la interpretación constitucional en las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana, se determinaría que más allá de que el texto constitucional tenga normas fácilmente identificables como reglas, realmente se encuentra compuesto de normas que “reconocen valores, principios y derechos fundamentales, que hacen complejo el ejercicio de la interpretación porque presentan tensiones al momento de realizarlo, de lo que surgen los llamados casos difíciles” (Espitia Rincón, 2017, pág. 37).

Allí se hace una primera aproximación a la existencia de normas que representan principios, diferenciado de las reglas que tienen una dimensión fundamental, a tener en cuenta primordialmente para la argumentación de las decisiones en las que se presenta colisión entre principios. Precisamente, algunos intentos del Congreso de la República para regular el derecho a la objeción de conciencia por medio de una Ley, buscan determinar su sujeción a los principios de *pro homine*, de igualdad y de no discriminación, que permita crear la figura de Objetor de Conciencia con un régimen especial en materia de servicio militar obligatorio y prestación de servicios médicos (Prieto E. , 2012).

Del mismo modo, aquellos intentos por declarar la figura de la objeción en el ordenamiento jurídico nacional, determinan fijar la estrategia a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, por lo que se ha sugerido exigir

(...) el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación objetada, la cual puede consistir en actividades en centros de enseñanza, hospitales y centros de salud, instituciones de beneficencia, acción social, o de protección ambiental y de emergencia, organizaciones comunitarias locales y establecimientos

públicos del orden nacional o territorial, las cuales tampoco pueden contrariar las razones expuestas para la objeción del deber principal (Prieto E. , 2012).

Esto ha podido determinarse de esta forma, siguiendo los argumentos de Espitia Rincón (2017), entre otras razones porque la evolución de la interpretación de la constitucionalidad ha involucrado la superación de la etapa “tradicional de interpretación constitucional [la cual se puede abreviar en] el predominio de los métodos literal e histórico al realizar sus consideraciones en las sentencias” (Espitia Rincón, 2017, pág. 37), lo cual produjo colisiones entre mismos principios en diferentes casos, y permitió que la Corte introdujera en el análisis de los casos y en el fundamento de sus decisiones, “criterios de ponderación para solucionar conflictos surgidos frente a intereses contrapuestos, dentro de los cuales encontramos el test de razonabilidad y de igualdad, además de la vinculatoriedad del precedente constitucional” (Espitia Rincón, 2017, pág. 38).

En el mismo sentido se expresaría Estrada-Vélez (2011) acusando que el mayor protagonismo de la Corte Constitucional acerca de la función judicial, fenómeno motivado por la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, motivó la implementación de la ponderación como “método dirigido a determinar pautas básicas en la aplicación de los principios jurídicos y la concreción de la denominada regla adscrita o implícita con la que se solucionará el caso concreto” (Estrada-Vélez, 2011, pág. 25).

Estos argumentos permiten empalmar una de las ideas generales del estudio desarrollado en esta investigación, siendo esta que la Objeción de Conciencia al Servicio Militar no es en ningún caso equiparable a la Objeción a practicar el aborto o cualquier otro tipo de Objeción, dado que no son derechos equivalentes que se encuentran respaldados por el uso de la tutela para su garantía, por lo cual la Corte tendrá la misión de declarar la constitucionalidad de la acción en el caso pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta por una parte la drástica reducción de los hechos conflictivos entre la Fuerza Pública y los grupos subversivos, con lo cual se hace innecesaria una carga superior en el recurso humano de las Fuerzas Militares para atender el conflicto, y por otra, que las instituciones castrenses del país se están proyectando a la reconfiguración de sus funciones y del esquema general del Escalafón militar por rangos, el cual el propio general Alejandro Navas, comandante de las Fuerzas Militares en años anteriores, denomina como “un único estándar de combatiente, que no esté obligado a estar en las filas y que tenga un nivel académico y social que a la vez eleve el nivel del Ejército” (El Tiempo, 2012).

Finalmente, debemos señalar que, si es posible, dable y constitucional utilizar la objeción de conciencia como argumento para excusarse de cumplir con alguna obligación de carácter legal o supralegal, el fundamento esencial está ligado a la vulneración del fuero interno y la libertad de conciencia.

En casos como los ya analizados, existen cargas impositivas que no debe soportar el individuo que convive en sociedad, el Estado debe garantizar el normal desarrollo de sus convicciones íntimas en todas las actividades que impliquen consecuencias jurídicas, para tal fin debe emplear mecanismos que permitan ponderar el derecho en contienda, con el interés general del aspecto del cual existe oposición.

De esta manera se respetan los derechos y garantías mínimas de los intervinientes en el contrato social, se privilegia la dignidad humana en íntima conexión con el libre desarrollo de la personalidad y se asumen criterios que aunque ausentes del debate legislativo (hasta este momento solo está regulado el tema de la objeción de conciencia en el servicio militar), tienen su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde de manera reiterada y partiendo del principio de proporcionalidad, se han resuelto situaciones haciendo prevalecer los derechos de las minorías.

CONCLUSIONES

El documento que aquí se presenta evidenció que la objeción de conciencia puede constituirse en una excepciónlos al cumplimiento de las obligaciones cosntitucionales y legles del ciudadano frente al Estado Colombiano, puesto que en diversos casos en los que ha intervenido la Corte Constitucional, en torno a la efectiva aplicación de del derecho a objetar de conciencia, privilegió el respeto pos las convicciones intimas, serias y profundas del particular frente a deberes estatales en los ámbitos educativos, sanitarios y particularmente frente a la prestación del servicio militar obligatorio.

Ejemplo de ello, corresponde a que en temas relacionados con el ICFES y la práctica del aborto, existe una completa definición del denominado derecho fundamental y la forma en la que debe ser protegido según los casos que amerite. En el primero de los aspectos, la objeción busca garantizar la libertad de culto, por lo que se favoreció la figura con el propósito de vigorizar la democracia moderna. Potección al fuero interno de las personas que no en todos los eventos se registra en similar forma, puesto que respecto a la practica del aborto la objeción se enfrenta a la superioridad de los derechos colectivos de las mujeres.

La Corte se manifiesta ampliamente acerca del tema, con lo que espera haber determinado la forma en la que se aplican estos derechos en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, lecturas como la de Pulido Ortiz (2014) y José Antonio García (s.f.) permiten identificar una forma concreta de evaluar este tipo de dictámenes, base de las futuras investigaciones que busquen determinar el procedimiento para la ponderación frente a la

aplicación de la libertad de conciencia, cuando ella supone la afectación de derechos fundamentales distintos, específicamente en lo atinente al derecho a la no discriminación.

En relación a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, el artículo 216 de la Constitución Política Colombiana, establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. En desarrollo del mandato superior, la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, fijó el servicio militar obligatorio, sus exenciones y procedimiento.

Deber jurídico cuyo cumplimiento ha sido objeto de diferentes acciones de tutela, en donde se ha reclamado el amparo del derecho a objetar de conciencia. Eventos en los cuales, inicialmente el Tribunal Constitucional Colombiano privilegió el cumplimiento de la obligación legal a la protección del fuero interno de las personas, en ese sentido se emitieron diferentes sentencias de Tutela, entre las que se destacan la T-409 de 1992 y la T- 363 de 1995 (Universidad Libre de Colombia, 2018). Consideró en aquellas oportunidades la Corte Constitucional que el derecho a objetar de conciencia solo podía ser amparado cuando el ordenamiento jurídico nacional reconociera y regulara su ejercicio, condicionando su protección a la consagración normativa del mismo.

Posición similar adopta el alto tribunal en el año 1995, al estudiar la acción impetrada por el padre del joven Wilmer Antonio Estrada Zapata, Auxiliar de Policía que se negaba a realizar actos propios del servicio, como saludar a la bandera, cantar el Himno Nacional, portar armas o recibir entrenamiento militar, en consideración a sus creencias religiosas como miembro de la Iglesia de los Testigos de Jehová (Universidad Libre de Colombia, 2018).

Postura que ratificó en la Sentencia de Constitucionalidad de la Ley 48 de 1993, donde señaló:

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social. (Corte Constitucional Colombiana, 1994).

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-728 de 2009, decidió exhortar al Congreso de la República para que reglamentara el derecho a objetar de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, sin éxito.

La omisión legislativa, que persistió hasta el año 2017, abligó a la Corte a modificar dramáticamente su postura que plasmo en la Sentencia C-728 de 2009, donde señaló que el ejercicio al derecho de objetar de conciencia no requería desarrollo legislativo específico; de este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia y, por otro, la naturaleza del deber que da paso al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución.

En este sentido, la Corte se aparta de la interpretación conforme con la cual, en el pasado, había llegado a la conclusión de que la Asamblea Nacional Constituyente, al rechazar la propuesta de incluir de manera expresa en el texto de la Constitución la garantía de la objeción de conciencia

al servicio militar, había excluido del orden constitucional la posibilidad de dicha objeción. En efecto, una cosa es que las condiciones para el ejercicio del derecho deban ser definidas por el legislador, y otra que cuando se den los supuestos que, a la luz de la Constitución, le dan piso, el mismo puede ejercerse por sus titulares, aún sin que el legislador haya fijado las condiciones para ese ejercicio.

La nueva posición de la Corte Constitucional es replicada en la Sentencia T-018 del 20 de enero de 2012, en donde se ordenó la desincorporación del soldado Wilder Darío Gallo Alcaraz del Ejército Nacional, en consideración a sus convicciones religiosas como miembro de la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia (Universidad Libre de Colombia, 2018).

Decisión en la cual se ordenó al Ministerio de Defensa, adelantar una campaña de divulgación de la sentencia C-728 de 2009, dirigida a todos los integrantes de la fuerza pública, en particular, a quienes tienen responsabilidades relacionadas con el reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio, haciendo énfasis en: i) la existencia del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio; ii) el respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión; iii) el reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia frente al servicio militar obligatorio, aunque no exista una legislación que reglamente la objeción de conciencia en estos casos; y iv) el derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

La Corte Constitucional estableció en este caso que las convicciones para ser propuestas, deben ser profundas, serias, sinceras y visibles en un espacio de tiempo, señalando al respecto (Universidad Libre de Colombia, 2018):

15.2 Análogamente, sus convicciones y/o creencias pueden ser calificadas como profundas en tanto condicionan de manera integral su forma de actuar. Esto, porque como se evidenció permiten al accionante desempeñarse en el área de la evangelización dentro de su iglesia. 15.3 La pertenencia de Wilmar Darío Gallo Alcaraz a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, desde el catorce (14) de febrero de dos mil cuatro, y su posterior compromiso con la evangelización demuestran que se trata de unas creencias y/o convicciones fijas que lo han vinculado más seriamente con su credo. En efecto, en el presente caso la Corte advierte que el accionante es un miembro activo de su iglesia. En conclusión, el análisis de las creencias y/o convicciones que expone el señor Wilmar Darío Gallo Alcaraz para declararse como un objetor de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para relevarlo del cumplimiento de ese deber legal. En contraste, su permanencia en el Ejército Nacional está vulnerando sus derechos a la libertad de conciencia, cultos y religión (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Frente a otras responsabilidades del ciudadano para con el Estado como son el cumplimiento irrestricto de la ley, el apoyo a las instituciones del Estado y fundamentalmente a la seguridad de la nación, la legislación parece quedar a la deriva; se protege el Derecho Fundamental a objetar conciencia cuando se trata de la protección a la libertad de cultos; se privilegia el derecho colectivo de las mujeres por sobre la posibilidad de objetar de los médicos y enfermeras a practicar el aborto, procedimiento que sigue siendo muy criticado por los libros comparativos escogidos en este documento; frente al servicio militar la objeción parece tener un comportamiento liberal al igual que en el caso de la jurisprudencia a favor del aborto. En los múltiples casos no tiene precedentes que la Corte obligue a una institución pública a asumir funciones que claramente, y según repetidas ocasiones por la Corte misma, corresponden al legislador.

De hecho, el equipo jurídico de las Fuerzas Militares se considera desde 2016 un actor contra la objeción de conciencia, y su papel queda relegado a demostrar porque las solicitudes presentadas no son procedentes, teniendo en cuenta que ya no podrá justificar la falta de legislación ni simplemente negar la objeción sin una argumentación basada en la referencia de la Corte, lo que

queda en el vacío es la obligatoriedad de la prestación del servicio y por lo tanto de la estructura militar de la nación.

Por ello se hace lógica la aseveración que se presenta de que estamos ad portas de una evolución jurídica del 4 grado (ya la Sentencia SU-108 determinaba tres etapas de evolución de la objeción al servicio militar en Colombia); la Corte ha tenido un comportamiento político teniendo en cuenta la complejidad del conflicto con la subversión de más de 50 años. Ahora, durante la etapa de transición hacia el post acuerdo, se consolida la urgencia de reorientar el objeto de las Fuerzas Militares y con ello la estructura organizacional de la institución, papel que tendrá que desempeñar el denominado legislador.

ANEXO 1 GLOSARIO

AD HOC: "para este propósito" o "para esto". Es una frase latina que a menudo se utiliza para indicar que un determinado acontecimiento es temporal y es destinado a ese propósito específico. En el contexto jurídico, la expresión se utiliza cuando alguien está designado para realizar una tarea específica.

AD PORTAS: En las puertas. En sentido figurado, se dice que algo se encuentra *ad portas* cuando está muy próximo a acontecer o es inminente.

COGITATIONIS POENAM NEMO PATITUR: Nadie debe ser castigado por sus pensamientos. Es una expresión latina que se usa en el ámbito del Derecho penal para expresar que solamente una conducta, y no un simple pensamiento, puede ser constitutiva de delito. Entre ser y no ser el delito, hay una porción de grados, hay una serie de pensamientos, de incertidumbres, de resoluciones, de actos preparatorios, y de actos de ejecución. Ciertamente la ley no debe hacer más de lo que prevé porque a ella no le corresponde otras explicaciones que las de los hechos que caen bajo su poder. La ley penal no tiene que decir nada de las cosas que no castiga; porque ya ha declarado que la pena no alcanza sino a lo que ella designa previamente. Solo tiene que ocuparse de aquello que se eleve a la categoría del delito.

CONTRARIO SENSU: Esto es lo que dice el Diccionario panhispánico de dudas: a contrario sensu. Loc. lat. que significa 'en sentido contrario': De semejante manera, pero a contrario sensu, un acto moral o jurídicamente deshonesto no puede volverse lícito por la buena intención del sujeto.

ERGA- OMNES: Contra todos, respecto de todos. Su significado fundamental es el de absoluto, opuesto por consiguiente a relativo. Se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.

IUSFUNDAMENTAL: La hermenéutica de la ius fundamentalidad exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta. Por consiguiente, la interpretación de los derechos fundamentales le reclama al juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución. Sin embargo, ello no significa que la justicia constitucional deba ser oficiosa ni que los éxitos de las pretensiones de la tutela correspondan única y exclusivamente al juez, puesto que “es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Corte Constitucional, Sentencia T-498/00).

IUSNATURALISMO: Doctrina que defiende la existencia de derechos naturales inalienables (como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad) que son anteriores a las normas jurídicas positivas (las establecidas por los seres humanos) y a las que éstas deben someterse, sirviéndoles de fundamento y de modelo. Esta doctrina, que se desarrolla en el siglo XVII, tendrá en Hugo Grocio (1583-1645) a su primer claro defensor, y será seguida por los teóricos de la laicidad del estado, como Hobbes y Locke.

NASCITURUS: Oportunidad de exigencia de derechos de orden legal y fundamental. Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el *nasciturus*, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado (Corte Constitucional. Sentencia T-223/98).

PACTA SUNT SERVANDA: lo pactado obliga: Locución latina, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio

básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional.

PER SE: Expresión latina que significa ‘por sí mismo’ o ‘en sí mismo’.

POLITEÍA: Término griego antiguo sin traducción clara en español. Se utiliza frecuentemente en los escritos políticos de la Antigua Grecia, especialmente en Platón y Aristóteles.

PRO HOMINE O PRO PERSONA: El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Villaverde, 2018).

RES PÚBLICA: Los antiguos romanos utilizaban la expresión latina *res publica* (la cosa pública) para referirse a distintos conceptos: bienes de dominio público, el gobierno político o el propio.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia (ACOOOC). (2014). *Informe*. Bogotá.
- Alcalá, A. (2006). De la polémica entre Calvino y Servet al reconocimiento en las Constituciones modernas: el derecho a la libertad de conciencia. *Revista de la Inquisición*, 55-97. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4929129>
- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Aparisi, A. (2006). El derecho a la objeción de conciencia en le supuesto del aborto. *Persona y Bioética*, 33-51. Obtenido de <file:///C:/Users/Juzgado%2075IPM/Downloads/Dialnet-ElDerechoALaObjecionDeConcienciaEnElSupuestoDelAbo-2118167.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (Septiembre de 1991). Constitución Política de Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Biagini, H. (2008). *Diccionario del pensamiento alternativo*. Buenos Aires: Red de Editoriales Universitarias Nacionales REUN.
- Blanch Nougues, J. (2007). *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Bustamante, D. M. (2015). *Diseño de la investigación jurídica*. Bogotá: Universidad San Buenaventura.
- Casacion civil 7901 (Corte Suprema de Justicia 28 de junio de 2005).
- Castaño, A. (04 de Mayo de 2012). *Blog Jurídico Alexiure*. Obtenido de alexiure.wordpress.com/2012/05/04/la-ponderacion-de-derechos-en-colombia-y-el-test-de-ponderacion-disponible-para-el-publico-a-partir-del-1-de-julio/

- Castillo, L. (2010). *Hacia una reformulación del principio de proporcionalidad*. Lima: Grigley.
- Castrellón, M. (2014). *La objeción de conciencia como un derecho: Estrategia jurídica para su reconocimiento frente al servicio militar*. Bogota D.C.: Universidad de los Andes.
- Celador Angón, O. (2010). *Libertad de conciencia y Europa.: Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Edit. Dykinson.
- Cepeda, M. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogotá.
- Chaparro, N. E. (2013). *Lejos del derecho. La interrupción voluntaria del embarazo en el sistema general de seguridad social en salud*. Bogotá: Colección de Justicia.
- CIDH. (1948). *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>
- Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctima. (2015). *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional. Obtenido de http://www.humanas.unal.edu.co/observapazyconflicto/files/5714/6911/9376/Version_final_informes_CHCV.pdf
- Consejo de Derechos humanos. Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Informe analítico sobre objeción de conciencia al servicio militar*.
- Corona, L. A. (2014). *La argumentación jurídica en el Derecho electoral*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-409/92 (Corte Constitucional 1992).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-442 (Corte Constitucional 2 de julio de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-440-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, T-547/93 (Corte Constitucional 1993).

Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C 133*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-420 (Corte Constitucional 1995).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-420 (Corte Constitucional 1995).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C022 (Corte Constitucional 23 de Enero de 1996).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C616 (Corte Constitucional 29 de Noviembre de

1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C 013*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia unificada SU 510*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-046 (Corte Constitucional 2 de Abril de 2002).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T026 (Corte Constitucional 20 de enero de 2005).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 (Corte Constitucional 2006).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292 (Corte Constitucional 2006).

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C 355*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-621* . Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-209 (Corte Constitucional 27 de Noviembre de

2008).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T224 (Corte Constitucional 2009). Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728 (Corte Constitucional 14 de Octubre de 2009).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728 (Corte Constitucional 2009).

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C 728*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C728. Sentencia C728*. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-493* (Corte Constitucional 2010).

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T493* (Corte Constitucional 2010).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C 979*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-430* (Corte Constitucional 2013).

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-741* (Corte Constitucional 23 de Octubre de 2013).

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T455* (Corte Constitucional 7 de julio de 2014).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T 455*. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T614* (Corte Constitucional 9 de noviembre de

2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-614-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia SU108/16*. Bogotá.

Dworkin, R. (2014). *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel.

El Tiempo. (22 de Marzo de 2012). Así será el prototipo del 'soldado universal' que creará el Ejército. *Periódico El Tiempo*.

Escobar Delgado, R. (2016). EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1991-2015. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20(39), 125-138.

Espitia Rincón, D. (2017). *La interpretación constitucional y su evolución en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Facultad de
de Derecho. Obtenido de

<http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14191/1/LA%20INTERPRETACION%20DE%20LA%20CONSTITUCION%20DE%20COLOMBIA.pdf>

Estrada-Vélez, S. (2011). Dos ejercicios de ponderación a propósito del matrimonio y la adopción en parejas del mismo sexo. *Revista Opinión Jurídica*, 21-40. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n19/v10n19a02.pdf>

Falcón y Tella, M. (2009). Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias. *Anuario de Derechos Humanos, Revista Nueva Época*, 10, 171-182.

Fernández de Buján, A. (2011). *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*. Madrid: Editorial Dykinson.

Fernández, Parra. (Julio de 2010). La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009). *Revista Derecho del Estado*(24), 272-275.

Galeano, E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Universidad Eafit.

García Pereáñez, J. (s.f.). Consideraciones sobre la despenalización del aborto en Colombia. (U. d. Antioquia, Ed.) *Revista Iatreia*, 23(3), 294-301. Obtenido de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/iatreia/article/view/13934/12344>

Goddard, J. (1994). La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa. En Universidad Nacional Autónoma de México, *Derecho fundamental de libertad religiosa* (págs. 7-16). México : Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez, M. C. (1992). El aborto, la objeción de conciencia y los médicos. *Cuadernos de bioética*, 66-67.

Grimberg, C. (1973). *Los siglos del gotico: Un puente entre dos conceptos*. Mexico: De la rua editores.

Grupo de Teoría de la interpretación y Derecho Constitucional. (2011). *Los Test de Ponderación y balanceo en el derecho colombiano*. Cartagena de Indias: Facultad de Derecho, Universidad de Cartagena.

Hervada, J. (1994). *Introducción crítica al derecho natural*. Pamplona: EUNSA.

Hobbes, T. (1651). *El Leviatán*.

Informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar, A/HRC/23/22 (Asamblea General ONU 24 de Mayo de 2013).

(1991). *Instrumentos internacionales sobre los derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Ciudad de México.

Iuscontifil. (21 de octubre de 2009). Obtenido de LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
<http://iusconstifil.blogspot.com/2009/10/la-objecion-de-conciencia-en-la.html>

Ley 48 , Reglamentada por el Decreto Nacional 2048 de 1993 (Congreso de la República 3 de Marzo de 1993).

Llamazares Fernández, D. (2005). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*. Madrid: Edit. Dykinson.

Llano Escobar, A. (2011). *Objeción de conciencia institucional*. Bogotá: DAPALMA.

Londoño, M. C. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. *Revista Universidad del Rosario*, 233-272.

Malo Madrid, M. (1994). *Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia*. Bogotá: Defensoría del pueblo.

- Marroquín, E. (1999). *Una aproximación al sincretismo católico indígena*. México: Palabra Ediciones.
- Martí Sánchez, J. (2005). *Objeciones de conciencia y escuela*. Navarra-España: Universidad de Navarra.
- Martínez Cruz, A., & Martínez Luna, W. (2014). *Anuario justicia y razón : programa de derecho 2012*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Facultad de Ciencias Sociales. Programa de Derecho.
- Mateus, J. A. (2010). *Objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.
- Medellin, X. (2013). *Principio pro persona*. Mexico: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Obtenido de http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf
- Meneses Perdomo, J. (2016). *Tensión entre el aborto y la objeción de conciencia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Ministerio de Justicia. (1988). *Ordenamiento Jurídico de la Objeción de Conciencia*. Madrid: Secretaría General Técnica.
- Ministerio de Salud. (2014). *Prevención del Aborto inseguro en Colombia, protocolo para el sector salud*. Bogota D.C.: Imprenta Nacional. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Protocolo-IVE-ajustado-.pdf>

- Ministerio de Salud y protección social. (2014). *Marco Normativo, jurisprudencial y de recomendaciones de órganos internacionales e internos de protección de derechos humanos: insumos y directrices para la elaboración de política pública en derechos humanos*. Bogotá.
- Morales, M. (2009). *La objeción de conciencia como derecho fundamental*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Mora-Restrepo, G. (Julio-Diciembre de 2011). Objeción de conciencia e imposiciones ideológicas: el Mayflower a la deriva. *Revista Estudio Socio-Jurídico*, 13(2), 249-273.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración internacional de los derechos humanos*. París: NU.
- Naciones Unidas. (1993). *Objeción de Conciencia - Comité de Derechos Humanos*. NU.
- Naciones Unidas. (2012). *Objeción de conciencia al servicio militar*. Nueva York.
- Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. (16 de Diciembre de 1996). Declaración de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Declaración de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. NU.
- Naranjo, V. (15 de Junio de 1993). *Sentencia*. Bogotá.
- Navarro, R., & Martínez, J. (2012). *CONFLICTOS ENTRE CONCIENCIA Y LEY. Las objeciones de conciencia*. Madrid: universidad Complutense.
- OHCHR - ONU. (16 de Diciembre de 1966). *Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.ohchr.org:>
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- OHCHR - ONU. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos

de las Naciones Unidas:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Ospino, M. (12 de Mayo de 2012). La objeción de conciencia como derecho. *Revista Semana*.

Obtenido de <https://www.semana.com/opinion/expertos/articulo/la-objecion-de-conciencia-como-derecho/324282>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (Asamblea General de las Naciones Unidas 16 de Diciembre de 1966).

Pardo Schlesinger, C. (2006). La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Persona y bioética*, 52-68.

Peña Puig, N. (2014). Objeción de conciencia: Libertad individual y bien común desde una perspectiva iusfilosófica (resumen sobre el tema). *Bioética*, 20-27. Obtenido de http://www.cbioetica.org/revista/143/143_2027.pdf

Peña, N. (2014). *Objeción de conciencia: libertad individual y bien común desde una perspectiva iusfilosófica*. STUDY LIB.

Perdomo, R. (2007). *Metodología de la investigación jurídica*. Bogota D.C.: Universidad de los Andes.

Prieto, E. (2012). *La objeción de conciencia, un derecho ciudadano*. Bogotá: Senado de la República de Colombia. Obtenido de <http://www.senado.gov.co/historia/item/14722-la-objecion-de-conciencia-un-derecho-ciudadano>

Prieto, V. (2013). *LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN INSTITUCIONES DE SALUD*. Bogota D.C.: Temis .

- Profamilia. (12 de junio de 2018). Obtenido de <https://profamilia.org.co/inicio/mujer-2/servicios-mujer/aborto-colombia/>
- Pulido Ortiz, F. (2014). Análisis de la interpretación y construcción del derecho a la vida en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista DIKAION*, 23(2), 277-298. Obtenido de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/4497/3898>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. Harvard University Press.
- Rawls, J. (1990). *La teoría de la justicia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Rawls, J. (1997). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rosario de los Santos, L. (Septiembre-Diciembre de 2010). La objeción de conciencia: Fundamentos y justificación. *Revista del Centro de Bioética Juan Pablo II*, 10(3).
- Rousseau, J. J. (1762). *El contrato social*.
- Salvioli, F. (2013). *La consagración del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: evolución de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. Buenos Aires.
- Sánchez, J. (2005). *Historia de la iglesia de la edad media*. Madrid: Biblioteca de teología.
- Sánchez, R. (2010). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*. Mexico DF: Porrúa.
- Sanguiné, O. (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Obtenido de <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/941/La%20inconstitucional%20de%20la%20detenci%C3%B3n%20preventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Sarralde, M. (22 de agosto de 2017). La eutanasia, un derecho que se incumple hace 20 años. *EL Tiempo.com*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/trabas-para-cumplir-la-eutanasia-en-el-pais-generan-regano-de-la-corte-constitucional-121696>
- Semana. (24 de febrero de 2016). Procurador gana batalla contra cátedra de la sexualidad. Bogota. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/procurador-consigue-que-catedra-de-la-sexualidad-no-se-imparta-en-primaria/462696>
- Sentencia C085 (Corte Constitucional 24 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-085-16.htm>
- Sentencia C-088 (Corte Constitucional 1994).
- Sentencia T-018, Objeción de Conciencia frente a la prestación del Servicio Militar Obligatorio- Caso en que el demandante pertenece a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia T224, Servicio Militar-Naturaleza (Corte Constitucional 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm>
- Sentencia T-224/93, Servicio Militar-Naturaleza (Corte Constitucional 1993).
- Sentencia T-388 (Corte Constitucional 2009).
- Soto Obregón, M. (2003). *Objeción de conciencia: Testigos de Jehová vs. símbolos patrios?* México D.F.: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Soto Obregón, M., & Ruiz Canizales, R. (2013). *Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas*. Medellín: Universidad de Medellín .
- Sotomayor, M. (2006). *Historia del cristianismo*. Barcelona: Trotta.

- Suárez, G. (1990). *La objeción de conciencia al servicio militar en España*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos.
- Tobón Franco, N. (2008). *Marketing jurídico. Sus relaciones con la responsabilidad profesional*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
- Tondopó Hernández. (2001). La objeción de conciencia como derecho fundamental en la Constitución mexicana. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(9), 363-391. Obtenido de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_16.pdf
- Tribunal ético de enfermería. (1 de Diciembre de 2017). *Tribunal ético de enfermería*. (Santamaría, Eugenia) Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de http://www.trienfer.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=60
- UNAM. (2016). *Antecedentes y Definición de Objeción de Conciencia. Capítulo II*. Ciudad de México.
- Vanegas, E. (2017). Configuración del campo objetor de conciencia a la eutanasia en Colombia. *Perseitas*, 309 - 346. Obtenido de <file:///D:/Datos/Downloads/2420-9382-3-PB.pdf>
- Vargas Quintero, J. (2011). *Objeción de conciencia: una mirada desde la filosofía política de John Rawls*. Bogotá: Universidad Libre, Facultad de Filosofía. Obtenido de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6673/VargasQuinteroJoseRubiel2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Wilkes, J. (2006). *El ejército romano*. Mexico: Yuncos.